

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. FERNANDO HERRERO TEJEDOR



«INSTITUTO EDITORIAL REUS»
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES
Preciados, 6 y 23 y Puerta del Sol, 12
M A D R I D

EXCMO. SR.:

Es ésta la primera ocasión en que afronto la obligación de informar al Gobierno a través de esta Memoria que, según el precepto legal que la ordena, ha de ser «expresiva del funcionamiento y de los resultados de la Administración de Justicia». Al disponerme a cumplir este cometido, pesan en mi ánimo consideraciones ante cuyo valor sólo el imperativo legal y el propósito de dar cumplimiento a un estricto deber, me ayudan a superarlas. Porque, de un lado, está la magnitud de una tarea de trascendencia bien patente: el análisis de lo que ha sido, durante el pasado año, la Administración de Justicia española; y, de otro, la presencia espiritual de quienes me han precedido en el desempeño de este puesto honroso, a lo largo de los años, entre quienes existen figuras señeras en el campo del Derecho, cuya vida y cuya obra ha dejado huella de su paso. La estela que dejaron y el recuerdo de tantos nombres ilustres es lo que impulsa a mantener con decoro y dignidad, con entrega absoluta a la función confiada y con rectitud de intención, la honra del cargo y el fiel servicio a la Justicia.

De tantos nombres como han quedado firmemente grabados en la historia del Ministerio Fiscal y en los anales de la ciencia jurídica española, debemos evocar aquí a quienes, en los últimos treinta años, han ocupado este lugar con una dedicación ejemplar y una eficacia bien reconocida y han contribuido, decisivamente, con su aportación a la construc-

ción de nuestro Estado de Derecho en la mejor línea de servicio a la Justicia y a España.

Tres grandes juristas cuya competencia ha bastado para llenar esta dilatada etapa de la Fiscalía del Tribunal Supremo, en un patente ejemplo de continuidad constructiva, por desgracia no muy frecuente antes, en nuestra entonces inestable España.

Don Blas Pérez González, posiblemente el más joven de los Fiscales del Tribunal Supremo, que aportó, sin embargo de su juventud, un envidiable bagaje de formación jurídica, acreditado en la cátedra y puesto luego de manifiesto, junto con otras virtudes bien patentes, en el servicio a la Patria, en etapas duras y difíciles, desde el Ministerio de la Gobernación.

Don Manuel de la Plaza y Navarro, maestro de muchas promociones de jueces y fiscales, a quien todos los que recibimos su magisterio y nos asomamos a lo profundo de su bondad de corazón, guardamos en nuestra conciencia la gratitud más encendida, por sus enseñanzas, por sus consejos y por su constante lección de humanidad; y de quien todos tenemos vivo todavía el recuerdo de su figura sencilla, de su competencia, compañerismo y señorío.

Y don Ildefonso Alamillo, rector de la Fiscalía durante la mayor parte del tiempo a que esta Memoria ha de referirse, ejemplo para todos nosotros y de manera muy especial y entrañable para quien ha servido a sus órdenes y ha conocido, de manera directa, sus dotes inigualables de capacidad, fino sentido jurídico y caballerosidad en el mando. Su figura, tan cercana a todos, sigue siendo familiar y, gracias a Dios, frecuente, en la relación personal y en el consejo.

Por mi parte, sólo puedo ofrecer en el servicio que se me ha encomendado, el firme propósito de seguir, en lo que me

sea posible, el camino de quienes antes que yo han sabido cumplir esta función con pleno y eficaz acierto, aun a sabiendas de que lo único que puedo aportar es mi ilusión, mi vinculación entrañable a la Carrera Fiscal y a cuantos la componen, así como también a la fraterna Carrera Judicial, y mi amor a España, a la que vengo sirviendo y quiero seguir en tal tarea mientras Dios lo permita, con toda la fuerza de mi corazón y con todo el afán puesto en su prosperidad y en su grandeza.

Antes de entrar en lo que ha de ser, estrictamente, el contenido de la Memoria debemos dejar constancia en estas páginas de aquellos compañeros que durante el año 1965 rindieron su alma a Dios, porque les debemos el recuerdo y la gratitud de todos quienes componemos esta Corporación y porque su dedicación a las funciones del Ministerio Fiscal ha contribuido en no poca medida a que, en el ámbito de sus atribuciones, dieran ejemplo en el cumplimiento del deber. En la Fiscalía de Jaén hemos de señalar dos ausencias: la del que fue Fiscal Jefe de aquella Audiencia, don Juan Vázquez de Nicolás, hombre de saber y cultura poco corrientes y que dejó los posiblemente más lucrativos cargos de Secretario de Ayuntamiento de primera categoría y Secretario de Juzgado de Primera Instancia, para dedicarse a la Carrera Fiscal a la que por vocación se hallaba entrañablemente unido. Don Edilberto Esteban Verástegui, Abogado Fiscal de la misma Audiencia, falleció también en el pasado año cuando sólo contaba veintiocho de edad y hacía menos de dos que había tomado posesión de su cargo, al que llegó con toda la ilusión de su juventud.

Ya en las postrimerías del año falleció también el Abogado Fiscal de la Audiencia de La Coruña, don José Gómez Naveira, tras penosa enfermedad que le mantuvo alejado durante

algún tiempo de su habitual trabajo y que ocasionó el dolor por la pérdida de tan buen compañero que fue para todos los que trabajaron a su lado ejemplo de entrega al servicio.

Al leer estas líneas todos los que fuimos sus compañeros elevaremos, sin duda alguna, una oración a Dios por su alma.

Y al disponernos a establecer las líneas fundamentales de lo que ha de ser la Memoria, surge una observación imprescindible: el objeto primordial de este estudio ha de ser la Administración de Justicia tanto en su aspecto estrictamente jurisdiccional como en lo que hace relación a sus órganos y especialmente al Ministerio Fiscal. Por eso quizá convenga comenzar por analizar el lugar que a la Administración de Justicia corresponde en el conjunto de Instituciones de nuestro sistema Jurídico-Político, sin perjuicio de que tengamos luego que descender a detalles mucho más concretos e incluso a aspectos puramente materiales e instrumentales, que son, sin embargo, decisivos para que la Justicia pueda cumplir su cometido.

1. *La Administración de Justicia como instrumento de la función judicial*

Al enfrentarme con esta tarea, tengo bien presente que con respecto a la Administración de Justicia, sobre cuyo funcionamiento he de informar, me incumbe especialmente «sostener la integridad de sus atribuciones y competencia... y defenderlas de toda invasión, sea cualquiera el orden o jurisdicción de donde provenga», que es decir tanto como que al Ministerio Fiscal corresponde defender la configuración de una Justicia independiente, postulado básico, constitucional, de nuestro sistema político, según define la Declaración XI

de la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento. Y que, al «representar al Gobierno en sus relaciones con el poder judicial», como nuestro Estatuto ordena, la obligación de defender su independencia es el primordial mandato que recibimos de quien desea mantener este principio como norma fundamental del Estado de Derecho que hemos configurado.

En el desarrollo de su «competencia» el poder judicial ejerce un conjunto de atribuciones que caracterizan, en esencia, la especial función que le corresponde dentro del orden general de la Nación. Al hacerlo, vela por el vigor de la ley y por el respeto al rango de las disposiciones, puntos en que reside la garantía de la libertad del hombre, la salvaguardia de la seguridad personal y jurídica, que es base de todo Estado de legalidad. Por eso ha de ser independiente, si se quiere que de él dependa la seguridad en la libertad.

Resulta patente que en todo ello se aprecia la búsqueda de un orden, porque sólo en el orden reside la posibilidad de construir una comunidad estable y sólo en él es posible la promoción del bien común. En el orden ha de ejercerse el poder, que es unitario y por eso precisa diversificarse en competencias diferentes, en funciones separadas e independientes, que garanticen el equilibrio mutuo, estable y permanente, que el propio orden necesita para existir y ser actuado, tanto en el mundo de los astros como en el seno de una comunidad humana, cuajada de intereses pequeños y grandes, del individuo, de la clase, del grupo, del Estado, de la comunidad, que deben ordenarse en su conjunto, limitándose de manera objetiva en aras del bien común.

De la existencia de este orden resulta a su vez que lo que solemos llamar «poderes» son realmente «facultades de la soberanía del Estado» o si se quiere, «del principio de auto-

ridad en que el orden descansa», y todos ellos, con ser diversos, se integran en el concepto unitario del poder o de la soberanía del Estado, que es a quien incumbe promover la realización constante de esas categorías de razón que son el Bien, la Verdad y la Justicia, mediante esos poderosos y decisivos instrumentos que son la autoridad y la libertad.

Independiente en su función y todo lo que ella comporta, dueña de sus decisiones, la Administración de Justicia se integra, sin embargo, en el conjunto unitario de esa empresa común e indeclinable que es España.

El fin primordial de la Justicia es, en definitiva, la conservación o el restablecimiento del orden jurídico a través del cual postula el bien común como una institución más, aunque fundamental, de las que componen el orden básico y constitucional del país. Es en esta razón de unidad de fines y propósitos, aunque diversificada en la estricta función, donde reside el fundamento de la actuación del Ministerio Fiscal, a quien incumbe, como representante del Gobierno, la defensa de la independencia funcional de la Justicia, al tiempo que vigila también por que ésta se ejerza de acuerdo con las leyes, ajustada al derecho objetivo. De esta forma viene a ser pieza de enlace donde se entroncan las funciones diversas de aquellos tres poderes o manifestaciones distintas de un único poder, que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Y por eso su misión ha de consistir, esencialmente, en el mantenimiento de este orden de equilibrio fundamental, en que reside toda la posibilidad de convivencia y desarrollo de la comunidad nacional.

La Justicia, aunque no sea una idea absoluta, entraña en su relatividad la expectativa de que los hombres todos puedan participar en la vida del espíritu. Es un sentimiento innato que no puede reducirse a mero concepto intelectual y lógico.

Pero para que su aplicación, en manos de los hombres, alcance todas las garantías necesarias debe objetivarse suficientemente a fin de que el Juez disponga de una norma segura que aplicar en casos similares, porque sólo así conseguirá el orden en el conjunto de las funciones que se ejercen para la mutua convivencia. Incluso cuando el Juez hace uso de su arbitrio debe razonarlo en su sentencia ya que siempre la norma le ordenará tomar en cuenta no sólo las circunstancias de hecho, sino también las especiales características de la personalidad del que la infringió. Y no debe nunca subjetivar el juicio en forma tal que entienda por «juzgar en conciencia» la simple aplicación de su voluntad sin valoración suficiente de los datos y sin contrastarlos con la norma.

Por eso el elemento humano, como en todas las cosas, resulta decisivo y es en este punto donde hay que destacar el extraordinario valor de nuestros Magistrados que han mantenido el nombre y el prestigio de la justicia española en muy alto nivel y han hecho posible que entre todas las categorías que ejercen una función social la suya destaque por su honestidad y su acierto.

2. *El contenido y el alcance de la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo*

La Memoria anual ha de ser, sin duda alguna, el documento más importante de cuantos tienden a reflejar la actuación y funciones del Ministerio Fiscal. De una parte porque ha de reflejar, para su informe al Gobierno, la actuación de la Administración de Justicia en su conjunto y de otra, porque tiene también como fin el de mantener la unidad del Ministerio Fiscal, fijando, por consiguiente, los criterios apli-

cables a los distintos problemas que el ejercicio de la función plantea y la interpretación de las leyes suscita.

Es necesario, por consiguiente, que la Memoria refleje con la mayor exactitud la realidad de los problemas con que se enfrenta la Administración de Justicia y afronte, con realismo indispensable, la situación del cuerpo social en lo que a los brotes de delincuencia y conductas antisociales se refiere. Esta adecuación constante a la realidad exige que la propia estructura de la Memoria se someta a revisiones periódicas y que su contenido y los temas a los que ha de dedicar su atención, se fijen de acuerdo con las necesidades y la realidad del momento.

Por esta razón las Memorias que en este año han rendido los Fiscales y esta misma que ahora se formula, han sufrido ciertas variaciones y retoques, nunca de fondo, tendentes al deseo de que sean fiel reflejo de lo que la vida española de hoy nos presenta como problema que afecte a la Administración de Justicia. Al cumplimiento de este fin se dirigía la Circular de 15 de diciembre de 1965, que figura transcrita en la parte correspondiente de esta Memoria y cuyo contenido nos releva de insistir aquí sobre cuestiones cuyo planteamiento general queda ya hecho.

Baste decir que, para mayor facilidad del análisis que en la Memoria se realiza, se refiere ésta al año natural y que, salvo excepciones que resultarán patentes al examinar su contenido, tanto en lo que afecta a los datos estadísticos y al estudio de sus consecuencias, como en lo que se refiere a la actuación de los Juzgados y Tribunales, y del Ministerio Fiscal, actividad legislativa, etc., hará específica mención de los datos relativos al año 1965. Ello es lo que permite, por otra parte, que la Memoria pueda rendirse con puntualidad, en la sesión solemne de apertura de los Tribunales.

La Memoria es además un trabajo de colaboración, que recoge las aportaciones valiosas de los informes de los Fiscales territoriales y provinciales y que, precisamente por ello, es por lo que alcanza a dar una visión que quisiera ser completa, de cuál ha sido el funcionamiento de la Administración de Justicia en España. Como comprobará quien la leyere, las más atinadas observaciones han sido recogidas de las Memorias rendidas por los Fiscales y muchos de ellos reconocerán en estas líneas su propio pensamiento y, algunas veces, hasta sus propias palabras.



CAPITULO I

EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. *Consideraciones generales*

Antes de adentrarse en el análisis concreto del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, es forzoso dedicar algunos párrafos a la situación de la Administración de Justicia en orden a los medios de que dispone. Esto explica muchas cosas que de otra manera no se entenderían debidamente, y forma parte también de las obligaciones ineludibles del Ministerio Fiscal al reflejar cuáles son los instrumentos materiales de que la Justicia española dispone para el desempeño de su misión trascendental.

Ante el Pleno de las Cortes Españolas y con motivo de defender el dictamen sobre la Ley de Reforma Orgánica y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, el 15 de marzo último tuvimos ocasión de expresar el juicio que nos merece este problema de la siguiente forma:

La Justicia española—decíamos entonces—es indudablemente eficaz, se caracteriza por la profunda formación jurídica y moral de sus servidores, por la meticulosidad de sus actuaciones, por la justicia de sus resoluciones, por el respeto

a las leyes, a las garantías de los justiciables, a la pureza del procedimiento. Pero en ocasiones no es tan rápida como sería de desear, en un tiempo que exige muchas veces decisiones urgentes, acuerdos inmediatos, no siempre compatibles con la garantía de acierto que debe presidir la actividad de los Tribunales.

La causa de esta falta de rapidez no está solamente en el número de asuntos que se someten a la decisión de los Tribunales, que crece y aumenta cada día, tanto en las Audiencias y Juzgados como en el Tribunal Supremo, sino principalmente en la desproporción verdaderamente grave que existe entre la labor a realizar y los medios materiales de que se dispone para ello. La Administración de Justicia española está exigiendo ya una renovación de medios instrumentales que la coloquen a la altura del tiempo y de la trascendencia de su misión. Nuestro desarrollo no puede cifrarse solamente en obras económicamente rentables y en transformaciones profundas de nuestra infraestructura, o en la industrialización, mecanización y afloramiento de nuevas fuentes de riqueza. Nuestro desarrollo ha de estar presidido también por el afán de culminar la construcción de un Estado de Derecho que tenga en su Administración de Justicia la garantía más firme de la objetividad e independencia con que las leyes se aplican y ejecutan. El próximo Plan de Desarrollo Económico y Social habrá de hacerse eco, ampliamente, de esta necesidad.

La Administración de Justicia no puede seguir siendo, en el orden de la actividad pública, una actividad marginal cuyos medios materiales están todavía regulados en gran parte por las leyes de enjuiciamiento del siglo pasado; según las cuales, la comunicación interjudicial, el transporte de elementos de prueba o de objetos de interés para una causa, la práctica de las diligencias, etc., se tiene que hacer por tránsito de

justicia o por medio de actividades que no dudo en calificar de artesanas. Es imprescindible introducir en la actividad de la Administración de Justicia los elementos más modernos y más rápidos de actuación, tanto para la práctica de diligencias como para el control de los procesos, y la instalación de sus propios órganos, hoy muchas veces ubicados en condiciones que no ceden en inferioridad y pobreza a la peor de las instalaciones.

Tenemos una Justicia con medios escasos, que no conoce los adelantos en materia de organización y métodos, mecanización de oficinas, sistemas multcopiadores, estenografía..., y nada digamos de los modernísimos métodos de control y computación electrónica, que tan indispensables resultan en materias de tanta importancia como la vigilancia de los procesos criminales, o de los registros de últimas voluntades, o de penados y rebeldes, o en la elemental actividad, indispensable, nada menos que del registro civil, que afecta e interesa a los treinta millones de españoles y cuya elaboración, control, vigilancia, registro y expedición de datos se realiza todavía en forma manual, exactamente igual—salvo en el mínimo adelanto de la unificación de los impresos—que cuando, en el pasado siglo, comenzó a ponerse en práctica.

De la modernización radical de los medios y de la renovación de sistemas, utilización de métodos racionales y empleo de instrumentos adecuados al tiempo, depende en un porcentaje muy estimable la eficacia práctica de la Administración de Justicia. Afortunadamente en los últimos años se ha ido avanzando en la construcción de modernos edificios para algunas Audiencias donde, por regla general, han tenido también cabida los Juzgados. Pero queda mucho por hacer todavía en este punto cuya necesidad no es de ahora, sino que se hizo ya patente en la pragmática que en 1480 publi-

caron los Reyes Católicos al decir: «Ennoblézcanse las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas en que se fagan sus ayuntamientos y consejos y en que se ayunten las justicias y regidores y oficiales a entender en las cosas cumplideras a la república que han de gobernar.»

Es muy importante tomar en consideración este problema de los instrumentos de trabajo, que afecta tanto a los medios materiales como a los personales. El Decreto que fija una nueva demarcación judicial y que vio la luz en los últimos días del año a que esta Memoria se refiere, viene a crear el punto de partida necesario para ulteriores reformas y mejores dotaciones a los órganos judiciales. Es necesario consignar aquí que la nueva demarcación, tan difícil de llevar a la práctica por razones de interés localista y por la natural resistencia de quienes ven en los Juzgados de Partido, y no sin razón, un elemento más de prestigio y categoría de la población, sólo ha merecido juicios laudatorios, favorables, en todas las Memorias de los Fiscales. Ni una sola incluye una crítica desfavorable o simplemente dudosa, sino que, quienes tratan el tema, y son muchos, lo hacen para felicitarse de que el Gobierno haya decidido dar un paso de esta trascendencia. Si algunos incluyen datos que contribuyan a un perfeccionamiento de la distribución geográfica, es ello señal del interés que el tema ha despertado y de cómo el Ministerio Fiscal lo ha vivido de cerca y ha creído necesario opinar sobre él.

Otro de los aspectos de la organización judicial que tratan las Memorias, casi sin excepción, es el que se refiere a la escasa dotación de personal auxiliar en todos los órganos de la Administración de Justicia y a la falta de preparación de buena parte de este personal para el desempeño de su función. Los aspectos netamente instrumentales encuentran funcionarios que no saben manejar como es necesario, la máquina de

escribir, que desconocen totalmente la taquigrafía y que, en lo que se refiere a organización y métodos de oficina están totalmente ayunos. Cuando el resto de la Administración del Estado está ya superando felizmente este cuadro, más propio de etapas ya pasadas, no es admisible que la Administración de Justicia siga parada en el nivel aproximado de hace cincuenta años.

A pesar de esta estampa poco favorable que presentamos, lo peor todavía consiste en que falta personal, aunque no esté suficientemente preparado. No es la excepción, sino que resulta desgraciadamente muy frecuente que el Juez tenga que descender a mecanografiar sus propias providencias y son muchos los Fiscales que se disculpan por la forma de presentar sus Memorias, que ellos mismos, o algunos de los Abogados Fiscales, ha tenido que escribir a máquina, encuadernar y depositar en el correo.

Mientras no se entienda bien que en la bondad y abundancia de los medios instrumentales reside, en una proporción muy grande, la posibilidad de que la Administración de Justicia funcione con mayor rapidez y eficacia, no obtendremos soluciones aceptables y seguirán produciéndose males y perjuicios muchas veces graves.

Después de estas consideraciones es ya tiempo de que entremos a analizar la actuación concreta de los Tribunales en el orden penal y en el civil. El hecho de que el Ministerio Fiscal no intervenga, en los Tribunales de Instancia, más que en estas dos jurisdicciones casi exclusivamente, nos veda entrar en consideraciones sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en otros aspectos de gran interés, como lo laboral y lo contencioso administrativo. La legislación aplicable a cada una de estas jurisdicciones ha olvidado el principio general de que el Ministerio Fiscal ha de velar en

todo momento por el cumplimiento de las leyes aplicables a la Administración de Justicia y, sobre todo, le corresponde vigilar por la fiel observancia del procedimiento y de las restantes cuestiones que se consideran, en términos generales, de orden público. Al hablar de las funciones del Ministerio Fiscal tendremos ocasión de insistir en este tema que merece un detenido análisis.

2. *Funcionamiento de los Tribunales en el orden penal*

A pesar de la escasez de medios y de la poca preparación del personal auxiliar, la tónica general de los Juzgados y Audiencias de lo penal es de buen funcionamiento, salvo excepciones muy contadas.

Si se observan las cifras relativas a asuntos pendientes al final de cada año, tanto en los Juzgados como en las Audiencias, se aprecia claramente que mientras el trabajo aumenta en gran proporción, como veremos más abajo, el número de asuntos pendientes va disminuyendo incluso en cifras absolutas, lo que demuestra una normalización en el despacho que ha sido ya alcanzada. Incluso las Audiencias de las más grandes poblaciones, han podido ya vencer el enorme problema que hace unos años constituía el número de causas atrasadas, cuya normalización sólo fue posible mediante un esfuerzo muy intenso y continuado en el que participaron por igual los funcionarios de la Carrera Judicial y del Ministerio Fiscal y los de los Cuerpos Auxiliares de la Administración de Justicia.

Si hoy se encuentra ésta, en líneas generales, normalizada, esto no quiere decir que no se aprecien síntomas de peligro que deben ser rápidamente atajados. La vigilancia de las ejecutorias, por ejemplo, adolece de falta de rapidez en muchas

Audiencias por falta de personal auxiliar; el control de las condenas condicionales, a fin de dejarlas sin efecto cuando el reo delinquirió nuevamente, no se lleva a cabo por regla general, con lo que se pierde uno de los efectos más importantes de esta institución; en algunas secciones de Audiencias importantes se aprecian también comienzos de retraso que aunque todavía no son graves pueden llegar a serlo si no se actúa con energía para su liquidación.

Pero donde se ha creado un problema que no podemos dejar de mencionar es en lo que se refiere a la aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor. El procedimiento especial, que carga sobre las Audiencias la mayor parte de su desarrollo y que pone en manos del Magistrado de lo penal la dirección de la instrucción, sin dotarle de medios para ello, ha ocasionado que en muchas Audiencias se acumulen los asuntos pendientes en gran número y obstaculicen en gran manera una pronta y rápida administración de justicia. Aunque en el lugar correspondiente de esta Memoria nos ocuparemos más extensamente del problema de la Ley de 24 de diciembre de 1962, es necesario dejar aquí constancia de esta situación.

Otras cuestiones entorpecen también notablemente la buena marcha de los Juzgados, por falta de órganos adecuados para su solución. Así ocurre, por ejemplo, con el diligenciamiento de los exhortos, algunos de los cuales contienen numerosas complicaciones y todos ellos restan tiempo y personal al despacho de los asuntos normales. En Madrid, por ejemplo, se diligenciaron en 1965, 31.230 exhortos, lo que supone que cada uno de los Juzgados de Madrid hubo de despachar casi cinco exhortos diarios en cada una de las fechas hábiles de todo el año.

La utilización de computadores centralizando la vigilan-

cia de las causas y de las ejecutorias evitaría no sólo el retraso, sino también la pérdida o «traspapelamiento» de actuaciones. La creación de órganos adecuados y el establecimiento de un sistema de comunicación interjudicial por «telex», resolvería el problema de los exhortos y agilizaría también la práctica de muchas diligencias en lugar distinto de la sede del Juzgado. En estos temas estamos trabajando y es de esperar que el Gobierno tome las disposiciones necesarias para su rápida puesta en práctica.

Otro aspecto distinto del funcionamiento de los Tribunales es el que se refiere a los criterios generales adoptados ante el hecho delictivo. Quizá pueda parecer una consecuencia de la deformación profesional de los Fiscales el que casi todos señalen la tónica general de suavidad y benevolencia con que los Tribunales aplican la ley penal. Sin embargo, algunos datos objetivos pueden mostrarnos la certeza de esta afirmación, al menos en ciertos aspectos muy característicos de la delincuencia más frecuente.

La represión por delitos de circulación es muy suave, apunta el Fiscal de Gerona, y además de la escasa penalidad de la Ley—generalmente más benigna que las disposiciones anteriores—hay que tener en cuenta la benignidad con que se viene aplicando, de forma que las sanciones impuestas no suelen causar perjuicio a nadie si se exceptúan algunos profesionales del transporte a quienes la privación del permiso de conducir deja sin trabajo. Las indemnizaciones por reparación del daño y perjuicios causados, que según la legislación anterior se abonaban en un porcentaje cercano al 85 por 100 de los casos, han dejado también de pagarse de manera espontánea por los aseguradores a partir de la entrada en vigor de la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Pero si nos referimos a la delincuencia dolosa veremos

también cómo esta tónica general de benignidad se pone de manifiesto en algunos aspectos muy concretos, por ejemplo, en los delitos contra la propiedad. Parece que esto es debido a que los Tribunales reaccionan con suavidad ante lo excesivo de muchas de las penas que el Código contiene en esta clase de delitos, pero la consecuencia es que, como veremos en seguida, los delitos contra la propiedad aumentan a gran ritmo. Tampoco los Tribunales se muestran propicios a incluir en las sentencias las declaraciones de peligrosidad para los multirreincidentes de delitos contra la propiedad, porque la falta de establecimientos adecuados para la aplicación de las medidas de seguridad convierte a éstas en una pena más que debe cumplir el reo después de la que le hubiere sido impuesta. En algunos casos estos criterios llegan a exagerarse notablemente y hay alguna Audiencia que viene considerando como sicópatas a los multirreincidentes en delitos contra la propiedad, apreciando una notable disminución de su responsabilidad. Los letrados, que conocen, como es natural, este criterio, se esfuerzan ya en coadyuvar a su demostración, con lo que no es difícil obtener penas mínimas en casos en que la represión debiera ser mucho más fuerte.

El Fiscal de Pontevedra dedica a este tema un estudio muy prolijo en su Memoria, que aunque refleja tan sólo lo que ocurre en aquella provincia, nos sirve como ejemplo de lo que intentamos señalar. Viene a decir el Fiscal de Pontevedra que el porcentaje de delitos en los que recae una condena, en los años más favorables, que fueron los de 1957 y 1958, alcanzó el 55 y el 57 por 100, respectivamente, mientras que en 1959, 1960 y 1961 osciló entre el 34 y el 39 por 100. Obtiene estos datos tomando sólo en cuenta las causas con procesado y las sobreesídas por desconocer el autor y no computa las que se sobreesayeron por no estimarse delictivo el hecho.

Estos porcentajes, sigue diciendo, sufren un nuevo quebranto si entendemos por sanción penal la imposición de una pena que materialmente ha de cumplirse y no su simple y formal señalamiento en la sentencia si después no llega a tener efectividad por aplicación de cualquiera de los beneficios establecidos para ello. Los porcentajes antes señalados se refieren a los casos en que aparecía clara la comisión de un delito, ya que si los ponemos en relación con el número de causas incoadas, oscilan solamente entre el 13 y el 25 por 100.

Pero además, de las condenas impuestas sólo se ejecutaron materialmente un promedio que oscila entre el 33 y el 46 por 100, con lo que, como consecuencia de todo ello, hemos de convenir que en nuestra realidad criminológica apenas obtiene castigo efectivo un promedio del 12 al 16 por 100 de los delitos cometidos.

Si estas cifras pueden parecer exageradas, corrijanse a la vista de los resultados en otras Audiencias, pero siempre quedará patente el hecho de que la represión penal es extraordinariamente suave, sobre todo si se toman en consideración los numerosos indultos generales concedidos en los últimos años, los beneficios de la condena condicional, los de la reducción de penas por el trabajo y los de libertad condicional, algunos de ellos interpretados con tal carácter extensivo e indiscriminado que producen efectos notoriamente peligrosos en orden a la curva de aumento de la criminalidad. Algunas de estas cuestiones tendremos ocasión de examinar al tratar más detenidamente de los aspectos penitenciarios. Ahora nos interesa tan sólo mencionar este criterio de benignidad que observamos en los tribunales y que tiene patente reflejo en la frecuentísima aplicación del arbitrio judicial para la valoración de las penas en razón de las circunstancias del hecho y del culpable, o de la concurrencia de circunstancias modifi-

cativas de la responsabilidad criminal. El arbitrio judicial es la más clara expresión del valor que la ley concede al sentido de responsabilidad y a la independencia del Juez, pero para utilizarlo la misma ley exige que las circunstancias y datos que el Juez tome en consideración han de valorarse y justificarse en la sentencia y esto es lo que no suele ocurrir, porque son muy numerosos los casos en que se rebaja la pena solicitada por la acusación, dentro del mismo grado, sin mayor justificación.

Así puede apreciarse en el estudio de los porcentajes de conformidad y disconformidad de las sentencias con la petición fiscal. Lo que llamamos disconformidad parcial, es decir las sentencias condenatorias que aprecian circunstancias atenuantes o incluyen rebajas de penas o atenúan el grado de comisión del delito o el de participación del delincuente, constituyen un porcentaje muy apreciable del que podemos sacar las consecuencias que estamos apuntando, sobre todo si tenemos en cuenta que el Fiscal tiene también la obligación de ser objetivo y de ajustarse estrictamente al principio de legalidad y no cabe suponer en él un deseo insano de acusar sin que exista motivo para ello. Naturalmente que la posición del Tribunal es muy diferente que la que el Fiscal mantiene en el proceso penal y que comporta una responsabilidad mayor y la aplicación de una conciencia más estrecha, el hecho de imponer una condena que el hecho de pedirla y es lógico que las disconformidades y disparidades de criterio existan siempre. Pero no nos referimos a su existencia, sino a su abundancia, que a nuestro juicio denota un criterio, muy humano, de suavidad en la aplicación de la ley penal, pero con el cual a veces puede sufrir la justicia y quedar desamparada la sociedad.

Veamos ahora la situación de la criminalidad, sobre la que los Tribunales de lo penal vienen operando.

Lo que ha dado en llamarse «delincuencia aparente», esto es, referida al número de causas incoadas—sin tener en cuenta si llegó o no a comprobarse la existencia de delito—crece constantemente. En el siguiente cuadro, referido a lapsos de cinco años, excepto en el último, puede comprobarse el índice de este crecimiento:

1950	107.103
1955	96.818
1960	122.755
1964	168.691
1965	195.743

El gran «salto», sin embargo, se aprecia entre el año de 1965, que analizamos especialmente ahora, y el año anterior. En efecto, las 27.052 incoaciones de más indican un índice valorativo que debemos analizar, ya que suponen un 16 por 100 de aumento.

Un examen del número de sumarios incoados, nos señalará, sin duda alguna, dónde se aprecian las diferencias. En efecto, entre 1964 y 1965 se observan dos puntos específicos de aumento que vienen a explicar el aumento de incoaciones: son los delitos contra la propiedad y las imprudencias (incluyendo en éstas, naturalmente, los delitos de circulación).

Delitos contra la propiedad:

1950	64.840
1955	47.620
1960	48.247
1964	71.511
1965	79.895

Delitos culposos:

El hecho de que la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a motor entrara en vigor el 1 de junio de 1965, no nos permite relacionar entre sí las infracciones punibles en materia de circulación, de un año a otro. Hemos de considerarlas englobadas en la rúbrica general de la imprudencia. Con ello no obtendremos comparaciones totalmente exactas, por dos razones: primera, porque no todas las imprudencias son del mismo origen, aunque sí hay que advertir que la inmensa mayoría obedecen a hechos de circulación; segunda, porque no todos los delitos de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a motor, son originados por formas culposas, pero también aquí la inmensa mayoría puede considerarse producto de acciones imprudentes. Con estas salvedades, pasamos a establecer las cifras comparativas:

1950	6.452
1955	10.754
1960	15.353
1964	61.006
1965	79.733 X

de los cuales corresponden 25.404 a hechos inicialmente considerados como de imprudencia punible, incluidas también las de la circulación, y 54.329 a hechos exclusivamente de circulación (Ley de 9 de mayo de 1950 y Ley de 24 de diciembre de 1962).

Esto nos permite establecer ciertas conclusiones, que bien pudieran ser las siguientes:

1.^a La criminalidad general no aumenta, salvo ligeramente en algunos casos, siguiendo un tanto la línea de la evolución demográfica. El aumento en incoaciones de sumarios por delitos contra las personas, por ejemplo, entre 1964

y 1965 ha sido tan sólo de 359, que comparado con las cifras de aumento de los delitos contra la propiedad y los delitos culposos, carece de importancia.

2.^a El aumento de la criminalidad dolosa se centra casi exclusivamente en los delitos contra la propiedad. Examinaremos más adelante las causas posibles para sacar de ello las consecuencias necesarias.

3.^a Aumenta considerablemente—el mayor índice sin posible comparación—la criminalidad culposa, pero casi exclusivamente referida a los hechos de circulación. Las causas resultan obvias y es de esperar que el aumento continúe en años sucesivos a medida que el parque nacional de automóviles sigue incrementándose y que las cifras de turistas que visitan España continúen también su línea ascendente.

Si examinamos ahora los cuadros de incoaciones en razón a su distribución geográfica, comprobaremos que las mayores cifras, como es natural, corresponden a Barcelona con 31.302 procedimientos y Madrid con 22.266. El aumento experimentado con relación al año anterior es de 4.290 para Barcelona (15%) y 2.631 para Madrid (13,39%).

En cifras relativas, es decir, en relación con el número total de procedimientos incoados, existe aumento de cierta consideración en Almería (867 más, que suponen un 61%); León, con 616 más (30%); Málaga, con 1.342 más (24%); Murcia, 703 más (23%); Santander, con 776 más (31%); Sevilla, con 1.815 más (27%); Valladolid, con 525 más (30%); Coruña, con 875 más (23%); Guipúzcoa, con 727 más (21%); Lérida, con 386 más (24%); Tarragona, con 582 más (23%); Valencia con 1.582 más (20%) y Huesca, con 239 más (22%).

Salvo Madrid y Barcelona, hemos consignado las cifras

únicamente da las Audiencias que llegan o rebasan al 20 por 100 de aumento.

Otras 19 Audiencias pasan del 10 por 100 sin llegar al 20 por 100: Albacete, Alicante, Oviedo, Palma de Mallorca, Huelva, Vitoria, Avila, Zamora, Burgos, Cádiz, Gerona, Las Palmas, Lugo, Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Toledo y Zaragoza. Son 6 las que registran un aumento de cierta consideración pero que no llega al 10 por 100 sobre el año anterior: Castellón, Córdoba, Granada, Pamplona, Santa Cruz de Tenerife y Bilbao.

Mantienen aproximadamente los mismos números, Badajoz, Ciudad Real, Guadalajara, Logroño, Palencia y Soria. Y acusan alguna baja en las incoaciones, que aunque ligera nos complace mucho poder señalar, Cáceres, Cuenca, Jaén y Tera.

En las provincias donde se registra un aumento de más del 20 por 100, también el análisis de la clase de delitos arroja las mismas consecuencias que ya hemos apuntado al examinar las cifras relativas a todo el territorio nacional: El 61 por 100 de más en Almería se debe, casi en su totalidad, al aumento de los delitos contra la propiedad (226 más) y a los delitos culposos (389 más). El segundo porcentaje corresponde a Santander, con un 31 por 100 de aumento que se agota con el aumento de delitos culposos. Lo mismo pasa con el 30 por 100 de Valladolid y con el mismo porcentaje reflejado por León. Sevilla justifica con creces su 27 por 100 de aumento con 484 sumarios más por delitos contra la propiedad y 1.562 procedimientos con que rebasa las cifras del año anterior en delitos culposos. Y así sucede también en los restantes casos.

En cuanto al aumento señalado para Madrid y Barcelona que suponen las cifras más altas en términos absolutos, pero

no en relación con el número total de incoaciones, como ya hemos visto, se debe, en Madrid, a 1.401 incoaciones de más por delitos contra la propiedad y 1.926 procedimientos por delitos culposos. Todavía es mayor el aumento en estos dos aspectos, observado en Barcelona, que arroja 4.565 sumarios más por delitos contra la propiedad y 5.419 procedimientos más por delitos culposos.

La relación entre delitos dolosos y culposos y sus índices de evolución, es la siguiente para toda España:

1. Sumarios incoados por hechos que inicialmente revisten caracteres de delitos dolosos 110.439
2. Sumarios incoados por hechos que se reputaron casuales y por suicidios 5.571
3. Sumarios incoados por hechos que inicialmente presentaban los caracteres de delitos culposos. 79.733

El porcentaje relativo de delitos dolosos es del 57 por 100 y el de delitos culposos del 40 por 100. El 3 por 100 restante corresponde a los hechos que, ya inicialmente, se reputaron suicidios o no delictivos.

Si examinamos las cifras del año anterior (1964), obtendremos los datos siguientes:

Para el apartado 1	101.599	60,4%
Para el apartado 2	6.092	3,6%
Para el apartado 3	61.006	36,0%

Por consiguiente, el aumento o disminución de los porcentajes ha sido el siguiente:

En el caso del número 1	de 60,4	pasa a 57%
En el caso del número 2	de 3,6	» » 3%
En el caso del número 3	de 36,0	» » 40%

Es decir, disminuye el porcentaje de delitos dolosos aproximadamente en la misma proporción que aumenta el de

Como puede observarse, la diferencia en el total de sentencias dictadas es del 8 por 100 en la relación entre 1965 y el año anterior, mientras que el aumento de incoaciones supuso, como ya vimos en su momento, un 16 por 100. Naturalmente, que esta comparación no nos permite aventurar conclusiones exactas, pero nos da pie para aproximarnos a la realidad en el aumento de la delincuencia.

Para ello es también conveniente examinar las cifras que hacen referencia a los sobreseimientos, tanto libres como provisionales, dictados por aplicación del número 3.º del artículo 637 y del 2.º del 641, respectivamente, de la Ley de Enjuiciamiento criminal, es decir, de aquellos que contemplan los casos en que, comprobada la existencia de un delito, no es posible castigarlo porque su autor aparece exento de responsabilidad (637, núm. 3.º) o bien no ha podido encontrarse el autor o autores del delito cometido (641, núm. 2.º). Su comparación con los casos de sobreseimiento libre o provisional dictado en los casos en que el hecho no se reputó constitutivo de delito o no llegó a probarse su existencia (artículos 637, núms. 1.º y 2.º y 641, núm. 1.º) nos permitirá también establecer correcciones necesarias sobre los datos de la «delincuencia aparente» que examinamos antes.

— Para que el examen de las cifras permita establecer comparaciones, las reflejamos por medio de porcentajes referidos a los mismos años que nos están sirviendo de ejemplo y sobre la base de considerar 100 el número de causas despachadas en cada año por las Audiencias. El cuadro comparativo es el siguiente :

	1950	1955	1960	1964	1965
Causas despachadas	100	100	100	100	100
Sobreseimientos por no considerar delito el hecho o no probarse su realización ...	38,0%	36,3%	27,9%	39,0%	37,3%
Sobreseimientos por estar exentos de responsabilidad penal los autores, o no haberse llegado a descubrir éstos	30,5%	26,9%	32,1%	40,9%	40,0%
Sentencias dictadas	27,5%	25,1%	31,1%	20,2%	21,7%
Extinción responsabilidad y otros	4,0%	11,7%	8,9%	9,1%	2,0%

De estas cifras podemos extraer las consecuencias siguientes:

Salvo algunas oscilaciones no importantes, el porcentaje de los hechos que no se consideran delictivos y dan lugar a que se dicte auto de sobreseimiento, viene manteniéndose en una línea media próxima al 37 por 100.

El número de causas que terminan en sobreseimiento por no llegar a descubrirse el autor o autores de los delitos cometidos parece aumentar ligeramente, aunque ello es también consecuencia lógica del aumento del número general de sumarios y también de la circunstancia de que la mayor cifra de crecimiento—en cuanto a delitos dolosos por lo menos—se produzca en los delitos contra la propiedad, que suelen cometerse en forma que no resulta patente el autor de los mismos. Por ello el porcentaje ha pasado de las cercanías del 30 por 100 a las del 40 por 100 en los dos últimos años.

El número de sentencias dictadas por las Audiencias, esto es, el número de causas con procesado que han llegado a término normal por entenderse que existía un hecho con apariencia de delito y una posibilidad, aunque inicial, de imputarlo a persona determinada, parece que sufre una disminu-

ción, quizá ligera, atribuible al aumento de sobreseimientos en los casos en que no se descubrió al autor, a que nos hemos referido en el párrafo anterior.

Para ilustrar ahora lo que hemos dicho más arriba sobre el criterio general con que se enjuician los hechos delictivos, conviene examinar el cuadro de conformidades y disconformidades de las sentencias con las peticiones de la acusación, especialmente con las calificaciones del Ministerio Fiscal, ya que como se comprobará en seguida, la acusación pública actúa en muy cerca del 99 por 100 de los casos, y a veces rebasa esta proporción.

	1950	1955	1960	1964	1965
Sentencias dictadas	100	100	100	100	100
Conformes con el Fiscal ...	61,4%	52,6%	53,2%	56,8%	57,9%
No conformes en parte	21,0%	29,6%	26,2%	23,8%	23,7%
No conformes (generalmente absolutorias)	14,9%	16,9%	19,4%	18,2%	17,8%
No intervino el Fiscal	1,7%	0,9%	1,2%	0,4%	0,6%

Los porcentajes son muy próximos, año tras año, y permiten, quizá, considerar la existencia de un criterio estable en la aplicación de la ley penal. Si descartamos las sentencias absolutorias, debidas en su mayor parte a dificultades de prueba y en menos ocasiones a criterios técnicos penales, y centramos la atención en las sentencias no conformes en parte, es decir, las que siendo condenatorias discrepan en parte del Fiscal por apreciar atenuantes, rebajar el grado de participación, apreciar circunstancias de agravación, etc., vemos que se aproximan mucho a la cuarta parte y que este nivel, salvo oscilaciones lógicas en una comparación que afecta a años muy distantes, se mantiene con constancia.

Sobre este cuadro de conformidades y disconformidades, que se ha obtenido por comparación de las cifras correspon-

dientes a toda España y que, por consiguiente, sólo tiene el valor de cifra media, deben los Fiscales de las respectivas Audiencias comparar ahora lo que ocurre en su respectiva provincia, para deducir si las cifras que obtienen se encuentran por debajo o por encima de la media nacional.

Del estudio hasta aquí realizado, se desprende lo que ya hemos dicho antes: La criminalidad, en general, no aumenta si prescindimos de dos conceptos: delitos contra la propiedad y delitos culposos, especialmente los de circulación. Si no computamos en la comparación las cifras relativas a estas dos clases de infracciones, podemos observar cierta disminución en números absolutos, incluso a pesar del aumento de causas incoadas en 1965, muy superior al de 1964.

En efecto, el cuadro siguiente nos ilustra sobre ellos:

	1964	1965	Diferencia
1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado	93	9	- 84
2. Delitos contra la seguridad interior del Estado	2.389	2.524	+ 185
3. Falsedades	1.899	2.032	+ 133
4. Delitos contra la Administración de Justicia	412	450	+ 38
5. Infracción de Ley sobre inhumaciones, etc.	322	296	- 29
6. Juegos ilícitos	37	29	- 8
7. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos	593	524	- 69
8. Delitos contra las personas. 11.097	11.456	+ 359	
9. Suicidios	2.092	2.230	+ 138
10. Delitos contra la honestidad. 3.702	3.735	+ 33	
11. Delitos contra el honor	355	503	+ 148
12. Delitos contra el estado civil de las personas	400	196	- 204
13. Delitos contra la libertad y seguridad	5.399	5.448	+ 49
14. Delitos contra la propiedad. 71.511	79.895	+ 8.384	

	1964	1965	Diferencia
15. Imprudencia punible y Ley-Automóvil	61.006	79.733	+ 18.727
16. Delitos definidos en Leyes especiales (excepto Automóvil) ...	3.275	2.563	- 712
17. Hechos no delictivos	4.000	3.341	- 659
Totales... ..	168,691	195.743	+27.052

De aquí se desprende que, a pesar de haberse incoado en 1965 otros 27.052 procedimientos más que en 1964, si no computamos las cifras referentes a delitos culposos y delitos contra la propiedad, ni tampoco los que figuran bajo la rúbrica de «hechos no delictivos», resulta todavía una diferencia de 23 causas menos en 1965 que en 1964. Es decir, que los puntos clave para el estudio de la criminalidad son los que ya hemos señalado.

Ahora bien, hay otro aspecto que debemos también señalar. Aunque no figura en las estadísticas destacado especialmente, sino que aparece englobado con los restantes hechos delictivos, merece también consideración el aumento que viene observándose en las Memorias de los Fiscales en relación con ciertas conductas antisociales («gamberrismo», delincuencia juvenil, homosexualismo, etc.).

A estos tres aspectos, pues, debemos dedicar ahora el estudio que nos lleva a determinar las causas del aumento:

a) *Delitos culposos:*

En este punto el juicio es claro: la mayor parte está constituida por infracciones de circulación y por consiguiente, éste es el punto en que seguirá aumentando el número de procedimientos en tanto siga aumentando el parque nacional de vehículos, el turismo, tanto nacional como extranjero, y la movilidad de los vehículos determinada por causas muy pa-

tentes: aumento del nivel de vida, costumbres del «fin de semana», etc.

También influye en este aumento, la escasa penalidad que la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor impone, como acertadamente apuntan los Fiscales de Sevilla y Gerona. También el Fiscal de Ciudad Real aduce otra razón: la desaparición de las faltas, que obliga a condenar, en principio, como delitos lo que antes eran meras contravenciones.

Otro punto, sin embargo, debe ser también tomado en consideración en relación con los delitos culposos: el aumento creciente en el número de accidentes de trabajo, sobre todo en la construcción, que ha producido gran número de muertes (un muerto por día de trabajo), debidas en parte a la falta de adopción de medidas de seguridad en el trabajo y a la comisión de imprudencias que ocasionan lesiones, cuando no resultados de muerte. A este tema se refiere la Circular número 5 de 1965, al hablar de los delitos que pueden cometerse en relación con las actividades de la construcción.

b) *Delitos contra la propiedad:*

Las causas, en este caso, son muy variadas. De una parte, nos encontramos con la escasa represión penal, a que ya nos hemos referido en general. En los delitos contra la propiedad se acentúa el problema porque el Código suele castigarlos con penas a veces excesivas, ante las que reaccionan los Tribunales con una mayor suavidad dentro del arbitrio que la ley les concede.

También el aumento de turismo influye de manera clara sobre esta clase de delitos: aquí entra la extensa gama de robos y hurtos de coches y en los coches durante las temporadas de máxima afluencia turística. Abona a ello la facilidad

que encuentran sus autores ante las pocas precauciones de los propietarios; la escasa vigilancia que en ciertas poblaciones existe, sobre todo en puntos donde el aumento de población flotante va muy por delante y mucho más rápido que el montaje de servicios—municipales o no—de vigilancia y seguridad. El Fiscal de Tarragona se refiere a este punto con ejemplos bien claros.

En relación con el turismo y los delitos contra la propiedad, debemos hacer aquí una advertencia. Ha venido comprobándose últimamente que muchos extranjeros, antes de entrar en territorio español, aseguran contra el robo ciertos artículos de fácil transporte y buen precio, como máquinas fotográficas, tomavistas, aparatos magnetofónicos, transistores, etc., y, después de pasar sus vacaciones, venden estos efectos y denuncian su supuesta sustracción, a fin de, con el recibo de haber presentado la denuncia, poder cobrar el seguro en su país. Estos casos están señalados por el Fiscal de Tarragona y ponen de manifiesto no sólo el hecho de provocar una actividad judicial y policial inútil y el aumento del número de supuestos delitos que no se descubren, sino también el daño que al buen nombre de España y al concepto de la seguridad personal y jurídica que nuestro país ofrece, ocasionan en sus países de origen.

No es ahora, aunque pueda darse algún caso, el bajo nivel de vida en lo económico lo que ocasiona el aumento de los delitos contra la propiedad, sino al contrario: El aumento de nivel de vida y la apetencia de gastos y la satisfacción de supuestas necesidades que se han ido artificialmente creando en muchas mentes, especialmente jóvenes, obliga a éstos a la sustracción y aun a más graves hechos, para satisfacer sus vicios o sus simples deseos. La mayor parte de los hurtos de automóviles y motocicletas tienen esta motivación. Otras

sustracciones de dinero o efectos tienen como fin el disponer de fondos para pequeños vicios, gastos de bar y espectáculos, etc.

En ciertos aspectos también las actividades económicas crecientes son causa de comisión de esta clase de delitos. Así lo señala, para aquel territorio, el Fiscal de Barcelona, que aduce la gran actividad de este tipo como causa de que, con ocasión de ella, se produzcan estafas, apropiaciones indebidas, presentación de cheques sin fondos, etc. En este aspecto, las actividades de la construcción han venido también a proporcionar un medio en el que con relativa frecuencia se producen engaños y defraudaciones.

En relación con el nivel de vida y los delitos contra la propiedad, dice el Fiscal de Santander que «una causa de la delincuencia es también la riqueza, porque la riqueza y el bienestar holgado de muchos hace creer a los que de este último no gozan que su estado económico es pobre». Esto les lleva a intentar, en ocasiones por medios ilícitos, disponer de aquellos bienes sobre los que se crean necesidades antes inexistentes.

El Fiscal de La Coruña aduce también el ejemplo del cine en casos muy determinados. Por ejemplo, en poco tiempo se han cometido varios robos por el procedimiento «rififi» de practicar un agujero en el techo, posiblemente como consecuencia de la enseñanza que alguna famosa película ha producido.

c) *Conductas antisociales:*

Muchas de las razones expuestas en el apartado anterior sirven también para éste, así como algunas otras consideraciones a que haremos referencia al tratar específicamente de

la delincuencia juvenil, y de las causas que, con carácter general, influyen en el aumento de la delincuencia.

Como razón específica aduce alguna fiscalía la prohibición de la prostitución, que ha conducido a un aumento de delitos contra la honestidad y a ciertas conductas antisociales, especialmente en las zonas portuarias. Así lo indica el Fiscal de Las Palmas y lo señala el de Córdoba.

El aumento constante del homosexualismo tiene su causa principal en una constante pérdida del sentido moral, en la relajación de las costumbres y también en la necesidad de dinero fácil, sobre todo para los jóvenes. El turismo está contribuyendo en gran manera al aumento de estas conductas, tanto por corrupción directa, que se extiende en las zonas de mayor afluencia de extranjeros, como por la relajación general de costumbres y desaparición de frenos e inhibiciones. Este es un problema, como muy bien indica algún firmante de las Memorias, más extenso de lo que parece desprenderse de las estadísticas, puesto que únicamente se actúa policial y judicialmente en un número muy reducido de casos en relación con los que se producen.

Respecto al rufianismo y proxenetismo, dice el Fiscal de Tarragona que el Decreto de abolición de la prostitución no ha tenido más repercusión que cambiar las circunstancias de lugar, dejando las cosas como estaban. Por esto se ha producido cierto aumento en esta clase de conductas, más difíciles ahora de perseguir.

d) *La delincuencia en general:*

Al lado de estas causas específicas que hasta aquí hemos examinado, existen también causas genéricas de aumento de la criminalidad, entre las que queremos señalar en primer

lugar, simplemente, el crecimiento social de muchas ciudades, los aumentos demográficos que lógicamente arrastran una mayor frecuencia en las infracciones penales. Así lo señala el Fiscal de Bilbao, llamando la atención sobre el dato de que la delincuencia no aumenta en términos absolutos, sino que en relación con el índice demográfico, en todo caso, sigue la línea ascendente de éste. También Madrid justifica el aumento en el número de sumarios por la razón patente del aumento constante de su población.

El déficit de viviendas es señalado como causa de aumento de la criminalidad por el Fiscal de Barcelona, que también aduce la falta de escuelas, al igual que el de Córdoba. Estos fenómenos son más patentes en las zonas de fuerte inmigración, donde a la escasez de medios materiales se une también la desambientación social, la promiscuidad, la hostilidad que circunda, al menos psicológicamente hablando, al inmigrante, etc.

Los medios de difusión son también citados por muchos Fiscales como causantes de ciertas tendencias criminosas: El cine, la radio, la televisión, los medios de publicidad, llevan a los últimos rincones la conciencia de una vida materialmente mejor, que presentan muchas veces—sobre todo los anuncios publicitarios—como al alcance de la mano de cualquiera. Con ello fomentan la creación de necesidades y deseos hasta entonces no sentidos, que no todos procuran satisfacer mediante la superación y el mayor esfuerzo, sino que para muchos tienen su solución en trasladarse a vivir a las grandes ciudades, sin oficio fijo, y dejarse llevar después por las circunstancias. El Fiscal de Huesca apunta esta influencia de los medios de información y del cine, así como el de La Coruña.

Unas interesantes observaciones sobre lo que llama «De-

lincuencia profesional» figuran en la Memoria del Fiscal de Madrid:

«En cuanto a la delincuencia contra la propiedad, dice, hay que distinguir entre la delincuencia ocasional y la habitual o profesional. Por lo que respecta a la delincuencia ocasional: la relajación del ambiente familiar y el deseo desordenado de comodidades y lujos fáciles, un tanto impulsados por una literatura que cierto número de publicaciones, el cine y aun la televisión contribuyen no poco a fomentar. Con relación a la delincuencia habitual o profesional las causas casi indudables de la misma hay que apuntarlas: en la ineficacia del sistema penitenciario, que ni corrige (por cuanto, a causa de su excesiva suavidad y de la vagancia que por carencia de medios en las prisiones suele imperar en ellas, los penados pasan generalmente al período de libertad sin que su estancia en las mismas les deje huellas beneficiosas), ni intimida (ya que, por las apuntadas razones, la estancia en las prisiones suele hacer perder a gran número de sujetos el temor a ingresar en ellas) y, por el contrario, suele ser un notable estimulante al deseo de atentar contra la propiedad (el contacto de unos delincuentes con otros suele corromper notablemente a los que todavía no lo están; hacerles perfeccionar sus técnicas criminales; proyectar delitos y aun la formación de bandas para cuando gocen de libertad, hasta el punto de que gran número de robos, hurtos y timos se han fraguado en el interior de las prisiones); en la excesiva benevolencia en la aplicación del régimen legal de ejecución de penas, en contraste con la notable rigurosidad del sistema penal (mientras que el Código Penal castiga con penas de una extrema severidad los delitos contra la propiedad, la aplicación sistemática de beneficios como la libertad condicional y de redención de penas por el trabajo, las hace ineficaces); en la inadecua-

ción de la sanción penal a la psicología del delincuente profesional (al que roba, hurta o estafa, porque ni sabe ni quiere trabajar honradamente, lo adecuado no es castigarle con una estancia gratuita en un régimen de privación de libertad que no le es gravoso, sino enseñarle un trabajo honrado, obligarle a trabajar en él e imbuir en su ánimo la convicción de que, si no trabaja espontáneamente, en libertad, tendrá que trabajar con menos remuneración, de manera más aflictiva y coactivamente, privado de libertad), y en la repetición casi sistemática con que la generosidad habida en los últimos Decretos de indulto generales, al no excluir de la concesión de estos beneficios a los reincidentes o reiterantes, por delitos dolosos, con el peligro público que significa la puesta masiva en libertad de grupos de delincuentes profesionales, cada vez que entra en vigor un indulto general que les alcance».

Por último, queremos también hacer mención de una razón que obra por omisión: nos referimos a la falta de eficacia de las medidas preventivas contenidas en la Ley de Vagos y Maleantes y que, aplicadas a tiempo a situaciones predelictivas, pueden evitar la comisión de hechos francamente punibles. En esta Memoria dedicamos un cierto espacio al problema de la aplicación de la Ley de 4 de agosto de 1933 y allí tendremos ocasión de exponer más extensamente esta idea que aquí dejamos simplemente apuntada.

En relación directa con el funcionamiento de los Tribunales en materia penal, están ciertas cuestiones que denominamos con la rúbrica general de «cuestiones penitenciarias» porque hacen referencia al período de cumplimiento de las condenas y afectan de manera principalísima a los problemas que hasta ahora venimos tratando.

Principalmente nos vamos a referir a la institución de la

condena condicional, a la redención de penas por el trabajo y a los otros beneficios de carácter penitenciario, como los indultos generales, la libertad condicional, etc.

El número de reclusos en los establecimientos penitenciarios españoles es realmente bajo, en relación con la población total de España. Pero, como señalan algunos Fiscales, este dato no refleja con exactitud la situación real en relación con la criminalidad, porque su poca entidad es consecuencia de la aplicación de medidas correctivas como las que acabamos de mencionar. Este punto es destacado por el Fiscal de Valladolid y también por el de San Sebastián, que llega a juicios más radicales en la materia.

En efecto, a la vista del Estado núm. 9 de la parte final de esta Memoria, se obtienen como cifras totales de presos y penados a disposición de la jurisdicción ordinaria, es decir, con exclusión de la militar de la de carácter administrativo, de la de vagos, etc., el de 7.648, muy próximo al de las estadísticas de la Dirección General de Prisiones sobre el año 1964 que daban un total de 8.872, pero sin distinguir la jurisdicción ordinaria y la castrense. Naturalmente, también aquí se refleja lo que dijimos sobre la frecuencia en la comisión de delitos, porque de los 8.872 reclusos que menciona la Dirección General de Prisiones en su estadística, 3.560 lo eran por delitos contra la propiedad. En cambio, sólo 107 lo estaban por delitos de circulación y 44 por imprudencia punible. Los restantes, se reparten, en escaso número, entre los delitos del Libro segundo del Código Penal y las Leyes penales especiales.

Esta situación es consecuencia directa de la política penitenciaria del Estado, que coloca a España entre los países de menor población penal. Pero para valorarla con exactitud hemos de llamar la atención sobre el hecho de que no refleja

la situación de la criminalidad, sino que sobre ésta se actúa constantemente con medidas correctoras que reducen al mínimo posible la ejecución material de las penas privativas de la libertad. Veamos cuáles son estas medidas:

En primer lugar, la condena condicional. Según los datos estadísticos, se aplicó ésta, durante el año 1965, a un total de 12.283 penados, de los cuales sólo se dejó sin efecto, porque volvieron a delinquir durante el período de suspensión, en 414 casos.

Desgraciadamente, estos datos no ponen de manifiesto el éxito de la institución, aunque parezca otra cosa, principalmente porque la vigilancia de las ejecutorias no está lo suficientemente normalizada—por falta de personal y sobre todo de métodos modernos de control—como para instar la renovación de la medida en los casos, mucho más numerosos de lo que en la estadística aparece, en que el reo vuelve a delinquir.

La condena condicional se aplica un tanto indiscriminadamente, y de ello se quejan amargamente muchos Fiscales. Córdoba, Guadalajara y San Sebastián insisten sobre todo en este punto, así como Valladolid y Pontevedra. No se tiene en cuenta la personalidad del delincuente—«edad y antecedentes» dice el Código—, ni la naturaleza jurídica del hecho, ni las circunstancias de toda clase que concurrieron en su ejecución, como exige el artículo 93 del Código Penal. De esta forma, los Tribunales no utilizan este remedio con la eficacia que indudablemente encierra y viene a convertirse en una rutina, que se aplica siempre y que no se vigila casi nunca para conocer sus efectos y dejarlo sin aplicación cuando proceda.

Algo parecido ocurre con la libertad condicional, en la que por lo menos el requisito de que «ofrezca garantías de

hacer vida honrada en libertad», no deja de ser un mero formalismo. En esta línea viene a abundar la práctica penitenciaria de aplicar este beneficio a los mayores de setenta años, que en ocasiones dejan con ello de cumplir una parte sustancial de su condena.

Respecto de la redención de penas por el trabajo, ocurre también algo curioso: A pesar de que el Código, con el rango legislativo que comporta, dice claramente que «al recluso trabajador se le abonará para el cumplimiento de la pena impuesta, un día por cada dos de trabajo», lo cierto es que mediante la aplicación del Reglamento, que manifiestamente conculca el Código, estos abonos se extienden también a circunstancias que nada tienen que ver con el trabajo, como la celebración de ciertas festividades, etc., que desnaturalizan el fin de la institución. El Fiscal de Valladolid, señala esta antinomia y el de Huelva propone una modificación adecuada del artículo 100 del Código Penal.

Al considerar el efecto de los indultos generales, nos vemos en la precisión de señalar cuál es el criterio de los Fiscales a este respecto, desde luego, nada favorable a su concesión. El Gobierno, valora políticamente la adopción de medidas que entrañan la concesión de indultos generales y que obedecen a razones de humanidad, generosidad y benevolencia. Sin objetar nada a este criterio, sí que es necesario, sin embargo, señalar los perniciosos efectos que desde el punto de vista de la represión de la criminalidad produce la medida, principalmente por la frecuencia con que ha sido adoptada en los últimos años.

En efecto, mediante el juego de los indultos, la redención de penas y la libertad condicional, las penas quedan reducidas exactamente a la mitad de su cuantía, cuando no a menos. No es extraño el caso de que simplemente con cum-



plir la tercera parte de la pena el reo salde su condena, y tampoco lo es el de que penados con graves condenas de privación de libertad por delitos de sangre hayan vuelto al lugar donde cometieron el hecho cuando aún no se habían apagado los ecos de su fechoría y estaba vivo el recuerdo de su acción.

Sin excepción alguna, los Fiscales señalan esta medida como contraproducente a efectos penales y no es posible citar a ninguno en particular porque tendríamos para ello que reproducir la lista de las Fiscalías de toda España. Por vía de ejemplo, quizá exagerado, podemos mencionar que el de Pamplona se refiere a ello diciendo que los indultos entrañan una «largueza rayana en la prodigalidad» y el de Valladolid llega a decir que «debieran estar expresamente prohibidos».

Si señalamos aquí estos juicios tan desfavorables, es por la necesidad de dar al Gobierno una visión completa de la opinión que estas medidas producen en quienes viven de cerca el problema y para que, en todo caso, junto a las razones positivas que abonan por su aplicación periódica, pueda valorar también las negativas que aconsejan una más parca utilización del beneficio.

Sólo resta tocar un último punto, no ya en relación con los beneficios de carácter penitenciario, pero sí de interés general, el que hace referencia a la pena de muerte.

Este dato, cuya consignación en las Memorias se ha introducido este año, tiende a seguir de cerca la frecuencia en las condenas de muerte y en las ejecuciones de la pena que tengan lugar. Nos complace mucho poder decir que durante todo el año 1965, no se impuso ninguna condena de muerte por ninguna Audiencia y tampoco llegó a ejecutarse ninguna que pudiera estar impuesta en años anteriores. Esto destaca el carácter excepcional de esta pena en nuestras leyes y abo-

na el criterio, compartido también por todos los Fiscales, de que debe subsistir en la Ley, pues su sola existencia, sin que tenga que utilizarse con frecuencia, es causa de prevención y produce efectos represivos.

Nos complace mucho hacernos eco de las actuales tendencias, puestas de manifiesto por la Dirección General de Prisiones, en orden a intensificar en lo posible el tratamiento humano y reeducacional de los delincuentes. Los trabajos que se vienen llevando a cabo en los últimos meses, demuestran el propósito claro de perfeccionar el sistema penitenciario en orden a una mejor clasificación y tratamiento de los reclusos para efectuar sobre ellos la actividad formativa y educativa que tienda a su reincorporación a la sociedad. En este punto son fundamentales todos los esfuerzos que puedan realizarse en el orden de la instrucción cultural y de la formación profesional. También debe prestarse mayor atención al servicio de libertad vigilada, cuya eficacia pudiera aumentarse considerablemente, sobre todo si se transforma su eminente carácter burocrático actual en sentido más intensamente protector y reeducativo.

Dentro de este capítulo sobre el funcionamiento de los Tribunales de Justicia en el orden penal, hemos de hacer mención del Tribunal de Orden Público y el Juzgado correspondiente. Creados por la Ley de 2 de diciembre de 1963, comenzaron a funcionar en el mes de marzo de 1964, pero el análisis de sus actuaciones no ha sido incluido en las Memorias anteriores, por lo que nos referiremos aquí a su funcionamiento desde su comienzo hasta final del año 1965.

La Ley de 2 de diciembre de 1963 creó, dentro de la Jurisdicción ordinaria, un Tribunal y un Juzgado a los que se confiere competencia exclusiva para conocer de una serie de

delitos previstos en el Código penal común, sin modificar ni alterar en absoluto la entidad de estas figuras delictivas, cuya inclusión de nuestro Código no es de ahora. Se trata de delitos que, por quebrantar criminalmente determinados bienes jurídicos relativos a la seguridad exterior e interior del Estado, o por perpetrarse con finalidad política o social, requieren un tratamiento procesal que, sin separarlos de la jurisdicción ordinaria con todas las garantías que ello comporta, asegure la deseable unidad de criterio en su calificación y sanción y logre una rápida resolución de las causas, a fin de paliar cuanto antes los efectos del delito, que por su especial entidad produce siempre una situación de alarma general e intranquilidad social a cuyo remedio debe acudir sin demora.

El bien jurídico que supone la seguridad, tanto exterior como interior, del Estado, no es algo que interese en menor medida que la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos. Por el contrario, afecta en un doble sentido a estos mismos, por cuanto que al facilitar la conservación del orden y la paz social, hace posible el desenvolvimiento de los derechos y libertades individuales, que de otra forma quedan mermaidadas por la misma situación de intranquilidad y desorden creado. Es decir, que a todos interesa en el doble sentido, individual y colectivo, la defensa y protección de este bien jurídico, cuya salvaguardia y restablecimiento se encarga a la propia Administración de Justicia.

Para cumplir estos objetivos, el nuevo Tribunal no tiene carácter de jurisdicción especial, sino que se inserta en la jurisdicción ordinaria; el procedimiento y las garantías procesales, son las mismas que la ley de Enjuiciamiento criminal establece para los restantes delitos; no se introduce ninguna limitación en la defensa ni en las garantías de los justi-

ciables; en ningún caso, por último, se crean tipos delictivos nuevos ni se agrava la penalidad de los ya descritos en el Código.

Lo que se pretendió con el establecimiento de este sistema, fue respetar y defender los derechos individuales y también los de la comunidad, dentro de un marco de seguridad social colectiva, porque es absurdo pretender que para que los derechos y libertades del individuo se defiendan, deban relegarse o descuidarse los de la comunidad y el Estado. Lo que definitivamente importa es el bien común, y a él han de plegarse tanto el interés público, como el individual, de grupo o de clase. Un buen sistema de seguridad jurídica es la mejor garantía para hacer posible el ejercicio de la libertad del hombre y para el desarrollo de sus derechos. La libertad misma, desaparece cuando falta un orden de principios basado en la Verdad y en la Justicia, y un sistema que garantice la permanencia del propio orden jurídico.

Durante el año 1964—nueve meses de actuación—se tramitaron 267 causas, de las que 17 corresponden a delitos contra la seguridad exterior del Estado; 236 se refieren a delitos contra la seguridad interior y 14 a delitos contra la libertad y seguridad. El número de sentencias dictadas durante esta etapa por el Tribunal, fue de 128.

En 1965, ya completo, se incoaron 281 sumarios, de los que corresponde el mayor número—265—a delitos contra la seguridad interior del Estado; otros 9 lo fueron por delitos contra la seguridad exterior y solamente 7 por delitos contra la libertad y seguridad. El número de sentencias dictadas en este año fue de 113.

Aunque la etapa de funcionamiento durante 1964 fue incompleta y no nos permita realizar comparaciones exactas, podemos, por aproximación, estimar que baja el número de

asuntos de la competencia de este Tribunal, o al menos no aumenta, ya que las cifras absolutas que hemos señalado han de ponerse en relación con el menor tiempo de actuación de 1964.

Por último, cabe señalar que en 31 de diciembre de 1965 existían, a disposición del Tribunal o del Juzgado de Orden Público, nueve procesados en prisión provisional y 120 condenados en cumplimiento de sus respectivas penas privativas de libertad.

En el momento en que se redacta esta Memoria, y con ello cerramos la parte relativa al funcionamiento de los Tribunales en el orden penal, funcionan los siguientes Juzgados con competencia exclusiva, según designación de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo:

Juzgado Especial de falsificación de moneda del Banco de España, que después de una temporada sin actuar, ha vuelto a constituirse en los últimos meses.

Juzgado Especial para el conocimiento de un sumario que instruye el Juzgado de Monovar y otros conexos.

Juzgado Especial para la instrucción del sumario número 409/1965, del Juzgado número 8 de Barcelona, y otros.

Juzgado Especial para conocimiento del sumario número 29/1965, del Juzgado de Instrucción de Olivenza, seguida por delitos de homicidio.

Juzgado Especial para la instrucción del sumario número 150/1963, del Juzgado de Instrucción número 2 de Salamanca, por delitos de daños en ganado porcino.

Juzgado Especial para la instrucción de sumarios motivados por elaboración, suministro, comercio y distribución de bebidas fabricadas con alcohol metílico.

Juzgado Especial para la instrucción de sumarios por irre-

gularidades cometidas en relación con el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Juzgado Especial para entender en los juicios universales derivados de créditos concedidos por la Sucursal del Banco de España en Valencia.

3. FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA EN EL ORDEN CIVIL

No vamos a realizar un estudio de detalle sobre la evolución estadística de los asuntos civiles, pero sí nos interesa reflejar, en datos globales, cuál ha sido el movimiento y el volumen de trabajo de la Administración de Justicia, sin incluir de momento la justicia municipal, en los dos últimos años.

En lo que afecta a los Juzgados de Primera Instancia, el número de asuntos sigue subiendo, aunque con cierta lentitud. En 1965 se incoaron un 4 por 100 más que el año anterior, como se desprende de la comparación entre los 188.000 de 1964 y los 195.522 de 1965. El trabajo de los Juzgados, naturalmente, siguió el mismo ritmo que impone el número de asuntos: se terminaron 192.400 en el año 1965, contra 186.635 en el anterior, lo que indica un aumento en el despacho de un 3 por 100 aproximadamente.

En cambio, en las Audiencias Territoriales, las cifras arrojan un descenso, aunque levísimo. En 1964 ingresaron 7.819 asuntos, mientras que en el año 1965 el número llegó a 7.717.

Madrid y Barcelona son las Audiencias cuyos territorios arrojan más número de asuntos civiles tramitados: La Audiencia de Madrid despachó 1.368 y los Juzgados de su territorio 30.900. En Barcelona las cifras son de 1.250 para la Audiencia y 27.155 para los Juzgados. Naturalmente, las ci-

fras más altas corresponden a los Juzgados de Madrid-Capital y Barcelona-Capital, el número de cuyos asuntos nos da una idea de la gran diferencia que existe entre ambas ciudades en este orden, ya que mientras en los 25 Juzgados de Madrid se iniciaron 13.410 asuntos civiles, en los 18 de Barcelona la cifra sólo llegó a 7.620. En cambio parece que Madrid no aumenta gran cosa de año a año, ya que en 1964 se iniciaron 13.446—es decir, 36 más que en 1965—, mientras que en Barcelona el aumento en el último año fue de 763 asuntos.

Las restantes Audiencias Territoriales se distancian bastante de Madrid y Barcelona. Las de mayor volumen de trabajo son, por el orden que las enunciamos, Sevilla, Valencia, Granada, Valladolid, Albacete, Burgos y La Coruña.

La intervención del Ministerio Fiscal en lo civil es necesariamente reducida. Como puede comprobarse en la parte estadística de esta Memoria, que aquí resumimos, el cuadro de asuntos despachados por el Fiscal en las Audiencias Territoriales y Juzgados de Primera Instancia, es el siguiente:

	Audien- cias	Juzgados	Total
Competencias	134	390	524
Jurisdicción contenciosa	2.896	11.277	14.173
Jurisdicción voluntaria	1.338	15.198	16.536
Total	4.368	26.865	31.233

La organización del servicio de las Fiscalías en este orden ha sido satisfactoria, y nos complace señalar que la de Valencia lleva un perfecto sistema de trabajo que le permite conocer y dirigir los asuntos en que intervienen todos los funcionarios del Ministerio Fiscal, incluidos los Fiscales Municipales y Comarcales.

El problema de la intervención del Ministerio Fiscal en el orden civil ha sido preocupación constante de los órganos rectores del Ministerio Público, y lo sigue siendo también en la actualidad por cuanto que entraña una serie de planteamientos y problemas de interés extraordinario. No pocos Fiscales dedican a esta materia atinadas observaciones en sus respectivas Memorias, y otros muchos anuncian el tema para tratarlo de manera más extensa en el trabajo que están confeccionando sobre la estructura y las funciones del Ministerio Fiscal.

También en nuestro caso hemos de proceder de manera similar, ya que encontrándonos en pleno estudio de lo que concierne a las funciones del Ministerio Fiscal para obtener de él un planteamiento general sobre su naturaleza y cometido, habremos de dedicar al tema ulteriores trabajos, sin que por ello dejemos ahora de mencionar lo que podemos considerar parte fundamental del problema.

Poco después de la promulgación del Código Civil, el entonces Fiscal del Tribunal Supremo, don Manuel Colmeiro, decía que aquel Cuerpo Legal «impone al Ministerio Fiscal deberes reducidos en número, pero de influjo evidente en la vida de algunas Instituciones..., deberes e intervención que no deben ser formularios, sino que representan siempre la garantía de algún derecho, ya fuese establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situación en que se encuentran de la protección de la autoridad pública». En la Memoria de 1894, don Juan Aldana y Carvajal se hacía eco sobre las deficiencias de la legislación vigente, concebida con sentido demasiado abstracto y programático y sin la suficiente concreción para su aplicación práctica al caso concreto, lo que producía esa «atonía y astenia» fiscal en los asuntos civiles.

Conocida es la Circular de 1898, de don Felipe Sánchez Román, que contiene el Catálogo completo de las intervenciones del Ministerio Fiscal en materias no penales y que examina, uno por uno, los casos en que la legislación entonces vigente exige la intervención Fiscal con una u otra finalidad.

En la Memoria de Gómez de la Serna, de 1910, se quejaba también el entonces Fiscal del Tribunal Supremo de que la participación práctica del Ministerio Fiscal en lo civil no podía responder a las exigencias demasiado generales de la legislación, tanto por la falta de preceptos positivos adecuados, como por la escasez de funcionarios y la exigüidad de medios a su disposición para cumplir con tal cometido.

También las Memorias de don Víctor Cobián en 1912, y de don José Lladó Vallés en 1923, dedican atinadas observaciones a esta materia. Más cerca de nosotros habremos de recordar aquellas palabras de don Manuel de la Plaza, según el cual la función del Ministerio Fiscal en materia civil «no se ha definido en el curso de los tiempos con... acusados y precisos contornos... ni ahora mismo es unánime el parecer acerca de la misión que está llamado a realizar».

Pues bien, todas estas opiniones espigadas de entre quienes desde la Fiscalía del Tribunal Supremo dedicaron su atención y su gran competencia a tratar este tema, pueden considerarse vigentes hoy en día. La intervención del Ministerio Fiscal en lo civil ni está suficientemente regulada, ni obedece a criterios firmes, ni se lleva a la práctica con la eficacia que sería de desear.

La actual regulación es, desde luego, susceptible de perfeccionamiento y es deseable que se afronte con decisión esta finalidad. Está concebida al hilo de la posición individualista que inspira nuestras leyes, pero la evolución social de nuestro Estado y de gran parte de nuestra legislación no ha te-

nido todavía reflejo en la actitud del Ministerio Fiscal, ni ha aprovechado la existencia de éste como representante del interés social para darle una función adecuada en la materia. Ello nos llevaría a examinar los supuestos en que actualmente interviene sin que de manera clara se justifique su intervención y aquellos otros en que, por el contrario, debiera perfeccionarse e intensificarse ésta.

Naturalmente, en esta materia es de extraordinario interés fijar de antemano cuál haya de ser, para el futuro, la configuración del Ministerio Fiscal como institución al servicio del orden jurídico. Porque si se quiere, como alguna dirección actual apunta, que el Fiscal sea un órgano de garantía y amparo en los más amplios campos de la vida jurídica, habría que ampliar considerablemente las atribuciones del Ministerio Fiscal en las esferas jurídicas distintas de lo penal y reorganizar radicalmente su aspecto funcional para que pudiera cumplir esta misión a la que en lo laboral, en lo industrial, en lo económico, en lo financiero, estaría llamado por razón de que estuviera indicado un interés público.

Por otra parte, dentro del estricto campo del derecho civil habría que mantener muy clara la separación del interés privado y el interés público, buscando la exacta entidad y significación de este último, que condicionaría en todo caso la intervención del Ministerio Fiscal. Es claro que al respetar la esfera dispositiva de las partes contendientes y el dogma de la autonomía de la voluntad dentro del campo patrimonial privado, habríamos de rechazar los sistemas que preconizan por una intervención abundante y frecuente del Fiscal en todos los asuntos judiciales.

Una conocida posición de algún procesalista pretende resumir la posición del Fiscal en el proceso civil en dos aspectos: Como parte y como asesor del órgano jurisdiccional. Esta

actitud doctrinal que ha sido incluso recogida por el anteproyecto de bases del Código Procesal Civil, hoy en estudio, no creemos que responda a la realidad ni a sus exigencias. Que el Fiscal interviene en ocasiones en representación de una parte o en sustitución de la misma no cabe ninguna duda, como tampoco es dudoso que en ocasiones intervenga «a manera de parte» para la defensa de un interés público, con atribuciones distintas y más cualificadas que las de una verdadera parte. Pero el carácter del Fiscal asesor del órgano jurisdiccional desdibuja considerablemente la naturaleza de quien interviene dando su parecer o realizando su pedimento en razón de la defensa del orden jurídico y de la existencia del interés público sin que tal posición pueda ni deba confundirse con un asesoramiento a todas luces innecesario. El fondo de la cuestión surge de la misma naturaleza del Ministerio Fiscal, a que nos hemos referido someramente al comienzo de esta Memoria, considerándolo como pieza de enlace que entronca las funciones diversas de los tres poderes o manifestaciones distintas de un único poder, que son el legislativo, el ejecutivo y el judicial, cuya misión esencial es el mantenimiento de un orden de equilibrio fundamental que haga posible el ejercicio respectivo de estas funciones diferentes en los puntos donde convergen. Por eso, al tiempo que defiende la independencia judicial, procura que los órganos jurisdiccionales cumplan y observen las leyes y disposiciones de carácter general, especialmente en lo que afecta al procedimiento y a las cuestiones de orden público que son también garantía de los justiciables y, por último, defiende ante la Administración de Justicia las posiciones que tienden a dar garantía a los miembros de la comunidad que por no poder valerse por sí mismos necesitan que el poder público, rec-

tor de la misma, provea a la custodia de sus intereses y derechos.

Por ello hay quien prefiere entender que el Fiscal tiene funciones de parte y funciones de consultor, pero al tratar de estas últimas las enfoca correctamente al mencionar que la ley busca la vigilancia de un funcionario, parigual del Juez pero independiente de éste, aunque luego no se preocupe la ley demasiado en darle medios para hacer eficaz esa vigilancia, ya que el procedimiento del recurso, único utilizable, le está vedado cuando no es parte. Contrasta con esta actitud tan privatista aquel criterio de la partida III, Ley 49, Título 23 donde se decía que «tomar pueden en alzada no tan solamente los que son señores de los pleytos e sus personeros quando fuera dado juycio contra ellos, mas aún todos los otros a quien pertenece la pro o el daño que viniere del juycio».

Preferible sería, en esta materia, que en vez de que el Fiscal intervenga antes de resolver el Juez, se le notifique la resolución de éste y se le legitime para impugnarla mediante el remedio que resulte oportuno. Aparte de esta norma general, la facultad de vigilancia habría de establecerse en todo caso en los conflictos de jurisdicción, en el exequátor para la ejecución de sentencias extranjeras y en algunos aspectos de la jurisdicción voluntaria convenientemente seleccionados y con consecuencias más radicales que en la actualidad, sobreseyéndose el expediente si el Fiscal hace oposición, sin perjuicio de la conversión en contencioso a instancia de parte legítima. En efecto, si al Fiscal se le oye, como exige el artículo 1.815, cuando la solicitud promovida afecta a los intereses públicos, y cuando se refiera a persona o cosa cuya protección o defensa compete a la autoridad, y éstos son, poco más o menos, los términos en que se describen los asuntos de su intervención en los negocios de la jurisdicción contenciosa, no

hay razón para preterir el aforismo «jurisdictio voluntaria transit in contentiosa justis adversari interventu». Cuando en los asuntos de la jurisdicción graciosa se opone el Fiscal, es el propio Estado quien opone reparos, y frente a la voluntad estatal exteriorizada por el Fiscal puede prevalecer la voluntad pronunciada por el Juez en la resolución de un proceso, pero no en una tramitación que morfológicamente está en los confines de lo jurisdiccional y que por falta de contención carece de la razón que subordina la postulación del uno a la acción del otro.

En lo que viene entendiéndose que el Fiscal actúa en el proceso civil «como parte», cabe también una clasificación de su actividad, que podemos considerar de una parte genuinamente de representación procesal; de otra como de sustitución procesal; y por último como de verdadera intervención adhesiva.

Corresponden a la primera categoría, de representación procesal, las intervenciones en representación de los menores que carecen de instituciones tutelares; en representación de los incapacitados; cuando pide la incapacidad por enfermedad mental, etc.; cuando se promueve juicio de abintestato, en el que el Fiscal es parte en representación de los que pueden tener derecho a la herencia; en los juicios de testamentaría cuando representa a herederos ausentes; cuando interpone el recurso de casación en los pleitos de los declarados pobres después del informe sucesivo de los Letrados; cuando pide la declaración de prodigalidad conforme al artículo 222 del Código Civil; cuando representa a los ausentes hasta que el Juzgado les nombre el defensor que exige el Código y en ciertas protocolizaciones de testamentos y repudiaciones de herencia.

Actúa el Fiscal como sustituto procesal cuando se opone

a la celebración o impugna la validez de un matrimonio civil; y cuando pide la declaración de incapacidad en los casos de demencia furiosa o en los de incapacidad o inactividad del cónyuge y presuntos herederos abintestato. En estas actuaciones no actúa realmente en representación, sino que hace valer un interés propio y su actividad se ve fundamentada por la doctrina de la sustitución.

Por último existe una intervención procesal del Ministerio Fiscal en los expedientes de suspensión de pagos de los comerciantes; en los pleitos sobre grandezas y títulos nobiliarios; en los litigios sobre el estado civil de las personas y en cuantos por afectar a intereses sociales «ordenen las leyes o el Gobierno estime conveniente su intervención». En tales casos el Fiscal no actúa en lugar del sujeto del litigio, sino junto a él, pero no en litis consorcio, porque su posición es independiente.

La orientación de una posible reforma de toda esta materia podría establecerse sobre las siguientes líneas:

1.º Robustecerla en las suspensiones de pagos y en los concursos y quiebras.

2.º Mantenerse, aunque son muchos quienes opinan lo contrario, en los pleitos sobre posesión y mejor derecho a grandezas de España y títulos del Reino, ya que el interés histórico exige que se vele por la pureza de estas transmisiones.

3.º Ampliarse en relación con los menores e incapacitados, lo que exigiría también una cuidadosa revisión de la organización tutelar en nuestras leyes.

4.º Ensanchar su radio de acción en ciertos problemas familiares y de incorporación de la juventud al área comunitaria social y también en relación, con el aumento de las situaciones anormales en el matrimonio.

5.º Completarse en los procesos referentes al estado civil de las personas.

6.º Introducirse en los pleitos donde se disputa la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, que producen la cosa juzgada contra terceros.

7.º Hacerse también posible en los pleitos en que se alegue la falsedad civil de un documento, ya que producen también efectos «erga omnes».

8.º Estudiar la posibilidad de una intervención en los casos de herencia yacente, para representar a los herederos posibles.

9.º Atribuirle la representación de ciertos intereses aófalos que se producen en los casos de herencia con condiciones suspensivas que tienden a detener y aun a eliminar los defectos de la institución de herederos.

Otros muchos problemas se plantean también en esta materia de la intervención del Fiscal en negocios civiles, como son los efectos de su ausencia cuando debió intervenir y no fue llamado; la amplitud de su legitimación para intervenir; la distribución funcional de sus facultades hoy casi exclusivamente concedida a los Fiscales de las Audiencias Territoriales, etc., etc. Pero es preferible dejar simplemente planteados estos temas que habrán de llevarnos en un futuro próximo a consideraciones más detalladas y a propuestas más concretas sobre la intervención del Ministerio Fiscal en lo civil.

Únicamente queda por consignar que para confeccionar el esquema que antecede y el somero análisis que acabamos de realizar nos han servido de mucho el contenido y las observaciones de las Memorias de los Fiscales de Pamplona, Jaén, Palencia, Soria, Avila, Pontevedra, Zaragoza, Bilbao, Zamora y Toledo.

4. FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

Parece conveniente reflejar en esta Memoria los aspectos más destacados de la labor que viene llevando a cabo el Tribunal Supremo de Justicia en sus distintas Salas. Los datos estadísticos que con mayor concreción figuran en la Memoria del Excelentísimo Señor Presidente del Tribunal Supremo, reflejan el número de asuntos despachados durante el año judicial y la clase de resoluciones recaídas en cada uno de ellos. Por consiguiente nos limitaremos a consignar, en términos generales, cuál ha sido el avance conseguido en el despacho de los asuntos, especialmente por las Salas 1.^a y 2.^a en los últimos años.

También parece útil reflejar cuáles han sido las más destacadas líneas jurisprudenciales marcadas en las sentencias dictadas durante 1965, que son seguidas muy atentamente por el profesional del Derecho y por el estudioso a través de las colecciones legislativas, pero que también resulta conveniente que se destaquen aquí, aunque a grandes rasgos, para iniciar así una tarea que pueda, en años sucesivos, resultar útil a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Siguiendo la costumbre que con esta Memoria queremos iniciar, nos referimos a datos relativos al año natural 1965 y no al año judicial.

La Sala 1.^a, de lo civil, alcanzó el número de 1.258 asuntos ingresados durante el año, mientras que el número de los que quedaron terminados por sentencia u otra resolución definitiva fue de 1.521. Con ello ha continuado la Sala 1.^a la labor que viene llevando a cabo desde hace años a fin de conseguir la posibilidad de señalar las vistas de los recursos, sin mayor demora, en cuanto éstos estén tramitados.

En etapas anteriores llegó a ser tal el cúmulo de recursos

pendientes que los señalamientos se demoraban necesariamente por mayor tiempo del que fuera de desear. La tenacidad del actual Presidente de la Sala 1.^a, Excmo. señor don Juan Serrada Hernández y de los que le precedieron, así como el ímprobo trabajo, sin descanso alguno, llevado a cabo por los Magistrados que componen la Sala ha conseguido acortar distancias tan considerablemente que es previsible esperar que en el año próximo se culmine este esfuerzo con la normalización total del despacho y el señalamiento de las vistas inmediatamente que los asuntos hayan ultimado su tramitación. Esta normalización está ya conseguida en materia de arrendamientos, cuyos recursos se resuelven sin demora.

Es difícil hablar de líneas o tendencias jurisprudenciales en las materias de competencia de la Sala 1.^a, cuya variedad de asuntos obliga a seguir de cerca y estudiar una por una las resoluciones recaídas. No obstante, nos referiremos a algunas de las sentencias dictadas durante 1965 que establecen doctrina interpretativa de gran interés.

En materia de arrendamientos la interpretación jurisprudencial se caracteriza, sobre todo después de la última Ley de Arrendamientos Urbanos, que plantea no pocos problemas, por un criterio de sana moderación. En lo demás, sólo a título de ejemplo y sin que pretendamos en absoluto conceder menos importancia a otras resoluciones de la Sala 1.^a, que merecerían también destacarse, citamos a continuación alguna sentencia cuya doctrina resulta de gran interés:

La de 29 de abril de 1965, de la que fue ponente don Federico Rodríguez Solano y Espín, contiene doctrina de interés sobre interpretación y alcance de la cláusula penal en las obligaciones, en alguno de sus considerandos que en la parte que interesa dice que:

«La finalidad de la «*stipulatio poenae*», regulada en los arts. 1.152 a 1.155 del Código Civil, no se limita exclusivamente a fortalecer, garantizar o asegurar el cumplimiento de una obligación principal, como pudiera desprenderse de los términos en que fue redactada la Ley 40 del Título XI de la Partida V, puesto que para ello cuenta nuestro Ordenamiento positivo con otras figuras jurídicas, tales como las consignadas en los arts. 1.822, 1.857, 1.881 y concordantes del mismo Cuerpo legal, ni a sustituir aquélla, según parece destacar el párrafo 1.º del art. 1.152 de dicho Código, por una simple indemnización de daños y abonos de intereses predeterminados cuantitativamente en el contrato, porque para llegar a ese resultado, al menos en su parte esencial, bastaría con acudir a las prevenciones contenidas, entre otros, en los arts. 1.101 y siguientes y párrafo 2.º del mismo 1.124 de la Ley civil sustantiva, sino que su verdadero objeto está constituido por un conjunto de funciones armónicamente coordinadas entre las que, además de las anteriormente expresadas, ocupa un lugar preeminente, como su propio nombre indica, y salvo el pacto en contrario que prevé la primera parte del 1.153, la estrictamente punitiva, reflejada, bien mediante una posible agravación del resarcimiento (Sentencia de 8 de enero de 1945), o por la necesidad de que la inejecución de lo convenido sea imputable a su deudor (SS. de 27 de mayo de 1894 y 5 de noviembre de 1956), puesto que de quedar siempre al arbitrio de éste, la elección de la prestación a cumplir, se estaría en presencia de una disyuntiva «*stipulatio*» o del supuesto regulado en los arts. 1.131 y posteriores del mismo texto legal, de lo que se infiere que todos esos móviles, caracteres o requisitos deben entenderse por lo general subsumidos dentro de la cláusula

penal, sin que pueda excluirse ninguno de ellos a no ser que el propio pacto o el conjunto de elementos probatorios aportados al proceso lo indiquen de forma clara, explícita y terminante.»

La sentencia de 21 de junio del mismo año, ponente don Tomás Ogayar y Ayllón, resuelve con acierto puntos oscuros de nuestra vieja Ley de Propiedad Intelectual, hoy modificada ya por otra bien reciente, y dice en uno de sus considerandos:

«Que el contenido de la propiedad intelectual se ha perfilado en las categorías de facultades a partir de la Conferencia de Roma de 1928, ratificada por España mediante la Ley de 21 de julio de 1932, y en la también Conferencia de Bruselas de 26 de junio de 1948 igualmente ratificada por Decreto-Ley de 29 de marzo 1951, con arreglo a las cuales la construcción jurídica de dicha propiedad es considerada en torno a la publicación y explotación de la obra, su cesión o enajenación—denominados derechos patrimoniales—, y los dirigidos a salvaguardar la paternidad de referida obra y a la defensa de su integridad con un grupo de facultades que se concentran en lo que se llama usualmente derecho moral de autor, que es, en esencia, el derecho personalísimo que el autor tiene a la paternidad de su obra a que la misma no se deforme ni mutile y a reproducirla, distinguiéndose así los dos aspectos o elementos—patrimonial y moral—que integran el derecho de autor, caracterizando la doctrina en el moral las facultades siguientes: la de decidir el autor si su obra se publica o no; la defensa de su paternidad intelectual y de la integridad de la obra y en el de poder retirarla de la circulación reconocidas esencialmente en el artículo 6.º bis de la Conferencia citada de 1948.»

Otra sentencia de 13 de noviembre, de la que fue ponente don José Beltrán de Heredia y Castaño, trata un tema cuyo interés se patentiza al leer los siguientes particulares, entresacados de sus considerandos:

«Es preciso partir del pacto en sí de carácter verbal celebrado en el mes de agosto de 1912, en la ciudad de San Sebastián, entre el padre de los recurridos, don G. y los hermanos de éste, don A., don B. y don C., según el cual—a tenor de la única constancia que del mismo existe y por la que pudo probarse, que no fue otra sino el propio reconocimiento en prueba de confesión de los intervinientes que sobrevivían en el momento del inicio de este pleito que ahora figuran como recurrentes—y mediando la entrega de una determinada cantidad de dinero, el mayor de los hermanos fue autorizado por los demás para utilizar de manera exclusiva en los asuntos relacionados con el negocio de toros de lidia, los apellidos del padre común, fallecido en el año 1909 y que poco antes del pacto—exactamente en mayo de 1912—habían unido legalmente, quedando convertido en el apellido compuesto «P-T», debiéndose tener presente que el padre de los contratantes, es decir, don F., cuya ganadería se atribuye primordialmente al hijo mayor, no tenía nombre comercial propio independiente del suyo civil, razón por la que, al producirse el fenómeno sucesorio, el referido hijo mayor en cuyo favor, a estos efectos se celebra el pacto relatado, hubiera tenido que inscribir sus propios apellidos que eran, según se dijo los de P. S. y si la unión relatada del nombre, tiene lugar después de muerto el padre y sobre ella se hace un pacto, coincidente con la inauguración por el tantas veces referido hijo mayor, de una

nueva ganadería con base ciertamente en las reses que heredó del padre, pero con nuevo hierro y distinta divisa, es incuestionable que lo hicieron los intervinientes, no fue una transacción comercial acerca del uso de un nombre o marca registrados, sino simplemente, un acto de disposición con respecto del uso del nombre civil recientemente creado, a los fines del negocio de ganadería de reses bravas.»

«Como quiera que aquello sobre que las partes convienen en el relatado pacto de 1912, es acerca del uso del apellido común entre diversos hermanos, tiene que ser también de aplicación la norma del artículo 114 del Código Civil que establece que el apellido es uno de los derechos de los hijos legítimos, rodeado, consiguientemente, de las características típicas de los derechos familiares que la jurisprudencia de esta Sala ha tenido buen cuidado en precisar, declarando que constituye un auténtico patrimonio moral de la persona sólo transmisible de padres a hijos, siendo irrenunciable e imprescriptible, por su naturaleza y por su destino, a fin de no romper la unidad de la familia, fundamento capital de la sociedad (SS. de 16 de junio 1961 y 31 mayo 1928, entre otras), de la que viene a constituir el verdadero «principium urbis et quasi seminarium reipublicae», de todo lo cual se deducen dos inevitables consecuencias; a) que el nombre civil, no es susceptible de ser objeto de transacciones ni civiles, ni mucho menos mercantiles, en cuanto no está en el comercio de los hombres, por lo que al pacto referido no es posible dar otro alcance sino el de un simple compromiso de los que lo celebraron, de carácter estrictamente personal, de no emplear su apellido en los negocios taurinos; y b) que en manera alguna puede vincular di-

«Dicho convenio a los hijos legítimos de los que lo celebraron, que tienen por ley un derecho irrenunciable al uso de su propio nombre, heredado de sus padres, en cualquier género de actividad que lleven a cabo directa y nominalmente, sin otra obligación al respecto, que no sea la de respetar el derecho que pueda haber nacido en favor de otras personas como consecuencia de una inscripción con fuerza de ley, efectuada en el Registro de la Propiedad Industrial en cuanto que el artículo 124 del vigente Estatuto permite que el apellido sea registrado como marca de carácter comercial.»

La sentencia de 7 de diciembre de 1965, nos permite apreciar cuál es, según la doctrina jurisprudencial, el alcance del término «Iglesia Católica» a efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Fue ponente don Baltasar Rull Villar.

«Ya en su sentencia de 12 de noviembre de 1963, tuvo ocasión esta Sala de resolver el problema jurídico que se plantea en el motivo primero de este recurso, relativo al alcance que tienen las palabras «Iglesia Católica», empleadas por el párrafo 1.º del artículo 76 de la L. A. U., en un caso sustancialmente idéntico al de autos, y en aquella sentencia se decía que para que dicho precepto legal entre en juego, es preciso que la finca reclamada pertenezca a la Iglesia Católica; pero en aquel caso, como en éste, la finca a que el pleito se refiere es propiedad de la Congregación religiosa demandante y es lo cierto que los arts. 4.º y 35 del Concordato de 27 de agosto 1953, y los Cánones 99, 100, 1.495 y 1.499 del Código Canónico, disponen que la Iglesia Católica y la Sede Apostólica, las Iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la Autoridad eclesiástica en persona jurídica, tienen derecho de adquirir,

retener y administrar bienes temporales, cuyo dominio corresponden bajo la suprema autoridad de la Sede Apostólica, a la persona moral que legítimamente les hubiera adquirido, distinción ya recogida en el art. 19 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, cuando regula la forma en que han de inscribirse los bienes que pertenezcan a la Iglesia o a las Entidades eclesiásticas y que también se da en el orden civil en relación con el Estado, dentro del cual existen otras personas jurídicas públicas, que han sido creadas o reconocidas por él y están sometidas, en mayor o menor grado, a su tutela y fiscalización; que tienen patrimonio y personalidad jurídica diferente de la del propio Estado con el que no se confunde; por todo lo cual se hace necesario concluir que, al menos, por lo que a los efectos dominicales antes expresados respecta, que son los transcendentales para la decisión del pleito y del recurso, no cabe identificar la Congregación religiosa demandante con la Iglesia Católica misma; a lo que hay que añadir, que cualquier duda que sobre ese extremo pudiera abrigarse ha de ser resuelta en tal sentido ya que el art. 76 constituye una excepción del principio general que impone la obligación de justificar la necesidad, debiendo ser interpretado restrictivamente, a fin de que el privilegio que establece sólo alcance a aquellas entidades que estén clara e inequívocamente comprendidas en sus términos, es decir, la Iglesia Católica en sentido estricto, representada por el grado correspondiente de la jerarquía ordinaria, no las entidades o corporaciones de derecho eclesiástico que tienen personalidad jurídica propia y patrimonio autónomo, diferencia que resulta reconocida no sólo en los preceptos legales citados, sino también en otros como la Ley de 11 de julio 1941, que distingue los bienes de la Iglesia de los de las Orde-

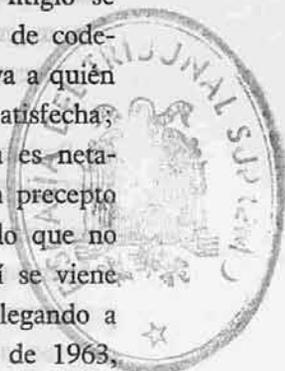
nes y Congregaciones; por todo lo cual hay que desestimar el primer motivo del recurso, así como el segundo y el tercero y último que sólo cabría examinar de haber prosperado el anterior, puesto que basta con que falta la justificación de la necesidad para que ya no pueda darse lugar a la demanda; sin que a los efectos de costas pueda considerarse temerario el recurso.»

Por último, la sentencia de 9 de diciembre, ponente don Emilio Aguado González, establece criterios de interés para fijar los puntos límites de competencia entre la jurisdicción civil y la laboral.

«Por razón de prioridad, impuesta por su propia naturaleza, se ha de examinar, con preferencia, el motivo segundo del recurso, acogido al núm. 6.º del art. 1.692 de la Ley procesal y en el que, al igual que con el primero, que en él se da por reproducido se combate la argumentación de la sentencia de instancia que acogió la excepción opuesta de incompetencia de jurisdicción aduciendo que la cuestión planteada es netamente civil y, al no apreciarlo así el Tribunal de instancia, incurrió en defecto en el ejercicio de la jurisdicción dejando de conocer del asunto, cuando tenía el deber de hacerlo, con infracción de las normas legales que, al efecto se consignan; y para resolver esta cuestión primordial, se ha de tener en cuenta: primero, que la especialidad de una jurisdicción, viene determinada por tres factores o elementos; la calidad de las personas intervinientes en el proceso, la materia propia del asunto y la naturaleza de la acción que se ejercite, como en concreta referencia a la legislación de carácter social, establece en las disposiciones legales que se especifican en el motivo primero del recurso y que, en el segundo como dicho queda, se

dan por reproducidas y muy particularmente en el art. 1.º del texto refundido del Pro. Lab. de 4 de julio de 1958, del que se desprende que, el elemento personal, ha de referirse a quienes ostenten determinadas calidades: trabajador, asegurado o beneficiario, conforme a la legislación social o la de empresario o entidad aseguradora, administradora o colaboradora de seguros o sistemas de previsión social y, la materia de los asuntos ha de versar sobre los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores del mismo o distintos empresarios, como consecuencia del contrato laboral o bien sobre pleitos de accidentes de trabajo, seguros sociales, o prestaciones del Mutualismo del ramo; o sea, resumidamente, entre sujetos ligados por una relación contractual o legal, de carácter laboral y, como consecuencia de ello, al fallar alguno de estos requisitos, la naturaleza de la acción, no será de índole laboral o social, sino de carácter civil o mercantil conforme a las circunstancias que en el caso concurren; segundo que, en el de autos, las personas que intervienen en el proceso entablado, no advienen a él ligadas por un vínculo laboral, sino como consecuencia de un contrato mercantil de seguro, aunque con él, se tienda a satisfacer exigencias de la legislación especial del trabajo y, sobre todo no aparece en el campo de la litis, el trabajador u obrero, cuya reglamentación de actividades laborales es la razón determinante de la especialidad de la jurisdicción llamada a resolver las cuestiones que surjan con motivo u ocasión de aquéllas, y, la materia litigiosa no es un conflicto laboral ni tiende a considerar y medir las consecuencias legales que se deriven de un accidente de trabajo a efectos de su reparación, ya que ello se rebatió ante la jurisdicción competente; el accidente fue indemnizado a virtud de senten-

cia firme, por aquélla pronunciada y, el actual litigio se mantiene entre los que allí ostentaron la calidad de code mandados y condenados, para ventilar en definitiva a quién corresponde el abono de la indemnización ya satisfecha; tercero que en consecuencia la acción entablada es netamente civil, aunque en su apoyo se aduzca algún precepto contenido en la legislación especial del trabajo, lo que no puede alterar, la naturaleza de aquélla, como así se viene reconociendo por esta Sala, en casos análogos, llegando a puntualizarse en la sentencia de 23 de octubre de 1963, que, aun cuando en apoyo de la incompetencia de jurisdicción se señale el hecho de que, en la litis no se debate sobre la interpretación o aplicación de principios ajenos a la legislación laboral, e incluso se dé la circunstancia de que los invocados carezcan del rango normativo propio de la Ley, esta alegación relacionada con las fuentes a que ha de acudir para resolver el punto controvertido, por constituir los preceptos únicos, de carácter sustantivo que lo regulan, no autoriza a desconocer que por la total ausencia en el litigio de todo impulso que provenga del elemento obrero o productor, la armonía de cuyos intereses, con los que son propios de los patronos o empresas productoras constituye la única razón de ser de la especialidad laboral, enmarcando la competencia de su jurisdicción primitiva, hace que la colisión de intereses deba referirse a la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, por lo que tratándose, en el caso presente de dirimir una cuestión, suscitada por quienes sólo están sujetos por un contrato privado de naturaleza mercantil, siquiera lo haya sido para cubrir exigencias de la legislación laboral, la competencia de aquélla es inconcusa y ello ha de determinar la estimación del motivo que se examina y, en consecuencia, sin necesidad del



estudio de los restantes, la del recurso interpuesto con las consecuencias que se establecen en el art. 1.745 de la Ley procesal civil.»

Por su parte, el Ministerio Fiscal intervino durante el año 1965 en 504 recursos de casación en materia civil, de los que únicamente en 62 casos combatió la admisión de los mismos. Informó también 42 cuestiones de competencia en la Sala 1.^a y en otros 48 casos intervino con diversos dictámenes.

La Sala 2.^a es, naturalmente, la que registra mayor número de asuntos: durante el año 1965 se interpusieron 2.947 recursos de los cuales se inadmitieron 89 y terminaron por desistimiento, etc., 1.249. Fueron dictadas 1.652 sentencias, de las cuales 1.386 corresponden a recursos de fondo, 264 a recursos de forma y 2 a recursos a favor del reo en casos de pena de muerte. En total fueron resueltos durante el año 2.990 asuntos, con lo que también la Sala 2.^a continúa acortando sensiblemente las distancias que la separan de la posibilidad de hacer el señalamiento de los recursos en cuanto éstos terminen su tramitación. También aquí hay que agradecer a su Presidente, Excmo. señor don Pablo de Murga y Castro, la diligencia, dedicación y constancia que viene aplicando a esta delicada función y a todos los Magistrados que componen la Sala y que con un número de ponencias muy considerable—aproximadamente 40 sentencias semanales, lo que presupone 4 ponencias cada semana para cada Magistrado—van consiguiendo acortar los plazos de señalamiento de los recursos.

En materia penal es quizá posible hacer referencia a la existencia de líneas jurisprudenciales en relación con materias concretas, que nos orientan sobre la posición del Tribunal

Supremo en la interpretación legislativa. Por ello vamos a dedicar algún comentario a sentencias recientes que marcan una trayectoria jurisprudencial en temas de gran interés.

En relación con la figura del delito continuado son interesantes las sentencias de 29 de mayo y 18 de diciembre de 1965, de las que se desprende, como características del mismo la «persistente acción criminosa contra el mismo sujeto pasivo», los «medios homogéneos», el «valerse de la misma ocasión propicia», «el ánimo, los sujetos, la ocasión y los medios idénticos que impulsan al sujeto con una tendencia permanente», todo lo cual aconseja examinar la actividad criminosa en toda su dimensión, mejor que dividida en fragmentos por razón de los actos individualizados. En el delito continuado se unen los hechos con una especie de dolo global constitutivo de un solo delito que se inicia con la primera sustracción y que se agrava progresivamente en lo sucesivo, dice la sentencia de 26 de abril de 1965.

Es también importante la sentencia de 22 de marzo de 1966 en la que, hecha abstracción del concepto doctrinal de delito continuado, se dice que es lo cierto que se trata de una institución que por su origen y finalidad no tiene una base dogmática establecida de manera fija e inmovible, ni una configuración absolutamente cerrada. Por eso, dice la sentencia que aunque los hechos estén absolutamente determinados, puede advertirse claramente que en los procesados hubo un ánimo especial que estribaba en una conducta general referida, más que a ir cometiendo estafas de un importe concreto, a procurar la realización de un designio criminoso único, dirigido a todas las personas defraudadas, que no debe adicionalmente dividirse ni diversificarse para fraccionar la responsabilidad, por lo que es necesario acudir a la aplicación de la doctrina jurisprudencial ya conocida con el nombre de

«sujeto pasivo-masa», cuando se trata de una generalidad de personas involucradas todas ellas en el resultado causado por un mismo propósito delictivo.

Otro de los temas que ha dado lugar a que la doctrina jurisprudencial se perfile en sentencias también recientes, es el que afecta a la diferencia entre el hurto y la apropiación indebida. También aquí se observa en la actitud del Tribunal Supremo una acusada preocupación por la diferencia de penalidad existente en el Código entre ambas figuras delictivas. En efecto aunque la escala de penas establecida en el art. 515 para el hurto y 528 para la estafa, es la misma, el hecho de que el hurto con abuso de confianza se castigue por el art. 516 con las penas inmediatamente superiores en grado, mientras que esto no ocurre con la apropiación indebida, que según el artículo 535 se castiga con las mismas penas del 528 que acabamos de mencionar, produce la consecuencia de que en ocasiones se incline la Sala por calificar de apropiación indebida los casos en que el límite que distingue ambas figuras resulta confuso y difícil de aclarar. Así la sentencia de 27 de octubre de 1965 dice que en atención a los confusos perfiles dogmáticos que separan las figuras delictivas del hurto cualificado por el abuso de confianza y de la apropiación indebida, la jurisprudencia se inclina en sus sentencias más recientes por atenerse a una norma objetiva respecto de la perpetración, más bien que a los supuestos de «titularidad civil», dada la genérica referencia que a ésta hace el texto del art. 535. Y aplica la solución de la apropiación indebida cuando se emplea una acción que no implique una dinámica comisiva de sustracción con cambio posesorio.

En el mismo sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 1965 dice que la sutil diferencia entre el delito de apropiación indebida y el de hurto estriba en que aquél hace suyo

lo que ya tenía en su poder o posesión por voluntad del dueño de los bienes, mientras que en el hurto, se toma contra la voluntad del dueño lo que de ningún modo se tiene o posee, existiendo, por tanto, un desplazamiento de la posesión. En el mismo sentido se dictaron dos sentencias de fecha 19 de noviembre de 1965, otra de 12 de enero de 1966 y otra de 15 de febrero del mismo año. Por último, otra sentencia de 25 de abril de 1966 incide en la misma doctrina y señala que ésta viene constituyendo «la más moderna dirección de la doctrina de esta Sala».

Es posible que el problema de la penalidad influya muy poderosamente en la fijación de esta doctrina y oculte en parte la verdadera esencia diferencial de ambos delitos, que quizá deba verse más que en la dinámica comisiva en la existencia o no de un título en virtud del cual se posee por el sujeto aquello de lo que se apropia, quebrantándose la naturaleza de las relaciones patrimoniales por parte de quien tiene de algún modo una participación en el régimen patrimonial que se daña.

Otro tema a considerar que es el de la prescripción. En esta materia son interesantes las sentencias de 18 de marzo y 1 de julio de 1965 sobre comienzo del plazo prescriptivo en relación con la paralización de la actividad procesal. También es de interés la de 13 de junio de 1964 que estima que no es posible tomar en cuenta la prescripción antes de la presentación del rebelde.

En relación con la retroactividad de la ley más beneficiosa, las sentencias de 2 de junio, 4 de junio y 1 de julio de 1965 dicen que la eficacia retroactiva de la ley más beneficiosa es propia de la ejecución de sentencia y debe ser hecha por el Tribunal de Instancia.

Por la índole del asunto—delito de usura—son de inte-

rés las sentencias de 15 de enero, 27 de febrero, 18 de junio, 23 de octubre y 8 de noviembre de 1965 y 22 de enero de 1966. En alguna de ellas se considera como delito de usura del art. 543 alguna operación de crédito a través de vales con poder liberatorio circunscrito a la compra-venta en determinados establecimientos, equiparándolos a los títulos o valores mencionados en el 2.º párrafo del art. 312 del Código de Comercio y llegando a la conclusión de que resulta delictiva no la operación en sí, sino la cuantía de los intereses pactados, que al fraccionarse por semanas vienen a elevarse anualmente a un 52,16 por 100 y a un 64,58 por 100, en los casos de autos.

Vamos a referirnos ahora a la línea seguida por la Sala 2.ª del Tribunal Supremo en orden a apreciar o no la gravedad de ciertas conductas en el delito de asociación ilícita, concretamente la aplicación del párrafo 3.º del art. 174 del Código Penal, o la aplicación del párrafo 4.º del mismo artículo. En una primera posición, las sentencias de 17 de enero de 1960 y 12 de diciembre del mismo año aplicaron el párrafo 4.º por entender que los hechos carecían de gravedad, en algunos casos relacionados con organizaciones vinculadas al partido socialista. Posteriormente las sentencias de 27 de enero, 12 de mayo, 14 de mayo, 28 de mayo y 25 de junio de 1965 entienden aplicable el párrafo 3.º, ya que la índole subversiva de la asociación constituida rechaza la posibilidad de considerar como no graves las conductas de los procesados.

Ultimamente, las sentencias de 9 de junio y 9 de octubre de 1965 y 8 de febrero y 12 de abril de 1966, sostienen una tesis diferente. Esta tesis está reflejada principalmente en la citada sentencia de 8 de febrero último que viene a distinguir la gravedad «en abstracto», por así decir «programática» de la asociación, a que se refiere el párrafo 3.º del art. 174, de la

entidad grave o no de los «hechos concretos» cometidos por los autores del delito. Y en virtud de esta distinción viene aplicando la doctrina del párrafo 4.º del art. 174 incluso cuando la asociación ilícita se relaciona con el partido comunista.

Precisamente en estos casos es cuando surge la dificultad interpretativa ya que la vigencia indiscutible de la Ley de 1 de marzo de 1940 quizá impida considerar como no graves —salvo para los meros partícipes— las conductas relativas a la constitución de asociaciones de tipo comunista. Esta objeción, planteada ya en algún recurso pendiente de resolución podría en principio obstar al sostenimiento de esta última dirección jurisprudencial. Por último, una sentencia dictada cuando redactamos estas líneas, la de 23 de mayo de 1966, retorna a la tesis de aplicar el párrafo 3.º del art. 174, estimando, por tanto, la gravedad de la conducta en un caso de asociación ilícita del tipo que estamos comentando.

La calificación de documento auténtico a efectos de la casación, ha sido objeto de numerosas decisiones jurisprudenciales muy difícil de reducir a líneas de criterio fijo, dada la diversidad de casos que se plantean. Señalaremos alguna sentencia que hace referencia a documentos privados, como la de 8 de marzo de 1965 que considera documento auténtico a un contrato privado reconocido por las partes; la de 19 de junio de 1965 que considera como tal el presupuesto de ingresos y gastos de una Entidad oficial; y la de 5 de julio del mismo año, más avanzada, que sienta la doctrina de que si bien en términos generales las actas en que constan las denuncias y declaraciones de los denunciantes no son documentos auténticos a efectos de casación, pueden serlo excepcionalmente y así lo admite en el caso que contempla en que considera como documento auténtico un escrito de denuncia donde constan

los datos precisos para cifrar la cuantía exacta de la defraudación.

Para terminar este repaso, que naturalmente sólo plantea algunos puntos que pueden resultar de interés, pero que no pretende realizar un estudio profundo de la jurisprudencia penal en el último año, citaremos alguna sentencia dictada en recursos de adhesión a tenor del art. 873 en relación con el 861 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La frase contenida en el art. 861 al decir que la parte que no haya preparado el recurso podrá adherirse a él «alegando los motivos que le convengan», es objeto de interpretación en algunas sentencias, en el sentido de rechazar las supuestas adhesiones en que se alegan motivos distintos que pueden llevar a planteamientos muy diferentes del formulado en el recurso principal. Así lo estiman las de 6 de julio de 1965 y 7 de diciembre del mismo año.

El Ministerio Fiscal despachó en el año 1965, 3.367 dictámenes en asuntos penales de competencia de la Sala 2.^a; interpuso recurso de casación en 170 casos de los 224 preparados por los Fiscales de las Audiencias e interpuso asimismo 8 recursos de revisión y asistió a 1.677 vistas celebradas durante el año citado. Todo ello, con los detalles correspondientes, se refleja en la parte estadística de esta Memoria.

En cuanto a la Sala 6.^a, de lo Social, despachó durante el año a que nos venimos refiriendo 1.429 asuntos, de los que 29 fueron recursos de revisión en casos de arrendamientos rústicos, 5 recursos en interés de la Ley, otros 5 de revisión de sentencia firme y 2 recursos de queja. El resto corresponden a recursos de casación en asuntos laborales.

La Sala 6.^a funciona totalmente al día y tramita y despacha los asuntos con la rapidez necesaria, gracias al celo que

despliega su Presidente, Excmo. señor don Francisco Ruiz Jarabo y los Magistrados que la componen.

Resulta imposible realizar aquí un estudio de fondo sobre la jurisprudencia de la Sala en el año 1965, pero exponemos algunos casos que ponen bien a las claras el sentido jurídico y social con que interpreta la legislación que regula tan importante materia.

En materia de incapacidades permanentes, por ejemplo, considera que la limitación en la capacidad funcional producida como consecuencia de secuelas del accidente, constituye incapacidad permanente parcial: sentencia de 10 de mayo de 1965. En cuanto a la incapacidad permanente total, la sentencia de 9 de abril de 1965 sostiene la teoría de que la aptitud laboral ha de calificarse en vista de una profesión contemplada unilateralmente y a la tarea y posibilidad de efectuar los trabajos principales que a ella se refieren, y no en relación con las numerosas actividades parciales y accesorias en que puede descomponerse.

La apreciación de la prueba pericial en la casación obedece, naturalmente, a la especialidad de esta jurisdicción y ha motivado alguna sentencia como la de 22 de enero de 1965 según la cual no ha de ser la mayoría de los dictámenes periciales la que decida, por ejemplo, si la secuela del accidente guarda o no relación con el mismo, sino que ha de atenderse a la calidad del informe más razonado y detallado a juicio del Tribunal.

En el tema de la responsabilidad de las Compañías Aseguradoras, en que con frecuencia suele plantearse la posición de que el riesgo acaecido no estaba cubierto por la póliza, la Sala 6.^a ha venido manteniendo la doctrina que refleja también la sentencia de 29 de enero de 1965. No es lícito admitir, en la interpretación de un documento aceptado por las

partes, sólo lo que es favorable y rechazar lo que es adverso. En la mayoría de los casos se deja a la jurisdicción civil lo que se refiere a la interpretación del contrato.

Una cuestión interesante fue resuelta por la sentencia de 23 de enero de 1965, que dio fin a un recurso en interés de la Ley que contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo interpuso el Ministerio Fiscal. Se trató de determinar la condición laboral de la relación de trabajo del conductor de automóvil particular con el propietario del mismo, y la sentencia aludida después de un estudio concienzudo de la cuestión y de fijar los elementos objetivos y subjetivos de la relación y dar una interpretación amplia y extensiva al concepto de «producción», decide que este contrato ha de calificarse como contrato de trabajo, aunque de características «sui generis» dado el carácter de trabajo doméstico que en orden al nacimiento, cumplimiento y extinción del contrato se pone de manifiesto. Por todo ello resuelve que si bien en lo que respecta a la forma y modo de nacer, contenido, cumplimiento, causas y procedimiento de extinción de este contrato no rige la legislación social y carece de competencia la jurisdicción laboral, en cambio es el derecho laboral el que regula el régimen de Seguros y Subsidios Obligatorios, el de afiliación a los Montepíos y los siniestros que sufran en el desempeño de su cometido estos operarios.

Ya es conocida la tendencia jurisprudencial a ampliar el concepto de accidente de trabajo al que se sufre «in itinere», esto es en el camino seguido por el trabajador desde su hogar al puesto de trabajo y viceversa. Esta tendencia se acentúa, si cabe, en el año 1965, en el que podemos señalar dos sentencias de interés: la de 27 de diciembre y la de 21 de octubre del citado año, esta última en relación con la imprudencia

profesional, exigiendo para estimar que se da fuera de la profesión, una «temeridad manifiesta».

En esta materia adquiere singular interés el tema de la posible concurrencia jurisdiccional entre lo social y lo contencioso-administrativo. La sentencia, de lo contencioso-administrativo, de 6 de junio de 1965 plantea la cuestión diciendo que «constituye un conflicto individual de trabajo propio de la competencia de la Magistratura de Trabajo» el caso planteado a su resolución, pero no hay que olvidar la singularidad «reiteradamente destacada por este Tribunal, de que nuestro ordenamiento jurídico laboral consagra en ciertos casos una competencia concurrente y paralela cuando el problema tratado reviste dos aspectos conocidos sometidos a dos regulaciones, una la jurisdiccional y otra la administrativa» y en el caso a que se refiere, como versa sobre interpretación de normas laborales aprobadas por la Administración del Ramo y por tanto incluidas en la esfera de competencia de sus Autoridades, resulta competente la jurisdicción administrativa, doctrina que viene a coincidir con la reiteradamente expuesta con anterioridad por la Sala 4.^a de lo contencioso-administrativo.

El Ministerio Fiscal despachó durante 1965 un total de 1.283 asuntos ante la Sala 6.^a e interpuso en nueve casos recurso en interés de la Ley. Es de destacar, por su interés, un recurso en interés de la Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, que aunque corresponde a etapas anteriores a las que se refiere esta Memoria, produjo efectos dentro del plazo de tiempo que contemplamos: El recurso fue interpuesto contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de julio de 1963, que declaró que no podía estimarse como accidente de trabajo un supuesto de accidente «in itinere» resuelto positivamente por la Magistratura de Trabajo de Logroño en sentencia de 4 de diciembre de 1962. La Sala 6.^a del Tribunal

Supremo dio lugar al recurso del Fiscal y por sentencia de 20 de marzo de 1964 declaró que el siniestro sufrido merecía la calificación de accidente de trabajo indemnizable, ante lo cual el trabajador accidentado acudió de nuevo ante la Magistratura de Trabajo a fin de que se declarase su incapacidad «permanente y absoluta», ya que en la primera sentencia se le declaró afecto de una incapacidad «temporal». La Magistratura de Trabajo dio lugar a la demanda y declaró la incapacidad permanente y absoluta por sentencia de 10 de marzo de 1965, pero la Compañía Aseguradora que había alegado la excepción de cosa juzgada, reprodujo esta excepción en recurso de casación y consiguió que fuera estimada por la Sala 6.^a por sentencia de 7 de febrero de 1966, por considerar que la situación jurídica creada por la sentencia del Tribunal Central de Trabajo—que declaró en su día que no había accidente de trabajo indemnizable—debía quedar intacta sin que la afectara, con efectos para las partes, el recurso de interés de Ley interpuesto por el Fiscal.

La importancia del caso sube de punto si se considera que el recurso en interés de la Ley había dado lugar a una resolución que restituyó la competencia al Tribunal que debió haberla tenido desde el principio, esto es, al Tribunal Supremo y que, por otra parte, las sentencias en que se declare incapacidad temporal parecen tener un efecto transitorio, si por consecuencia del mismo accidente sobreviene posteriormente la incapacidad permanente y se ejercita una acción nueva y distinta para reclamar la indemnización, por lo que parece destruirse la excepción de cosa juzgada.

Respecto de las Salas de lo Contencioso, hemos de mencionar que su despacho resuelve con normalidad y sin otros retrasos que los debidos, en ocasiones, a la demora en el en-

vío de los expedientes administrativos por la propia Administración. La competencia de sus respectivos Presidentes, Excelentísimos señores don Manuel de Vicente Tutor, don Luis Cortés Echanove y don Esteban Samaniego Rodríguez y el celo desplegado por los Magistrados que las componen, mantienen esta línea de absoluta normalidad que en ellas se observa.

La Sala 3.^a, de un total de 796 recursos y 73 apelaciones, terminó por sentencia 585 asuntos mientras que otros 204 terminaron por desestimación, inadmisión u otras causas.

La Sala 4.^a registró 1.299 recursos y 383 apelaciones durante el año, y terminó por sentencia 886 recursos y 187 apelaciones, mientras que otros 397 asuntos terminaron por desestimación, deserción, etc.

La Sala 5.^a registró 1.067 recursos y 152 apelaciones y terminó por sentencia 838 recursos y 123 apelaciones, mientras que otros 238 asuntos terminaron por resolución distinta.

CAPÍTULO II

LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL

Con la independencia que proporciona a quien redacta esta Memoria el hecho de haberse posesionado de su función en la Fiscalía del Tribunal Supremo dentro ya del último trimestre del año 1965, podemos manifestar aquí, con pleno convencimiento de que servimos a un imperativo de justicia, que el Ministerio Fiscal como institución y los funcionarios que lo componen, ha desarrollado su labor a plena satisfacción durante el pasado año, sin parar mientes en la escasez de medios ni mucho menos en el considerable aumento de trabajo que en muchas Audiencias se ha venido produciendo. Nos complace extraordinariamente rendir este juicio en unos momentos en que podemos reflejar, con absoluta objetividad, los aciertos y la abnegación del Ministerio Fiscal, ya que para nada hemos participado directamente en ellos.

También tenemos que señalar que en esta ocasión, en que la suprema jefatura del Ministerio Fiscal recae sobre uno de sus miembros—lo que no ha sido en absoluto frecuente en anteriores etapas—nos damos perfecta cuenta de que la responsabilidad que ello entraña, al pretender servir con lealtad a las obligaciones del cargo, se multiplica extraordinariamente al fundirse con la, también obligación estricta, de procurar perfeccionar la organización y funcionamiento del Ministerio Fis-

cal para conseguir la mayor eficacia en los resultados de su actuación.

Porque si bien es cierto y así lo acabamos de proclamar con toda justicia, que la institución y sus hombres vienen funcionando a plena satisfacción, también lo es que el Ministerio Fiscal no dispone de los medios legales ni materiales que serían precisos para producir todos los efectos que su existencia y actividad deberían hacer posible con una estructura y unas funciones más adecuadas que las actuales. El Ministerio Fiscal constituye una Magistratura especial encargada de promover la acción de la justicia y fiscalizar su adecuación a la Ley, de representar y defender el interés público y de procurar que prevalezca en todo caso el interés social. Pero lo cierto es que los preceptos de su Estatuto nunca fueron suficientemente desarrollados para que su actuación práctica respondiera a los postulados que acabamos de mencionar. Un deber de lealtad obliga a informar al Gobierno de que en el Ministerio Fiscal tiene el Estado un instrumento, absolutamente imprescindible en la configuración de un Estado de Derecho, pero que, desgraciadamente, permanece inédito en la mayor parte de sus posibilidades. Recientemente lo proclamó así el Segundo Congreso Español de Derecho Procesal al decir, en una de sus conclusiones, que «el Ministerio Fiscal es un instrumento muy eficaz en un Estado de Derecho para la existencia de una justicia independiente, imparcial y rápida».

Es cierto y así se ha repetido en ocasiones, que el Ministerio Fiscal está afectado por una relativa atonía en su funcionamiento y ello obedece a que sus funciones no sólo no han sido desarrolladas y articuladas convenientemente, sino que han venido recortándose a través de los años para ir relegándole, poco a poco, a la casi exclusiva función de ejercitar la

acción penal. Incluso en lo más elemental se ha producido este fenómeno y por ello, a pesar de que el Ministerio Fiscal es, según su Estatuto, representante del Gobierno ante la Administración de la Justicia, lo cierto es que ni siquiera en este campo actúa en todos los sectores que fuera deseable, muchos de los cuales quedan fuera de la intervención del Ministerio Público olvidando con ello su carácter de defensor de la legalidad y representante del interés público y promotor del interés social.

Se ha dicho con acierto que el Ministerio Fiscal es un instrumento de política jurídica, al que no sólo interesa—como a los Tribunales—el caso concreto, sino la realidad entera y la situación del país en orden a las materias que son de su competencia. Precisamente por ello interesa al Gobierno—y ésta es la razón de que insistamos en ello—conocer el estado actual de este instrumento y perfeccionarlo en la forma adecuada para que pueda poner al máximo rendiendo sus posibilidades latentes, bien superiores a las que la realidad actual demuestra.

Hemos entendido que ésta es una de nuestras primordiales obligaciones, ya que mal podremos cumplir con eficacia la función que se nos confía si no conseguimos que el órgano encargado de cumplirla tenga la suficiente capacidad de funcionamiento y los medios adecuados para llevarla a cabo con éxito. Es por ello por lo que una de nuestras primeras actividades consistió en iniciar la práctica de reuniones colectivas que reforzarán la unidad sustancial del Ministerio Fiscal y dieran a todos el conocimiento mutuo de los distintos puntos de vista con que podían enjuiciarse los problemas con que diariamente nos enfrentamos. Esta práctica del contacto directo y personal ha de resultar eficacísima y contribuirá, sin duda

alguna, a que los principios de unidad y dependencia se fortalezcan y desarrollen insensiblemente.

Para ello, en el mes de noviembre y durante dos días consecutivos tuvo lugar la primera reunión de Fiscales Generales y Fiscales de las Audiencias Territoriales con objeto de estudiar en común algunos temas de interés general. Estos fueron elegidos con el deseo de que la finalidad de la reunión se cumpliera, evitando que el exceso de un planteamiento demasiado ambicioso pudiera neutralizar su eficacia. Por esta razón una parte del temario se dedicó a estudiar la situación real del Ministerio Fiscal en sus distintos niveles y a examinar los procedimientos adecuados para agilizar el contacto con los órganos de decisión, a fin de ir creando un clima de perfecta identificación y de rapidez en la actuación, cuando fuera necesario. Naturalmente se planteó también el estudio a fondo de las funciones y cometido del Ministerio Fiscal con ánimo de proponer los perfeccionamientos necesarios.

Esta cuestión que acabamos de mencionar merece, quizá, un comentario más extenso. El Ministerio Fiscal es un órgano de actuación colegiada, sin perjuicio del principio de dependencia jerárquica. El funcionamiento de las juntas de Fiscalía y la regulación sobre la forma de adoptar sus acuerdos e imponer un criterio decisorio así lo proclama. Por ello parece conveniente que cuando se trata de estudiar cuáles han de ser las líneas primordiales de la organización y funciones del Ministerio Fiscal, se consulte a sus componentes y a este fin, sobre la pauta trazada con las sugerencias y los cambios de impresiones surgidos en la reunión de Fiscales Generales y Territoriales, se confeccionó un cuestionario remitido más tarde a todas las Fiscalías de España para que fuese informado y comentado por sus componentes. Ya obran en la Fiscalía del Tribunal Supremo los informes emitidos y constituyen,

a no dudarlo, un conjunto de opiniones muy sugestivas de las que saldrá un esquema definitivo que en su día tendremos ocasión de someter a la consideración del señor Ministro de Justicia, por si merece convertirse en proyecto o proyectos de disposiciones que vengan a regular y a dar vida a esta institución tan entrañable para nosotros que es el Ministerio Fiscal. Quisiéramos obrar con rapidez, pero en esta materia la meditación ponderada y reflexiva es absolutamente imprescindible y, por otra parte, ya hemos avanzado en unos meses lo suficiente para esperar que en lo sucesivo podamos proseguir sin pausa, aunque al ritmo conveniente.

Otro tema de gran interés en la reunión que estamos comentando, fue el análisis sobre la aplicación de la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre Uso y Circulación de Vehículos a motor. La puesta en vigor de esta Ley en 1 de junio de 1965, ha planteado, sin duda alguna, un problema de política jurídica a cuya solución debe atender directamente el Ministerio Fiscal. En otro lugar de esta Memoria nos referimos al fondo de esta cuestión con la amplitud suficiente, por lo que no debemos repetir aquí lo que allí quedará consignado.

El resultado general de la reunión fue muy satisfactorio, especialmente desde el punto de vista de quien redacta esta Memoria. En pocas horas de intercambio de opiniones y estudio en común de los problemas avanzamos, en el conocimiento de los hombres y en el camino de la necesaria identificación personal, lo que no hubiéramos recorrido en muchos meses de pura relación oficial a través de las escuetas comunicaciones usuales en este campo. A pesar de la escasez de medios materiales, que impiden celebrar estas reuniones con la frecuencia deseable, esperamos encontrar la forma de repetirla, posiblemente con mayor amplitud, en fecha bien próxima.

Otra de las preocupaciones que la función nos produce se centra en conseguir que la actuación del Ministerio Fiscal no se burocratice más de lo necesario y, por el contrario, adquiriera un dinamismo funcional absolutamente necesario para el cumplimiento de nuestra misión. El Fiscal no debe ser un funcionario que despacha causas, vigila las ejecutorias e informa en las vistas. Es una autoridad encargada de promover la acción de la justicia, vigilar su funcionamiento, procurar que se administre pronta y cumplidamente, defender el interés público y promover el interés social. Debe, por consiguiente, conocer la realidad de su territorio y tener la sensibilidad necesaria para valorar todos los factores sociales que en definitiva influyen en la sanidad penal de una comunidad humana y en el grado de observancia y cumplimiento de la norma que se observe en los ciudadanos y en las Instituciones. En definitiva, es un vehículo encargado de que el Gobierno conozca con la prontitud necesaria y con sinceridad absoluta el estado de la sociedad en orden al cumplimiento de la Ley y al efecto que ésta produce y todo ello exige gran sensibilidad, sentido de la realidad y dedicación completa y abnegada a su función. El Fiscal es el órgano encargado por antonomasia de tomar la iniciativa, de promover, de actuar, de intervenir y no debe en ningún caso reducir su actividad a dictaminar cuando se le pide o a informar cuando se le pasan los autos. Su deber de imparcialidad, de objetividad, de sujeción estricta al principio de legalidad, le exige actuar siempre que conozca de una infracción punible o que sepa de la injusta acusación de un inocente. En todo caso su figura está calculada para ser dinámica y activa, operante en una realidad que debe vivir intensamente sin dejarse influir por ella ni hipotecar su criterio en razón de factores extraños. No se configura, en manera alguna, como una figura estática y pasiva,

encargada de resolver el caso concreto sin tomar en cuenta los fenómenos sociales que a su alrededor se producen.

Por estas razones se han ido introduciendo en las Memorias anuales algunos capítulos que tiendan a reflejar este conocimiento activo de la realidad social circundante y en esta misma habremos de procurar, en los apartados que seguirán, reflejar también esta realidad a escala nacional. Justo es ahora informar que las Memorias presentadas por los Fiscales Territoriales y Provinciales han respondido perfectamente a esta directriz y contienen datos y opiniones que contribuyen en gran manera a reflejar una panorámica cierta de la situación del país en las materias en que el Ministerio Fiscal interviene.

A perfeccionar todo esto y a ampliar el horizonte de actividades del Ministerio Fiscal ha de tender la regulación que proponemos del mismo. Así lo corroboran las opiniones de todos los Fiscales informantes y aunque ya hemos anunciado que el trabajo de fondo sobre este problema será objeto de ulteriores estudios y propuestas, únicamente reflejaremos a continuación algunas opiniones que marcan líneas de tendencia que están reflejadas en las Memorias. Prescindimos, por la razón apuntada, de analizar aquí los trabajos especialmente dedicados a la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal que han sido remitidos recientemente y nos limitamos tan sólo a consignar, a título de ejemplo, algunas opiniones que figuran en las Memorias presentadas. Con ello no pretendemos mostrar nuestra conformidad con todas las opiniones que aquí se reflejen, sino solamente mostrar cuál es el estado de opinión en esta materia.

Desde un punto de vista muy general, el Fiscal de Zaragoza dice que habría que llegar a una Ley del Ministerio Público que permitiera al Fiscal erigirse en verdadero vigi-

lante de la estricta observancia de la Ley en todos sus órdenes, representando con ello el interés de la sociedad y no sólo en el orden judicial, sino también en otros aspectos extra-judiciales de gran importancia social. Otros Fiscales como el de Jaén, Castellón y Zamora, opinan que también debería tener intervención en el orden constitucional, recordando que la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1898 decía que es misión del Ministerio Fiscal «el mantenimiento del orden constitucional del Estado en aquellas aplicaciones relativas a las materias de intervención de dicho Ministerio público», porque ha de entenderse como un órgano del poder del Estado, sin estar concretamente adscrito a ninguno de los poderes o funciones legislativo, ejecutivo o judicial, con la función principal de velar por el cumplimiento de la Ley.

Es ésta una materia de extraordinario interés en estos momentos en que el proceso institucionalizador de nuestro Estado alcanza su culminación y por ello bien merece la pena consignar aquí la opinión de que también el Ministerio Fiscal debería ser utilizado en cierto grado para este fin primordial de la defensa del orden constitucional. Pensemos, por ejemplo, que la Ley de 17 de mayo de 1958 declara nulas las Leyes y disposiciones que contravengan a los Principios Fundamentales del Movimiento en ella proclamados. Pero esta nulidad, que quizá pudiera ser actuada en defensa del interés particular por vía del recurso contencioso, si se salva la dificultad de considerar los Principios Fundamentales como normas de carácter positivo o directamente aplicables por los Tribunales, es en cambio y paradójicamente, imposible de actuar cuando el interés público lo demanda, como no sea por vía exclusivamente de carácter político. Ante el órgano a quien se conceda la facultad decisoria podría y debería el Ministerio

Fiscal denunciar esta nulidad, sin perjuicio de otras actuaciones institucionales adecuadas.

Todo ello vendría a ser consecuencia de lo que ya hemos apuntado sobre la naturaleza del Ministerio Fiscal antes de ahora, como Institución que en cierto modo enlaza al poder judicial con el legislativo y el ejecutivo. De aquí habría de desprenderse una posición del Fiscal del Tribunal Supremo más directamente relacionada con la Cámara Legislativa y con los altos Cuerpos Consultivos del Estado y también habría que volver a anteriores situaciones, más lógicas que la actual que, en relación con la Administración de Justicia, lo equipara a Presidente de Sala, cuando en realidad, ninguna equiparación es necesaria.

En lo civil hemos expuesto ya, en el capítulo anterior, cuál podría ser una dirección aceptable en orden a las funciones del Ministerio Fiscal. Veamos ahora cuáles son los criterios que se sostienen en lo penal y en relación con otras jurisdicciones.

No son pocas las opiniones que pretenden descargar sobre el Ministerio Fiscal la responsabilidad de la investigación y aun de la instrucción sumarial, dándole facultades para decidir provisionalmente sobre medidas precautorias respecto de las personas y de los efectos del delito y haciendo depender directamente de él la policía judicial. También se opina por numerosos Fiscales que en ciertas peticiones del Fiscal debieran ser vinculantes para el Juez, como la práctica de diligencias sumariales, en todo caso ya que es el Fiscal quien para calificar debe disponer de los elementos que considere convenientes respecto de una adecuada tipificación del delito, y el procesamiento inclusive, porque con su denegación se impide el Fiscal continuar su labor en el sistema acusatorio y

llegar a exponer al Tribunal todas las razones de que disponga para la petición de una sanción penal.

El sistema acusatorio que vino a constituir a su implantación la garantía de un sistema de objetividad e imparcialidad, fue acogido por el legislador español con no pocas restricciones, una de las cuales consiste en desconfiar excesivamente del Fiscal cuya intervención «inspectora» resulta más bien limitada extraordinariamente, a diferencia de otros sistemas continentales como el francés y el italiano en los que la actividad del Ministerio Fiscal se desenvuelve con gran agilidad de procedimiento y volumen de facultades imperativas sobre la policía. Con la posibilidad de ordenar encuestas oficiales que pueden más tarde convertirse en acusaciones formales, el Fiscal francés dispone de mayor libertad y mayores medios procesales que el español. Con mayor sistemática la reglamentación italiana amplió también los poderes del Ministerio Público en la fase preparatoria y colocó al Fiscal en una posición preeminente, con facultades para interrogar, inspeccionar, acordar la prisión provisional del inculpado e intervenir en la ejecución de los actos procesales, sin contar con su intervención directa y decisiva en la instrucción sumaria o sumarísima para los casos de delitos menos graves.

Sin olvidar razones poderosas de tradición jurídica que han ido acomodando el proceso penal español a su actual contextura, es lo cierto que se impone la necesidad de ir abriendo camino a una mayor intervención del Ministerio Fiscal en el sumario y a la concesión de facultades y atribuciones más extensas sin romper por ello la línea general de nuestro proceso. Cada vez se impone más la necesidad de dar vida a un procedimiento correccional, para delitos menos graves, en el que las facultades del Fiscal debieran ampliarse considerablemente y donde también podría abordarse con éxito el problema de las

peticiones vinculantes para el Juez. Este proceso correccional, que habría de absorber el mayor número de casos a enjuiciar, puesto que la mayor cantidad de hechos delictivos se produce en la zona de la responsabilidad culposa sobre todo de la circulación automóvil y en la de los delitos de escasa entidad, podría ser el campo donde se abriese camino y se ensayara, seguramente con éxito, la ampliación de facultades del Fiscal dentro del sistema acusatorio.

Baste por ahora dejar consignados estos criterios sobre los que opinaron los Fiscales de Avila, Zaragoza, Teruel, Lugo y Valladolid, para seguir insistiendo en ellos cuando, en ulteriores etapas, abordemos el tema completo de la estructura y funciones del Ministerio Fiscal.

También se plantea el problema de la intervención Fiscal en otras jurisdicciones, para que pueda hacerse realidad aquel principio general de que es el representante del Gobierno ante la Administración de Justicia.

El de Orense, por ejemplo, dice que la voz del Fiscal fue olvidada en la jurisdicción laboral a pesar de su misión de «procurar siempre la satisfacción del interés social» y cita la Memoria del que fue Fiscal del Tribunal Supremo señor Cañal Migoya que ya en 1917 se lamentaba de «la ausencia del Ministerio Público en las cuestiones que surgían entre patronos y obreros, como defensor del interés superior cual es el interés general, la justicia social». La intervención actualmente regulada por las leyes en el recurso de casación ante la Sala 6.^a y, sobre todo como más importante, la posibilidad que tiene de interponer el recurso en interés de la Ley, deberían completarse con ciertas intervenciones preceptivas en la instancia. El Fiscal de Tarragona indica también la conveniencia de que interviniese el Fiscal, en defensa del interés público, en los conflictos colectivos laborales cuya

competencia ha quedado atribuida por la legislación vigente a las Magistraturas del Trabajo.

Respecto de la intervención del Fiscal en la jurisdicción contencioso-administrativa, tan radicalmente sustituida por la Ley de 27 de diciembre de 1956, dice el Fiscal de Jaén que sigue pareciendo conveniente a ciertos efectos ya que el control jurisdiccional de la actividad de la Administración, conquista del Estado de Derecho, tiene en el orden social una importancia muy superior a la que pueda tener un pleito entre partes. El Fiscal de Avila dice, en cambio, que el Fiscal nunca había intervenido realmente como tal en la jurisdicción contencioso-administrativa, porque lo hacía como personero de la Administración, Letrado de una de las partes, menos libre que un Abogado particular que no ha de consultar a su cliente para allanarse a una demanda. Encuentra acertado el criterio de la Ley de 1956, porque, en rigor, el recurso contencioso-administrativo es un litigio análogo al civil y debe contraerse a la discusión entre el interesado y la Administración. Sin embargo, cuando lo que se impugna es una disposición de carácter general de las que «hubieran de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual» (párrafo 3.º del artículo 39), entra en juego el interés social y debería recaerse el dictamen del Ministerio Fiscal. También debería éste intervenir en las cuestiones de competencia y, en general, en todas las que tuvieran el carácter de cuestiones de orden público, ya que la intervención del Abogado del Estado como representante de la Administración, no agota la defensa del interés público o del interés social, que no siempre se identifican con el interés del Estado.

Aunque la cuestión ha sido planteada por varios, son los Fiscales de Palencia y Barcelona quienes de manera más con-

creta hablan de la intervención del Ministerio Fiscal en los expedientes administrativos instruidos a los funcionarios públicos a fin de ejercitar las acciones que estimen procedentes, al objeto de esclarecer una conducta que puede ser delictiva. El Fiscal de Barcelona plantea el interesante problema de la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento sancionador de la Ley de Procedimiento Administrativo. Cita a este respecto la tendencia surgida en el primer coloquio de los «Institutos de Ciencias Administrativas» (Bruselas, octubre de 1964), en el que el Profesor Paul de Visscher apuntó la conveniencia de crear un «Fiscal General de la función pública», encargado de velar por la persecución de las infracciones administrativas cuando la Administración dejare de actuar o actuare con pasividad injustificada. Completa su argumentación con la cita sobre la existencia en la República Federal Alemana del «Fiscal Disciplinario General» cuya figura estudia el Doctor Friedrich-Wilhelm Siburg, en un trabajo sobre «La Jurisdicción disciplinaria en la República Federal Alemana» que publicó nuestra «Revista de Administración Pública» en su número 46.

Dicho Fiscal tiene la misión de «asegurar el ejercicio unitario del poder disciplinario y representar el interés de la Administración y de la colectividad en toda la fase del proceso». Abona el Fiscal de Barcelona por extender estas funciones a nuestro Ministerio Fiscal mediante una reforma del artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al que podría agregarse un párrafo en el que se ordenase que antes de disponer el archivo de las actuaciones se diera vista de la información reservada al Ministerio Fiscal y debiendo dictarse la providencia de incoación del procedimiento siempre que así lo interesase el Fiscal.

En relación con la intervención del Fiscal en la jurisdic-

ción laboral, a que nos hemos referido más arriba, resulta de extraordinario interés el contenido de una resolución que en 10 de enero de 1964 dictó la Sala 6.^a del Tribunal Supremo al considerar la forma en que el Instituto Nacional de Previsión defiende, en ciertos aspectos, el interés social. La Sala de lo social dice que «esta misión social, en buenos principios, es connatural a la institución del Ministerio Público y había de ser privativa del mismo, pero en tanto siga el Ministerio Fiscal ausente de la instancia y con función harta recortada en la suplicación y en la casación, no puede quedar abandonado tan indispensable oficio que, por ahora y obedeciendo a sus normas orgánicas, estatutarias y reglamentarias, viene cumpliendo con laudable celo el Instituto Nacional de Previsión».

A todas luces es deseable que esta ausencia del Fiscal termine, en evitación también de que el Magistrado del Trabajo tenga que ser, en ocasiones, Fiscal y Juez, como sucede en las llamadas demandas de oficio.

Por todo ello, el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo, que se reunió en Madrid en septiembre de 1965, al estudiar en una de sus ponencias los órganos de la jurisdicción laboral, hubo de concluir que:

«1.^a El Ministerio Fiscal es el órgano del Estado al servicio de la justicia que forma parte integrante de la jurisdicción laboral.

2.^a Con sus peculiares notas de unidad y dependencia jerárquica, ejercerá en la jurisdicción laboral los cometidos y funciones que por sus leyes orgánicas y disposiciones reglamentarias le estén confiadas en general.

3.^a Su misión especial en la jurisdicción laboral es procurar siempre, imparcialmente, la satisfacción del interés social, en cualquier instancia o trámite del asunto.»

Es ésta una poderosa razón más para que el Ministerio Fis-

cal sea llamado a intervenir, en el cumplimiento de su específica misión y como consecuencia de su propia naturaleza, en una jurisdicción de sentido social tan patente como la laboral.

Por último, vamos a hacer mención de los Fiscales de la Justicia Municipal. Estos funcionarios, que forman parte del Ministerio Fiscal y cuyas funciones, hoy tan limitadas, pudieran alcanzar una importancia mucho mayor en una estructuración conveniente de la organización y atribuciones del Ministerio Público, son también objeto de estudio por parte de algunos autores de las Memorias y ciertamente es éste el momento de que planteemos, al menos, las líneas generales de su reestructuración.

En primer lugar, resulta patente que debe estrecharse su vinculación directa a los Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales, rompiendo una situación anómala que no se justifica a la vista de los principios de unidad y dependencia que caracterizan al Ministerio Fiscal, del que forman parte. De ahí habría de derivarse la posibilidad de delegar en los Fiscales Municipales y Comarcales, no sólo la intervención en materia civil que hoy tienen, sino también ciertas funciones en el orden penal, como asistir a la práctica de diligencias en los Juzgados de Partido, vigilar y dar cuenta al Fiscal Provincial de la marcha de los sumarios, etc. Sobre todo si caminamos hacia la creación de un procedimiento correccional más rápido que los actuales de la Ley de Enjuiciamiento, estos funcionarios deberían tener en este proceso una intervención, siempre delegada, que al tiempo que facilitaba la labor del Fiscal de la Audiencia respectiva, dotara a las funciones que hoy desempeñan de una eficacia y de un alcance del que actualmente carece.

El Fiscal de Santander plantea el problema de la subordinación de los Fiscales de Paz y de su inclusión dentro del con-

junto de funcionarios que constituyen el Ministerio Fiscal. Propugna también que el régimen de visitas ordinarias de inspección se extienda a las Fiscalías Municipales y Comarcales, modificando en tal sentido el artículo 161 del Reglamento del Ministerio Fiscal y concediendo facultades en este orden a los Fiscales de las Audiencias Provinciales y Territoriales.

El de Murcia plantea la posibilidad de que se deleguen facultades en el orden penal a favor de los Fiscales Municipales y Comarcales, sobre todo ante los problemas que plantea la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, en cuyo sentido debería también modificarse el reglamento orgánico correspondiente. También el Fiscal de Sevilla plantea este problema de la vinculación de los Fiscales Municipales y Comarcales.

Este capítulo sobre la actuación del Ministerio Fiscal ha de completarse con algunas consideraciones que tienden a reforzar la estructura orgánica del mismo. Es conveniente acentuar la actuación de los Fiscales de las Audiencias Territoriales sobre los de las Audiencias Provinciales de su territorio, realizando visitas frecuentes y reuniones en la capitalidad del territorio al menos una o dos veces al año, con objeto de hacer más eficaz el principio de unidad y conocer los distintos problemas que se suscitan en el funcionamiento normal de las Fiscalías. Sin perjuicio de que el Fiscal del Tribunal Supremo mantenga relación directa con todos los Fiscales, ya que la urgencia de muchas cuestiones y la facilidad de los procedimientos de comunicación así lo aconsejan, la relación de los Fiscales Territoriales respecto de los restantes de su demarcación ha de ser constante si realmente queremos, como así debe ser, mantener en tensión nuestra actividad y conseguir la máxima eficacia en nuestra función.

También habrá de replantearse un tanto cuál sea la función de los Fiscales Generales. Creados en un principio para dirigir las distintas secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo que atienden a cada una de las Salas de dicho Tribunal, con excepción de los Fiscales de Madrid y Barcelona, naturalmente, parece conveniente que se haga recaer sobre ellos ciertas funciones que exceden de lo que es estrictamente el despacho de asuntos ante las Salas del Tribunal Supremo. La Fiscalía del Tribunal Supremo, aunque con este nombre, no limita sus funciones a intervenir en los asuntos de competencia de este alto Tribunal, sino que se proyecta sobre toda la organización del Ministerio Fiscal al que debe dirigir, orientar y unificar criterios, pero además tiene funciones de política jurídica, de relación con los órganos del ejecutivo, de informe al Gobierno, de planteamiento general de cuestiones relacionadas con su competencia, etc., que exigen la existencia de un órgano central que asuma al menos la labor de orientar colegiadamente todas estas funciones. No es este órgano el Consejo Fiscal, cuya competencia viene establecida muy estrictamente por la legislación orgánica y tampoco puede quedar constituido por el Teniente e Inspector Fiscales solamente, porque también sus funciones vienen determinadas de manera concreta. Lo lógico sería que este organismo colegiado se constituyera con participación de todos los Fiscales Generales, sin perjuicio de las atribuciones que a cada uno correspondan actualmente. Debería completarse con un órgano de carácter auxiliar, al nivel de una Secretaría Técnica, que preparase los antecedentes necesarios, ordenase los datos de estudio y elaborase anteproyectos de instrucciones generales que podrían acudir, con más frecuencia que ahora, al reforzamiento de la unidad de criterio del Ministerio Fiscal.

Sobre todas estas cuestiones, como ya hemos anunciado más arriba, pretendemos realizar una exposición suficientemente detallada a fin de someter al Excmo. señor Ministro de Justicia una posible y adecuada reforma del Ministerio Fiscal.

CAPÍTULO III

SITUACION GENERAL EN RELACION CON DETERMINADOS BROTES DE CONDUCTAS ANTISOCIALES

1. CONSIDERACIONES GENERALES. EL DERECHO PENAL PREVENTIVO

En el capítulo I de esta Memoria, al hablar del funcionamiento de los Tribunales de Justicia en el orden penal, tratamos con cierta amplitud la situación de la criminalidad en España en el año 1965 y en relación con años anteriores. Pero ya apuntamos allí que junto a las dos categorías delictivas más frecuentes—delitos culposos y delitos contra la propiedad—surgía también una tercera clase de conductas, unas veces francamente delictivas y otras que no llegaban a serlo, que denominamos bajo la rúbrica general de «conductas antisociales». Vamos a dedicar este capítulo a considerar dos aspectos muy diferentes de esta cuestión: uno que se refiere a los inadaptados sociales susceptibles de ser objeto de medidas de seguridad, y otro relacionado con los jóvenes inadaptados sociales, sean o no delincuentes, es decir, lo que comúnmente venimos conociendo con el nombre de delincuencia juvenil.

Ello nos lleva a realizar previamente un somero análisis de lo que denominamos Derecho penal preventivo.

De los períodos iniciales en que el Derecho penal actúa

simplemente con medidas represivas, castigando al infractor del orden jurídico, a las modernas tendencias que pretenden evitar en lo posible que la infracción llegue a cometerse, media todo un largo proceso de evolución social y jurídica. El primer problema que se nos plantea es el de si estos aspectos preventivos tienen caracteres suficientes de autonomía e independencia, o deben, por el contrario, formar parte indivisible del Derecho penal en general. Sea cual fuere la solución técnicamente aceptable, lo cierto es que la práctica y la eficacia de los resultados aconsejan que estudiemos esta cuestión como íntimamente relacionada con el Derecho penal, tratando el llamado estado peligroso dentro del mismo y considerando que el Derecho penal puede muy bien contener estos dos aspectos fundamentales, preventivo y represivo, a que nos estamos refiriendo.

De una parte, la falta de concreción para juzgar los contornos del estado peligroso, frente al avance científico del concepto de delito, es la causa principal que se viene oponiendo al tratamiento unitario de los aspectos preventivo y represivo. De otra, se produce una aproximación patente al examinar el estado de peligrosidad a la luz del concepto de delito formal de peligro, con el que llega a tener una similitud bien acusada. En definitiva, la cuestión puede centrarse en dos aspectos principales: las dificultades para la tipificación objetiva de las conductas peligrosas y la distinta naturaleza, vindicativa o preventiva, de la pena y de las medidas de seguridad. Lo que parece también manifiesto es que de manera indudable en las sociedades actuales el derecho penal avanza en el campo de la prevención y de las medidas educativas y recuperadoras.

Sobre todo, desde el fin de la última guerra mundial, que significó el punto de partida para la transformación de tantas

cosas, ha ido apareciendo la dirección conocida por «defensa social nueva» cuyo esquema ideológico se va abriendo camino en algunas de las más modernas legislaciones vigentes. Así como en Medicina no hay enfermedades, sino enfermos, también se piensa que en cierto modo más que delitos lo que existen son delincuentes, ya que la infracción penal es una expresión de la personalidad de quien la comete y obliga a una actuación sobre su autor, lo cual exige una política criminal de prevención y protección y un tratamiento posterior adecuado para la reincorporación del delincuente a la sociedad. Así se abre camino la criminología y se intensifica cada vez más la pretensión de que el Juez examine la personalidad del delincuente antes de imponerle una sanción y huya de considerar al justiciable como delincuente abstracto, para contemplarle siempre como hombre concreto. En esta materia, como en tantas otras, no debemos olvidar la aportación doctrinal española que ya a finales del pasado siglo defendió las ideas correccionalistas y de recuperación del delincuente que hoy se tienen por modernísimas.

Pero para conseguir estas finalidades, la sociedad no debe esperar a que el hombre delinca, sino que debe prevenir con medidas de distinto alcance la evitación del hecho antijurídico. Por un lado el acceso fácil a la educación y a la cultura, el fortalecimiento de las instituciones familiares, el mantenimiento de unas costumbres basadas en principios éticos y morales, etc., son medidas de largo alcance que deben completarse con aquellas otras que, más de cerca, actúen cuando el estado predelictual se produzca y a ello tiende el Derecho penal preventivo.

Pero además, superado el individualismo, el hombre tiene conciencia de formar parte del grupo social en que vive y de que, junto a sus inalienables derechos como persona humana,

tiene unos indudables deberes para con los demás y para con el grupo social al que pertenece. Se da cuenta de que su personalidad se cimenta precisamente en la sociabilidad de que Dios le ha dotado y, al tiempo que destacan los valores sociales de la vida comunitaria y las funciones sociales de las instituciones jurídicas, no es extraño que aparezcan también conductas y actitudes que atacan o ponen en peligro esta sociabilidad. Por eso, al lado de los delitos tradicionales ha ido apareciendo una delincuencia nueva, económica, fiscal, político-social, juvenil, que cada vez ha de preocuparnos y atraer más nuestra atención.

Frente a estas situaciones anti-sociales, delictuales o pre-delictuales, hay que dotar al Derecho penal de medidas de reacción poco usuales hasta ahora, aumentando su eficacia preventiva sobre la base de definir y actuar frente al estado de peligrosidad sin que por ello abandone, naturalmente, los aspectos necesariamente represivos delimitados por tipos objetivos y fundados en la culpabilidad.

Frente a quienes consideran que estos aspectos preventivos no son propios del Derecho penal ni de los Tribunales de Justicia, habrá también que aducir razones poderosas que se fundan en la necesidad de que no disminuyan las garantías individuales que protegen los derechos inalienables de la persona humana. Por eso se hace necesario fijar con la concreción posible, las conductas que pueden ser consideradas como peligrosas y hace falta también justicializar la actividad frente a ellas a través de procedimientos y órganos para la aplicación de las medidas que garanticen el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona, al tiempo que defienden la paz y el orden de la sociedad.

Estas son las razones que nos mueven a plantear aquí este tema y también por ellas queremos hacer unas reflexio-

nes sobre el tratamiento penal de los inadaptados sociales, especialmente a través del instrumento legislativo de que disponemos, nuestra Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933.

2. LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES

a) *La Ley de Vagos y Maleantes*

En el actual estado de la ciencia penal no se concibe una eficaz lucha contra la criminalidad sin el poderoso auxilio de las medidas preventivas y de seguridad, también denominadas medidas de defensa social.

Esto es reconocido por la mayoría de la doctrina científica moderna que, admitiendo el valor de la pena como medio de lucha contra el delito, estima que ésta no es, como se ha creído durante mucho tiempo, ni el único medio de que podemos disponer, ni el más eficaz y destaca la disminución de su importancia y su ventajosa sustitución, en muchos casos, por las medidas de seguridad.

Los Códigos Penales más recientes: Italiano, de 19 de octubre de 1930 (complementado por la Ley de Peligrosidad ante delitum, de 27 de diciembre de 1956); Suízo, de 29 de diciembre de 1937; Brasileño, de 7 de diciembre de 1940; en Islandia, de 12 de febrero de 1940; Checoslovaco, de 12 de julio de 1950; Sueco, de 1 de enero de 1951; Búlgaro, de 3 de febrero de 1951 (modificado en 3 de febrero de 1956); de Etiopía, de 3 de julio de 1957; Yugoslavo, de 2 de julio de 1960; Ruso, de 27 de octubre de 1960 y el de Hungría de 1961, en vigor a partir de 1 de julio de 1962, siguen este sistema dualista, regulando, junto al sistema de penas el de medidas de seguridad y en aquellos otros países en los que, por

estar en vigor viejos Códigos, como en Francia, donde aún rige el napoleónico de 1810, han complementado éstos con leyes especiales, como lo hizo este país por Ley de 15 de abril de 1954.

Como vemos, frente al antiguo criterio de la represión, prevalece actualmente el de la prevención y ésta es también la posición adoptada en España en la lucha contra la criminalidad, como expresamente se declara en los preámbulos de diversas leyes y decretos y muy especialmente en el preámbulo del decreto de indulto de 31 de octubre de 1958, en el que solemnemente se proclama que la «Nota característica de nuestro sistema penal es la de atender, más que a la finalidad represiva, a un criterio de prevención que asegure la paz social».

Siendo esto así, es fundamental que se preste preferente atención al sistema de medidas preventivas y de seguridad vigente en nuestra Patria, comprobando si actualmente cumple, de hecho, los importantísimos fines que le están asignados a efectos de corregir o subsanar los defectos o deficiencias que pueda haber en el sistema en sí, o en su aplicación y ejecución.

Prescindiendo de algunas medidas de seguridad que se encuentran dispersas y en escaso número en nuestro vigente Código penal como, por ejemplo, el internamiento en establecimientos psiquiátricos de los declarados exentos de responsabilidad criminal por enajenación mental (art. 8.º, 1.º), o el de los delincuentes mayores de 16 años y menores de 18 en Instituciones Especiales de reforma (art. 65), la vigente legislación sobre medidas preventivas y de seguridad está contenida en la, con tan poco acierto, denominada Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933 y en el Reglamento para

su aplicación, de 3 de mayo de 1935, junto con las disposiciones que la han ido completando.

No obstante, recientemente, han aparecido con intensidad alarmante dos nuevas actividades antisociales, la inicua explotación e inhumano trato de que, por traficantes sin escrúpulos, son objeto los emigrantes de nacionalidad portuguesa que, clandestinamente, atraviesan nuestro territorio para pasar a trabajar a Francia y la sustracción de vehículos de motor, realizada generalmente por grupos de jóvenes para mayor comodidad en sus diversiones o con la simple finalidad de producir perturbación o por delincuentes habituales para sustraerse con mayor facilidad a la acción de la justicia.

De prevenir la primera de las situaciones indicadas, de la que luego nos ocuparemos, con la extensión que merece, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sesión celebrada el 14 de diciembre de 1962, fue encargado el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid al que, a estos efectos, se amplió su jurisdicción a todo el territorio nacional y, para reprimir la utilización clandestina de vehículos y los cada día más frecuentes desvalijamientos y daños causados en los mismos, estimando que en este caso es más útil que la pena, la aplicación de medidas de seguridad, por esta Fiscalía, en circular de 28 de abril de 1965, se dieron las oportunas instrucciones al Ministerio Fiscal; más en el tiempo transcurrido, la experiencia ha demostrado que para prevenir ambas situaciones son insuficientes los preceptos legales en vigor y la necesidad de que ambos estados peligrosos sean expresamente definidos por la Ley y establecidas las medidas de seguridad aplicables a cada una de estas formas de peligrosidad.

Con relación a las medidas de seguridad «post delictum» o medidas de seguridad en sentido estricto, se puede decir que

su aplicación está prácticamente en desuso ya que por la mayoría de los Tribunales de lo criminal, a los que corresponde su aplicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley Especial, se abstienen de hacerlo, no obstante ser solicitado por el Ministerio Fiscal, con lo cual los delincuentes más peligrosos dejan de ser sometidos a las necesarias medidas de prevención, cuyos efectos se dejarían inmediatamente sentir en la disminución de la delincuencia en general y, especialmente, contra la propiedad.

Los fiscales, en sus Memorias anuales, vienen, desde hace mucho tiempo, resaltando esta inaplicación y coinciden en señalar como su principal causa la inexistencia de los adecuados Establecimientos para su cumplimiento, lo que hace que repugne a la conciencia de los Magistrados acordar su imposición sabiendo que se han de cumplir en los Establecimientos penitenciarios, con lo cual lo que debería ser una medida de carácter preventivo y correctivo, se convierte en medida represiva, por la forma de su ejecución, suponiendo esto, en la práctica, una suma de penas. Como confirmación de lo dicho pueden citarse las Memorias de esta Fiscalía de 1964 (páginas 110 a 112) y 1950 (págs. 94 a 96), en la que, con el acierto y brillantez que le caracterizaba, el entonces Fiscal de este Tribunal don Manuel de la Plaza, resumía el común sentir de los Fiscales, haciendo constar que «prosigue cierta desorientación, hecha notar años anteriores, en la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, cuyos saludables efectos preventivos no se pueden esperar del tratamiento propiamente penitenciario de las medidas de seguridad, el que, por otra parte, hace a los Tribunales abstenerse de su aplicación, en muchos casos en que debería acordarse».

Estimamos que otra causa no menos importante es la poca flexibilidad de la Ley, que en contraste con el criterio mante-

nido en el artículo 6.º al señalar las medidas de seguridad, en sentido amplio, sigue en el 7.º con relación a las medidas de seguridad en sentido estricto. El citado artículo únicamente permite la imposición del internamiento en establecimiento de custodia, cuya duración tiene un límite mínimo de un año (art. 4.º, número 2.º), con lo que se limita el arbitrio judicial, en un campo en el que debería concedérsele la mayor amplitud, a efectos de adaptar la medida al sujeto peligroso y, como tampoco en este caso, se preceptúa la imposición de segundas medidas (prohibición de residir en un lugar determinado, vigilancia de delegados, etc.), resulta que las medidas, cuya mayor eficacia está demostrada a lo largo de la aplicación de la Ley, se aplican a los simples peligrosos y no a los delincuentes peligrosos que han de ser objeto de una mayor atención dada su tendencia al delito demostrada por sus reincidencias, habitualidad o causas determinativas de su declaración de peligrosidad.

Esta situación requiere un inmediato remedio y podría ser solucionada disponiendo que en lugar de ser impuestas las medidas de seguridad por los Tribunales de lo Criminal, cuando procediera, se solicitase por los Funcionarios del Ministerio Fiscal la deducción de los pertinentes testimonios de particulares a efectos de su remisión a los Juzgados Especiales competentes para que por éstos fuesen impuestas las medidas adecuadas a cada caso (téngase en cuenta lo dispuesto en el número 10 del art. 2.º de la Ley de Vagos y Maleantes en relación con el núm 8 del art. 6.º de dicha Ley). Con ello se daría la necesaria flexibilidad para adaptar las medidas de seguridad a la personalidad del delincuente peligroso al que han de serle impuestas, pudiendo, si se estima procedente, exigir la previa declaración de peligrosidad por parte del Tribu-

nal de lo Criminal, cuando se trate de sujetos no plurirreincidentes.

En relación al cumplimiento de las medidas de seguridad, se plantea un gravísimo problema que urge solucionar lo más rápidamente posible, pues es de lamentar que siendo nuestro sistema penitenciario, en todos sus aspectos, uno de los más perfectos del mundo, en materia de ejecución de medidas de seguridad, quede aún mucho por hacer.

La imposición que, aplicando lo dispuesto en la vigente Ley de Vagos y Maleantes, se hace, por los Juzgados y Sala Especial, de medidas de internamiento en establecimientos de custodia o de trabajo, colonias agrícolas, casas de templanza, etc., es meramente teórica, ya que en realidad, todas estas medidas por la absoluta carencia de establecimientos adecuados, se cumplen en las cárceles o en colonias penitenciarias.

La medida de seguridad, dada su especial naturaleza y concretos fines de prevención del delito y readaptación del peligroso a la vida social, requiere en su aplicación establecimientos especialmente adaptados a la consecución de dichas finalidades y totalmente distintos de los destinados al cumplimiento de las penas, ya que están totalmente ausentes del sentido de represión y retribución que a éstos caracterizan.

Aparentemente parece que la medida de seguridad consistente en internamiento en establecimiento de custodia es la más semejante a la pena de privación de libertad y que, dada esta similitud, podría cumplirse en los establecimientos penitenciarios; pero nada más lejos de la realidad, si tenemos en cuenta que dicha medida es, por regla general, la que se aplica a reincidentes y reiterantes, esto es, a sujetos que ya han sido sometidos al cumplimiento de penas y, con relación a las cuales el sistema penitenciario se ha mostrado ineficaz, puesto que han vuelto a reincidir. Esto demuestra que para la

eliminación de su peligrosidad han de ser sometidos a otro tratamiento completamente distinto y más eficaz, que es el propio de las medidas de seguridad. Dicho tratamiento, mediante el cumplimiento sucesivo de las medidas impuestas consigue este fin. Así, durante el cumplimiento de la medida de internamiento, carente de toda finalidad represiva y que se determina entre un mínimo y un máximo fijado por el Juez, se le pone en condiciones de ganarse honradamente la vida, dándole la adecuada preparación en las actividades agrícola, industrial, etc., y no se suspende la medida, que puede ser prorrogada mediante el juicio de revisión, hasta que se encuentre en condiciones de pasar al cumplimiento, en su caso, de las denominadas segundas medidas, consistentes en la obligación o prohibición de residir en un determinado lugar o territorio, obligación de declarar su domicilio y sometimiento a la vigilancia de Delegados.

Otro grave problema que impide el cumplimiento de los fines asignados a las medidas de seguridad es la inexistencia de un Cuerpo de Delegados encargado de la vigilancia de los peligrosos, con lo que se hace totalmente inútil la imposición de esta medida.

Por disposición transitoria contenida en la Ley de 4 de mayo de 1948, se dispuso que «en tanto sean designados los Delegados a que se refiere esta Ley y el Reglamento para su aplicación, serán ejercidas sus funciones por las Juntas de Libertad Vigilada», pero la realidad es que estas Juntas, hasta la fecha, han limitado su actuación a ordenar la presentación de los peligrosos ante las mismas los días 1 y 15 de cada mes, sin cumplir ninguna de las funciones señaladas a los Delegados en el núm. 7.º del art. 4.º de la Ley Especial y artículos 41 a 48 del Reglamento para su aplicación.

Como se refleja en el «estado» correspondiente, durante

el año 1965 fueron incoados por los Juzgados Especiales de Vagos y Maleantes 3.561 expedientes y resueltos por la Sala de apelaciones y revisiones 203 recursos. Si comparamos estos datos estadísticos con los del año 1955, en el que se tramitaron 1.628 expedientes, se podrá apreciar que el número de sujetos peligrosos sometidos al cumplimiento de medidas de seguridad ha aumentado, en el último decenio, a más del doble.

De los 4.774 peligrosos sometidos a medidas de seguridad durante el año de 1965, 3.555 eran mayores de 21 años y 1.219 menores de dicha edad. De los mayores de 21 años, fueron condenados a internamiento en establecimientos de trabajo 2.800; en establecimientos especiales, con separación de los demás, 400; en casas de templanza, 160 y en establecimientos de custodia, 190. Con relación a los menores de dicha edad, 800 fueron condenados a establecimientos de trabajo, 370 a establecimientos especiales con separación de los demás, 20 internados en casas de templanza y 19 en establecimientos de custodia.

b) *Los cinturones de «quinquis» de las grandes ciudades*

Aunque el fenómeno no es de ahora, se han producido recientemente una serie de hechos delictivos de cierta gravedad, que aconsejan tomar en consideración el peligro social que supone la existencia, en las proximidades de las grandes ciudades, especialmente Madrid y Barcelona, de bandas de quinquilleros, ya habitualmente conocidas como «quinquis», en los que se engloban los «quinaores», «mecheros», «tronistas», «soñarreras», etc. Forman agrupaciones en cierto modo ligadas por vínculos de relación más fuertes de lo que aparentan, hasta el punto de que hay quien las considera una

especie de sociedades históricas, no accidentales, unidas entre sí por parentescos y ascendencias que se mantienen dentro de unos límites determinados.

Hemos solicitado de la Dirección General de Seguridad datos sobre las características de estos grupos de inadaptados, y transcribimos a continuación algunos párrafos del informe recibido, que muestran claramente la peligrosidad social de los mismos.

«Su procedencia no está totalmente esclarecida, aunque de un estudio antropológico y lingüístico, y de las referencias que de ellos hace la literatura y pueden encontrarse en antiguos atestados y archivos policiales y judiciales, parece que proceden en su origen remoto de las antiguas «sectas judías» expulsadas por los Reyes Católicos, las que consiguieron burlar las órdenes de destierro, uniéndose a las numerosas bandas de rebeldes, inadaptados y delincuentes, que pululaban por los campos españoles en la Alta Edad Media, y para acabar con los cuales fue decisiva la creación de Los Cuadrilleros de la Santa Hermandad. A ellos se unieron parte de los moriscos, cuya expulsión fue también decretada en tiempos de los Reyes Católicos, iniciando la creación de unas colectividades fuertemente unidas entre sí, aunque constituidas por núcleos aislados de no gran amplitud. Por tanto, este tipo de «hampones» nace en la sociedad española como un desprendimiento, una regresión y una inadaptación que, pudiendo haber tenido un carácter neutro e incluso positivo, en cuanto a moral y orden jurídico se refiere, estaba tarado por la levadura de un núcleo central de gente de mal vivir, que contagió al conjunto. Es curioso que entre bastantes de ellos, se lee y comenta la Biblia y se usan una serie de máximas y actitudes vitales de marcado carácter hebraico.

Entre los rasgos morales más destacados, cuentan el de

una disciplina férrea mantenida por los «jefes» con verdadera crueldad; una generosa relación de hermandad entre sus miembros y un recelo absoluto hacia los que consideran extraños a su organización. La sobriedad, la resistencia a la fatiga y la mutua ayuda, junto con la gran habilidad manual, sentido de orientación y flexibilidad psicológica para adaptarse a toda suerte de situaciones, sacando el mayor partido de las mismas, son condiciones de las que, con una orientación constructiva, podrían sacar grandes beneficios dentro de una actividad legal, pero que, por el contrario, suelen utilizar, desgraciadamente, al servicio de móviles ilícitos.

Son individuos que jamás se relacionan con personas extrañas a las de su casta, aunque se trate de delincuentes profesionales, y que si en alguna ocasión lo hacen es después de haber realizado un estudio previo de la persona que tratan de captarse, a la que, normalmente, han conocido en algún establecimiento Penal, y que puede serles útil en sus actividades delictivas.

Su dialecto es, en su origen, completamente distinto del «romanó» o lengua de los gitanos. Pero su convivencia con ellos en una proximidad espacial, ya que no amistosa, les ha hecho adoptar alguna de sus voces, a las que, en ocasiones, asignan distinto significado. Su modo de hablar está formado por la adaptación de voces comunes a sus conceptos particulares, introduciendo, además, muchas palabras de significado arbitrario.

Las actividades profesionales de estas gentes más generalizadas, son: arreglos de cacharros, estañadores, lañadoras, silleros, jergoneros, venta de puntillas, confección de flores artificiales y de cestas, quincalla, si bien actualmente desempeñan, por corto tiempo, profesiones como las de albañil, fontanero, etc., con el fin de demostrar que realizan una actividad

laboral y eludir así la responsabilidad criminal por hechos delictivos.

Actualmente han formado grupos de chabolas en los suburbios de las grandes capitales permaneciendo algunos, si bien otros han sido trasladados a los Poblados de Absorción, así como a barrios de nueva creación.

Un aspecto interesante de destacar es el «ajuste de cuentas», en el que los «quinqüis», en cuanto tienen indicio de que alguna persona les ha delatado o de que han sido engañados en el reparto de un botín, persiguen con saña al delator o al que suponen se ha quedado con la mayor parte del botín y, una vez localizado o localizados, la venganza suele traducirse en muerte.

Para la comisión de los hechos, según la indole de los mismos, suelen ir tres, cuatro, cinco o más individuos, erigiéndose en «jefe» aquel que tiene más conocimientos de lo planeado en dicha ocasión. Normalmente aprovechan las horas de la noche.

Dicha actuación como «jefe» en estos hechos delictivos es circunstancial, y no resta, en ningún momento, autoridad al «jefe» de clan o familiar.

Es típico, tanto para la comisión de hechos delictivos como para el desarrollo de su vida, el clan o agrupación familiar.

Sus sentimientos corren pareja con sus emociones: amor, cariño, piedad, son para ellos desconocidos. No los sienten, porque el mismo afecto familiar es, en su sentir, algo trivial en lo que jamás se fijan. Los hijos son necesarios para que, enseñados a robar, aumenten el fondo común para el sustento. La mujer no es para ellos otra cosa que instrumento de satisfacción de sus instintos y cambian con frecuencia de manceba. De este modo, se origina una gran confusión sobre la verdadera personalidad y nombre de sus ascendientes, pues sus

madres, normalmente, dotan a sus hijos de los apellidos del último mancebo que tienen, aun cuando hayan sido inscritos, en algunas ocasiones, con los de su legítimo padre.

Llegar a conocer la verdadera personalidad de estos individuos resulta difícil, ya que los mismos utilizan diversos nombres con sus correspondientes Documentos Nacionales de Identidad. En general, son raros los que figuran inscritos en los Registros Civiles.

Al iniciarse la expedición del Documento Nacional de Identidad, como únicamente se exigía el ser avalado por dos casas comerciales, obtenían el primer Documento en la barriada en que habitaban. Cuando eran identificados con ese primer nombre, se trasladaban a otra y, por el mismo medio, obtenían nuevo Documento con nombre distinto, operación que repetían tantas veces como fuera necesario.

Al ser exigida la partida de nacimiento, suelen presentar la de otro familiar, con lo cual el investigador se encuentra con dos individuos de idénticos nombres, lo que crea un confucionismo lógico tanto para los que los detienen, como para sus juzgadores.

En otras ocasiones, entablan relaciones con personas de cualquier localidad, de poca preparación cultural, a los que mediante subterfugios, les obligan a decir su nombre, apellidos y demás datos de filiación, lo que posteriormente les sirve la correspondiente partida de nacimiento, con las que a veces han vuelto a contraer doble matrimonio con la misma mujer, naturalmente con nombres distintos. Posteriormente y con tales documentos obtienen el Documento Nacional de Identidad con los nuevos nombres de personas que generalmente carecen de antecedentes, las que después sufren las consecuencias al verse en crónica de sucesos como autores de

hechos delictivos, y los verdaderos autores eludiendo la acción de la justicia.

La mayoría de estos individuos actualmente se encuentran en posesión de armas de fuego de las que han hecho uso en distintas ocasiones, tanto para huir de los lugares donde han sido sorprendidos, como para hacer frente a los representantes de la autoridad, por lo que las intervenciones policiales con ellos resultan peligrosísimas, máxime que, al tratar de detenerlos, al ser localizados en casas o chabolas, suelen echar por delante a sus mancebas y a sus hijos, las que provocan un gran escándalo, coartando la acción de los Inspectores de Policía, circunstancia de la que aquéllos se aprovechan, sobre todo si los que actúan no están avezados a esta índole de delincuentes».

La defensa social contra esta amenaza constante debe realizarse con medidas de carácter muy variado, uniendo a las puramente penales, cuando proceda, la aplicación a fondo de la Ley de Vagos, con establecimientos adecuados para ello. Esta actividad llevaría también consigo la identificación y reseña de los hampones por los más adecuados medios y la adopción de medidas para evitar en lo posible que sigan creando confusión respecto de su personalidad con la obtención de documentos falsos y el uso de nombres supuestos.

El peligro que supone la existencia de estos focos, merece de manera indudable una acción enérgica de saneamiento y prevención.

Los Fiscales de las Audiencias respectivas habrán de prestar a este problema la atención adecuada, tomando la iniciativa para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, cuando la situación lo aconseje.

3. LA DELINCUENCIA JUVENIL

Hemos querido tratar, aunque sea sólo en líneas generales, este tema, porque constituye uno de los puntos a que debe prestarse atención en este campo a que nos estamos refiriendo de las conductas anti-sociales y también porque es un tema de la máxima actualidad, tanto en el orden de la investigación criminológica, como en el de la sociología y el de la política criminal.

La extensión que este peligro social ha tenido en los últimos años en muchos países del mundo ha obligado a tomarlo en consideración en numerosos Congresos, reuniones de estudios, etc. Las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones adoptó como resolución la esperanza de que se dé al estudio del problema la atención preferente que su gravedad exige. El Congreso de Criminología de Verona en 1959; el II Congreso de las Naciones Unidas, en Londres, en 1960; el decimotercer Curso Internacional de Criminología de El Cairo, en 1963 y el III Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención y tratamiento del delincuente, agosto de 1965, junto con otras numerosísimas reuniones de expertos y trabajos de Organismos Internacionales, han dedicado y están dedicando actualmente gran parte de su esfuerzo al tema de la delincuencia juvenil.

En España el tema ha sido también objeto de especial consideración y a él está dedicando gran atención el Instituto Nacional de la Juventud, que en trabajos bien recientes, ha señalado el enorme interés del tema demostrado por la publicación en la Prensa española y extranjera de más de mil artículos dedicados al tema en los últimos años, tratando aspectos específicos de delincuencia de menores, conductas anti-sociales, actuación de las bandas de jóvenes, fenómenos de inadaptación, etc., y analizando aquellas causas

que vienen a centrarse generalmente en fenómenos sociológicos, frecuentemente de crisis familiar, educación deficiente, empleo del ocio, uso de drogas, relajación de costumbres, etc., y que apuntan también a la necesidad de adopción de medidas preventivas, educadoras y formativas, a la creación de establecimientos de readaptación social, al análisis del tratamiento de los menores inadaptados, etc.

El tema ha sido objeto ciertamente de declaraciones oficiales u oficiosas, del Ministro de Justicia y en la actualidad está siendo estudiado, a través de una encuesta organizada por el Instituto de la Opinión Pública, por un grupo de expertos en la materia. La Escuela General de Policía ha celebrado también, en febrero de este año 1966, un interesante coloquio sobre policía de menores.

Todo este destacado interés que el tema despierta es comprensible si se tiene en cuenta la gravedad de sus consecuencias y la absoluta necesidad de establecer las líneas fundamentales de una política preventiva eficaz, pero puede tener ciertos aspectos poco convenientes y ciertamente peligrosos si se opera sobre el problema sin conocer con la necesaria exactitud su verdadera entidad. El dar excesiva importancia a esta cuestión en los medios de difusión e información habitualmente utilizados por la mayoría de ciudadanos de un país, puede crear una situación falsa e incluso inducir a la proliferación de esta clase de conductas si se da la impresión de que son usuales y se destaca excesivamente su realización a través de los medios informativos, porque esto produce una notoriedad que es apetecida y muchas veces directamente buscada por los jóvenes inadaptados socialmente.

Por eso se impone un estudio riguroso de la cuestión que tenga su base en datos ciertos y suficientemente contrastados. Esta es la primera dificultad, puesto que estos datos no han

sido todavía depurados en forma suficiente para que puedan servirnos como punto de partida al objeto de estudiar este fenómeno en España y por ello la primera observación que queremos hacer en torno a este tema se refiere a la necesidad de ir preparando el material suficiente para extraer de él las consecuencias que nos hagan conocer una realidad cierta. Por esta razón se ha llamado la atención de todos los Fiscales de las Audiencias para que en sus Memorias anuales estudien la repercusión del fenómeno de la delincuencia juvenil en sus respectivas provincias y por ello también se les ha pedido que colaboren con la aportación de datos y el asesoramiento necesario, en los trabajos que la Comisión de Expertos está realizando sobre la base de una encuesta que llevará a cabo el Instituto de la Opinión Pública. No pretendemos, por consiguiente, realizar aquí un análisis concienzudo del problema, sino llamar la atención sobre el mismo y comenzar la tarea, que ha de proseguir durante los años venideros, de aportar, clasificar y analizar los datos que vayamos constatando.

El tema presenta también otras dificultades no menos graves y una de ellas consiste en la delimitación de lo que ha de entenderse por «delincuencia juvenil». A este respecto es de gran interés conocer algunas de las recomendaciones formuladas por un grupo de expertos latino-americanos reunidos en La Guaira, Venezuela, en septiembre de 1963, con el patrocinio de las Naciones Unidas. Estas recomendaciones vienen a decir, en la parte que ahora nos interesa, lo siguiente:

1. La extensión y gravedad del problema de la delincuencia juvenil no deben ser aumentados innecesariamente, correspondiendo circunscribir la expresión «delincuencia de menores» a las transgresiones penales que se cometan.
2. Ha de delimitarse el campo de acción en materia de prevención de la delincuencia juvenil, para no correr el ries-

go de dificultar la evaluación del problema en cuanto a su magnitud y gravedad.

3. Resulta imposible, de momento, establecer con criterio científico las variaciones cuantitativas y cualitativas del problema de la delincuencia juvenil, ya que las informaciones estadísticas disponibles no permiten establecer la realidad de la situación con un criterio satisfactorio de aproximación.

Nos hemos limitado a resaltar estos tres puntos para dar idea de la existencia de esta dificultad que apuntamos. En efecto, viene dándose el nombre genérico de «delincuencia juvenil» a conductas que no siempre implican verdaderas transgresiones penales, sino que muchas veces se encuadran en el campo de la peligrosidad y de la predelinencia y es por ello necesario advertir que son estos dos campos diferentes—delincuencia y situaciones de peligrosidad todavía no delictuales—los que han de ser objeto de análisis.

Tampoco debemos confundir la delincuencia juvenil con la materia que es objeto de la competencia de los Tribunales de Menores. Este es un aspecto importante del tema, pero no agota la extensión completa del mismo, porque en él ha de entenderse comprendidos tanto a los jóvenes con imputabilidad disminuida como a aquellos otros que, plenamente imputables por razón de edad, no han alcanzado todavía una madurez suficiente para que los consideremos a estos efectos como adultos. Tampoco en este aspecto están suficientemente fijados los límites de manera objetiva y es necesario hacerlo si queremos que el cómputo de datos y el análisis de los hechos nos conduzca a consecuencias ajustadas a la realidad y si pretendemos una unificación imprescindible en los criterios internacionales para el conocimiento de la magnitud del problema. Parece que la mayoría se inclina por comprender dentro del campo de la delincuencia juvenil las conductas crimi-

nosas hasta los veinticinco años y éste es el límite que consideramos más adecuado para centrar el estudio de la cuestión.

Pero tampoco se trata de incluir dentro del campo de la delincuencia juvenil a todas las conductas delictivas o situaciones de peligrosidad de los menores de veinticinco años, sino que se impone el fijar también una delimitación cualitativa, por razón de la naturaleza de los hechos, que es más difícil de realizar. En efecto, existen conductas criminosas que podemos considerar propias de la delincuencia juvenil, como la actuación de bandas y pandillas y los hurtos de vehículos a motor. Pero hay otras conductas que, aunque cometidas por jóvenes, no resultan absolutamente propias o exclusivas de ellos, sino que son comunes a la delincuencia general.

Prescindiendo, de momento, de la delincuencia en concreto, para referirnos de manera más amplia al análisis de las conductas juveniles que pueden encuadrarse en una situación predelictual de características marcadamente anti-sociales, podemos muy bien seguir la pauta que se incluye en el estudio de los «Factores humanos y sociales», anexo al Plan de Desarrollo Económico y Social, que clasifica las modalidades que en nuestro país suele revestir este problema, en tres grandes grupos:

1. Grupo de «gamberros»: Sus características principales son: comportamientos escandalosos, agresivos e insultantes; destrucción arbitraria de cristales, faroles, coches; obstrucción del tráfico, etc. Es digno de señalar que en casi todos los países existe un nombre para designar a los grupos de jóvenes que se distinguen, fundamentalmente, por su atuendo. Sus actividades vandálicas son manifestación de un profundo resentimiento. Constituyen estos grupos dos tipos de muchachos: uno fundamentalmente formado por los mayores (dieciséis a veintiún años) y otro de muchachos más pequeños, admira-

dores de las «hazañas» de los otros. Son frecuentes en estos grupos, delitos contra la propiedad (robo de automóviles, hurtos en establecimientos comerciales, robo de discos, etc.), delitos de violencia y delitos sexuales.

2. Reuniones tumultuarias sin una dirección organizada: Estas no son preparadas clandestinamente y los participantes no se distinguen por una indudamentaria particular o por la adscripción a un grupo socio-económico determinado. Sus componentes no suelen tener antecedentes penales y, en ocasiones, los jóvenes mismos parecen asombrarse de su actuación. Los delitos a que estas agrupaciones dan lugar son: alteración del orden público, destrucciones arbitrarias, insultos, etc.

3. Pandillas delincuentes: Son grupos organizados y, en muchas ocasiones, son expresión de una antisocialidad radical o de un deseo de evasión, a través de la emoción, de los problemas sociales o psicológicos que padecen.

No se prestan estos fenómenos a cuantificación. Puede indicarse que su presencia está llegando a ser significativa en nuestra sociedad, como testimonia su frecuente tratamiento por parte de los distintos órganos de la opinión pública.

Pero, además, junto a estos problemas de fijación o delimitación del tema, aparecen también los que constituyen la sustancia de su contenido: causas de la delincuencia juvenil; prevención; tratamiento penal; medidas de seguridad; reeducación y readaptación, etc.

Para comprender las causas, las fuentes productoras de este fenómeno, tampoco basta con una discriminación de los hechos y de las situaciones que los han ocasionado, sino que hay que llegar a una verdadera discriminación del autor, considerándolo no como una persona aislada, sino como exponente de ese conjunto, de ese grupo social que denominamos «juventud». Para ello hemos de considerar los factores indivi-

duales y los factores sociológicos, apuntando ya desde ahora que son estos últimos los que adquieren mayor trascendencia como causantes y desencadenantes del fenómeno de la delincuencia juvenil.

Respecto de los factores individuales, encontramos ya una diferencia notable con la orientación clásica respecto de la conciencia en la ilicitud del hecho, en la circunstancia de que el joven no capta, con la misma claridad que el adulto, la razón del precepto como norma de defensa social, porque su capacidad de integración en la comunidad no está suficientemente desarrollada todavía. Hay veces que este defecto puede llegar a producir una imputabilidad disminuida, cuando no se ha alcanzado todavía cierta edad física o mental, por ejemplo, pero aun por encima de los límites objetivos marcados por la legislación penal, es éste un fenómeno que no puede desdeñarse en el estudio del problema.

Junto a lo que estamos diciendo tenemos que considerar también las disposiciones congénitas que sobre todo en el adolescente pueden producir consecuencias de necesaria valoración y que a veces se prolongan hasta edades superiores a los veinte años, en casos de desarrollo tardío en el que siguen jugando agentes puberales.

Pero ya hemos dicho que son los factores sociológicos los que influyen de manera decisiva en esta cuestión y son ellos, también, los que pueden ser modificados u orientados en gran parte mediante una inteligente política preventiva. De aquí que tengamos que concederles extraordinaria importancia en este asunto.

Las condiciones ambientales influyen en el joven mucho más intensamente que en el adulto y en una doble dirección: de una parte dotándole de un bagaje de ideas y sentimientos que pueden ser causa de tendencias francamente delictuosas;

de otra parte, desencadenando en ocasiones una reacción psicológica directamente productora de la infracción.

La crisis interna de la familia, la siembra de violencia que produce, día a día, un tratamiento inadecuado del menor en el seno de su hogar, el abandono o la doble vida de los padres, las situaciones deficitarias de vida (falta de viviendas, necesidad de que trabajen ambos cónyuges, emigración, escasez de medios económicos, etc.), son todas ellas causas determinantes de situaciones que conducen muchas veces a la predelinuencia.

El absentismo escolar y la falta de escuelas, la falta de formación religiosa, los defectos educacionales, la literatura perniciosa, etc., entran en el grupo de causas de raíz cultural que también determinan o contribuyen a crear situaciones de anormalidad social.

Los medios de información y difusión tienen una parte muy importante entre los agentes productores de estas situaciones, sobre todo cuando actúan sin discriminación sobre jóvenes carentes del contrapeso educativo y formativo que restablezca su equilibrio psicológico. El cine, la prensa, la radio, la televisión, al no ser utilizados convenientemente por los jóvenes receptores de su contenido, son medios directos que empujan a actitudes y conductas antisociales. En este orden, uno de los factores que presenta mayor interés es el de la publicidad comercial: démonos cuenta de lo que supone para un joven y más aún para los grupos o pequeñas colectividades de jóvenes sin formación suficiente, el constante ofrecimiento a través de anuncios, «filmlets», «slogans», ofertas, concursos, etc., de «una vida mejor», el disfrute de bienes sólo reservados a los económicamente pudientes, viajes, aspectos extraordinariamente gratos para cualquiera y mucho más para el joven, etc., etc., que le llegan a hacer suponer que todo

aquello está al alcance de su mano y que para obtenerlo basta muchas veces con la simple acción de apoderarse de lo que necesita. Cuando la publicidad alcanza el nivel de diez millones de oyentes a través de la televisión, en un país como el nuestro, no debemos olvidar que varios de esos millones de telespectadores son jóvenes que conocen poco la realidad y la dureza de la vida y que llegan a imaginar que el coche de lujo, los grandes hoteles, el disfrute de los bienes que halagan a lo más sensible, es algo que debe estar a su alcance ya que día a día, machaconamente, se les está creando la necesidad de aquello que no conocían y de lo que podían prescindir sin renunciar. Lo que para el adulto puede provocar un espíritu de superación y una intensificación del esfuerzo honrado para conseguir, con privaciones y sacrificios lo que antes estaba reservado a las más altas clases sociales, es en el joven en algunas ocasiones es factor desencadenante de una acción que le impulsa a utilizar el primer coche que encuentra a su alcance para pasear con sus amigos o divertirse con sus amigas, o a sustraer el dinero o los efectos que precisa no para satisfacer necesidades primarias, sino para poder acudir a la sala de fiestas o para alternar bebiendo «whisky» y licores caros, o para fumar tabaco americano, o para vestir según los últimos cánones de su cambiante moda.

Otros factores sociológicos, como el fenómeno de la industrialización, la vida de las grandes ciudades, el déficit de viviendas, el éxodo rural, etc., etc., vienen a sumarse también y a contribuir en gran medida a esta situación.

Pero a todos estos fenómenos hay que agregar todavía algunos otros de no poca importancia: en la juventud actual impera un pensamiento emancipador que le impulsa a intentar liberarse de todo formalismo, de las limitaciones que impone la vida social, de los «prejuicios burgueses», de la auto-

ridad y de la disciplina y que le empuja también a enfrentarse con la sociedad que le rodea a la que considera injusta e hipócrita. Junto a ello se puede apreciar también en ocasiones un cierto complejo de inferioridad del joven que se siente postergado porque se discuten sus supuestos derechos políticos, su capacidad para el desempeño de ciertos empleos o cargos, sus dotes para participar en las decisiones colectivas, etc., etc. Todo esto genera una actitud de rebeldía que es también en muchas ocasiones el punto de partida para ciertas desviaciones antisociales que pueden llegar a ser peligrosas y hasta delictivas.

Por último, tenemos también que dejar constancia de la influencia que en este problema tienen ciertas conductas de adultos que utilizan para su provecho la actividad de los jóvenes y que a veces los dirigen más o menos solapadamente y los van llevando a inclinaciones delictuales de cuyos efectos se aprovechan.

Sin entrar ahora en el estudio de las medidas de prevención y readaptación social del joven delincuente o peligroso, que dejamos para posterior ocasión, sí que nos interesa, sin embargo, mencionar algunas medidas legislativas que podrían adoptarse para contribuir a planificar los métodos que nos conduzcan a un tratamiento adecuado del problema.

En primer lugar, parece conveniente fijar una edad dentro de la cual el niño no pueda ser sometido a ninguna jurisdicción extra-familiar y sea solamente la familia la encargada de adoptar las medidas correctivas necesarias.

En segundo lugar, conviene establecer un catálogo de hechos antisociales determinantes de la aplicación del fuero de menores. El Fiscal de Soria, que hace en su Memoria un estudio muy completo y bien orientado de este tema, propone como puntos de este catálogo, los siguientes:

- 1.º Las conductas previstas en la Ley de Vagos y Maleantes.
- 2.º La desobediencia familiar grave.
- 3.º La formación de bandas o pandillas para alterar el orden ciudadano o la paz social.
- 4.º La comisión reiterada de faltas de carácter administrativo.
- 5.º La insubordinación académica grave.
- 6.º El abandono del hogar o de los centros de educación o reforma.
- 7.º El uso de drogas o estupefacientes y la difusión de publicaciones obscenas.
- 8.º El ensañamiento con animales.

A todo ello habría que agregar, como es natural, los delitos o faltas descritos en el Código Penal o en Leyes Especiales que cometieran los mayores de la edad límite para la imputabilidad.

En tercer lugar, habría que sancionar penalmente las conductas de los mayores relacionadas con la delincuencia juvenil. Entiende también el Fiscal de Soria que pudieran ser las siguientes:

- 1.º La creación o utilización ilícita de bandas o grupos de menores o adolescentes.
- 2.º La difusión entre los menores de literatura favorecedora del delito o de morbosa violencia.
- 3.º El facilitar locales donde de manera directa o indirecta pueda crearse un ambiente de inmoralidad, vicio o práctica de violencia contra las personas o las cosas.
- 4.º El silencio complaciente de los guardadores frente a las actividades ilícitas o antisociales del menor.
- 5.º La transmisión de enfermedades derivadas de la con-

vivencia no interrumpida a tiempo por culpa de los padres o guardadores.

6.º La entrega del menor a un tercero desconocido sin los requisitos de la adopción o acogimiento.

7.º La publicación de la identidad personal de un menor como responsable o víctima de un delito, si ello pudiese menoscabar su formación o dignidad.

8.º La infracción de las leyes sociales en orden al agotamiento físico del menor.

Hechas todas estas consideraciones nos interesa ahora tomar contacto con la realidad española en orden a la verdadera entidad del problema en nuestro país. Hay que empezar por afirmar que España no es todavía uno de los países más afectados por la delincuencia juvenil, que todavía alcanza un porcentaje muy bajo en comparación con otros países, como podremos comprobar más adelante al considerar algunas cifras. Pero esto no es suficiente para que no nos alarmemos, porque la delincuencia juvenil aumenta a medida que se eleva el nivel económico y social de un país y es de esperar que, como viene observándose, este aumento siga produciéndose en nuestra patria en los años sucesivos.

Según informes de la Dirección General de Seguridad, que hemos solicitado expresamente para este trabajo, la situación española en orden a los tres puntos mencionados en el estudio sobre «Factores humanos y sociales» del Plan de Desarrollo, es la siguiente:

1.º Conductas antisociales, comportamiento escandaloso, agresivo e insultante: Las actividades que pueden encuadrarse en este punto se refieren, en primer lugar, a delincuentes menores de veinte años, especialmente contra la propiedad y que se dividen en tres clases: sustracciones de vehículos y en

vehículos; «butrones», es decir, autores de robos con escándalo o rompimiento de puertas o paredes; y «sirlistas», esto es, autores de robos con fractura de escaparate y actos de violencia contra las personas.

También dentro de este apartado hemos de considerar a los «gamberros», el más clásico tipo de peligroso juvenil, que se clasifica a su vez en dos especies: el «gamberro» normal, promotor de algaradas, estrambótico en su manera de vestir, insolente, molesto y agresivo, que actúa normalmente en grupo y siempre que asegure una patente superioridad numérica y física; y el «gamberro» delincuente, que delinque sin otro propósito determinado que el de hacer daño sin aprovechamiento para sí.

También se encuadran en este grupo primero que estamos considerando, los jóvenes delincuentes sexuales, especialmente importantes en las regiones más frecuentadas por el turismo. En esta línea destaca especialmente el considerable aumento que viene experimentando el homo-sexualismo, muchas veces utilizado más que como medio de satisfacción de bajos instintos, como procedimiento para conseguir dinero.

2.º Reuniones tumultuarias sin preparación ni dirección organizada: Vienen siendo muy reducidos los casos de esta naturaleza, que únicamente se han registrado con motivo de la presencia y la actuación de algunos conjuntos musicales extranjeros.

3.º Bandas y cuadrillas organizadas: Las bandas tienen todavía en España, como dice el Fiscal de Zaragoza, un carácter de índole educacional más que delictivo. Se han dado algunos casos, todavía afortunadamente no muy numerosos, pero que indican ya una gravedad muy considerable en la actuación de estas bandas de jóvenes delincuentes. Indica la Dirección General de Seguridad que algunas de estas bandas

tienen su origen en los mismos correccionales, donde han ido constituyendo el grupo que más tarde, ya en libertad, comienza su actuación delictiva. Existen registrados algunos casos de actuación de estas bandas, por ejemplo, en Zaragoza, donde actuaba como jefe un estudiante de gran dureza de carácter y que llegó a cometer varios atracos utilizando cinco pistolas que habían tomado de los padres de los componentes de la banda. Otro caso destacable tuvo lugar en La Coruña, donde tres jóvenes de quince, diecisiete y dieciocho años habían constituido un verdadero «gang» operando con guantes y disfraces. En Tortosa, once muchachos, casi todos ellos menores de dieciséis años, formaron tres bandas de actuación muy bien organizada e independiente. En Madrid fueron detenidos cinco menores de dieciséis años y otros cuatro menores de dieciocho, componentes de una banda especializada en vehículos, que en dos meses había sustraído más de sesenta. En Astorga, una banda titulada «Los Aguilas», que utilizaba sellos de caucho con este nombre, estaba compuesta por treinta jóvenes entre los trece y los dieciséis años, en su mayoría estudiantes de Centros Oficiales, que se dedicaban a cometer robos en establecimientos, casas particulares y coches aparcados en la vía pública y destinaban el producto de sus sustracciones en tabaco, bebidas y diversiones. Otros casos parecidos han sido registrados en Barcelona, Córdoba, Madrid, Bilbao, Granada y Palma de Mallorca.

Respecto de los datos estadísticos que muestren la verdadera situación del problema en nuestro país, hemos de hacer la salvedad ya apuntada, de que son incompletos y no están clasificados convenientemente y de acuerdo con criterios científicos y, por consiguiente, sólo nos sirven para mostrarnos un aspecto simplemente aproximado de la cuestión. De una parte hemos de tomar en cuenta los datos «delincuencia in-

fantil» es decir, los casos en que han intervenido los Tribunales de Menores con aplicación de medidas de corrección. De otra parte hemos de tomar en cuenta el número aproximado de casos en que participaron mayores de dieciséis años, no sujetos, por tanto, a la jurisdicción de menores, sino a la común. Dentro de estas limitaciones procuraremos dar una idea aproximada de cuál es el estado de la situación.

En lo que se refiere a la actividad reformadora de los Tribunales Tutelares de Menores, se ha producido un aumento en los últimos cinco años respecto de los menores de dieciséis años a quienes se aplicó alguna medida por infracciones diversas dentro de la competencia de esta jurisdicción. El siguiente cuadro nos indica perfectamente la entidad de este aumento :

1956	...	11.018
1957	...	10.301
1958	...	10.530
1959	...	10.780
1960	...	10.929
1965	...	14.580

Es decir, que mientras que en los cinco años anteriores a 1960 el aumento acumulado era aproximadamente de un 6 por 100, en los cinco años posteriores a dicha fecha el aumento puede cifrarse en un 33 por 100.

Veamos ahora las cifras que corresponden a los jóvenes delincuentes entre dieciséis y veinticinco años, tomando como base los mismos años que en el cuadro anterior :

1956	...	8.387
1957	...	9.350
1958	...	9.034
1959	...	7.334
1960	...	8.449
1965	...	9.892

El aumento, poco sensible antes de 1960, viene a significar, en los cinco años posteriores a dicha fecha, aproximadamente un 17 por 100.

Si tomamos ahora en consideración la naturaleza de las infracciones cometidas, sin distinguir entre mayores y menores de dieciséis años—ya que no disponemos de datos relativos a cada uno de estos grupos, sino únicamente globales—los porcentajes de distribución de las infracciones son los siguientes:

	%
Infracciones contra la propiedad	55,7
Infracciones contra las personas	5,3
Infracciones contra la moral	5,7
Actos de gamberrismo	6,9
Fuga del domicilio	26,4

El porcentaje aproximado de reincidentes es de un 18 por 100.

Resulta interesante analizar, aunque los datos de que disponemos no son totalmente exactos, la personalidad de los jóvenes infractores en relación con ciertos aspectos de indudable importancia:

	%
Ambiente familiar	
Bueno	65
Malo	35
Convivencia con padres o familiares	
Sí	95
No	5
Situación económica	
Buena	12
Regular	52
Mala	36
Formación religiosa	
Con	60
Sin	40

Cultura	%
Buena	20
Deficiente	68
Analfabetos	12

Resulta muy aventurado intentar sacar consecuencias de los datos anteriores, pero ya en principio podemos señalar cómo la mayoría de los infractores viven en un ambiente familiar aceptable, tienen formación religiosa, aunque no sea muy profunda, y gozan de una situación económica regular, pero son de formación cultural deficiente. Esta síntesis, sin embargo, sólo resulta totalmente aplicable a poco más de la mitad de los infractores, en tanto que en los restantes comienzan ya a fallar los elementos positivos, empezando por la situación económica, siguiendo por la formación religiosa y pasando después al ambiente familiar poco adecuado.

Por último, sólo nos queda por consignar que del total de infractores menores de veinticinco años un 7,4 por 100 son mujeres y un 92,6 por 100, varones.

Naturalmente, el hecho de que el ambiente familiar no sea malo o de que el menor no carezca de cierta formación cultural y religiosa, no es suficiente para determinar con exactitud las causas de su inclinación antisocial, porque, como ya hemos visto antes, éstas provienen de una serie de factores sociológicos muy diversos, además de que sería necesario conocer el grado de preocupación y asistencia verdaderamente formativa que los padres y guardadores ejercen sobre sus hijos y pupilos. Porque no basta que el ambiente familiar sea bueno si en él no se controlan las actividades del menor y los padres se desentienden del proceso de su evolución fisiológica y psicológica. Ocurre, además, que la vida actual impone

el que los miembros de la familia convivan sólo durante pocas horas, dedicando la mayor parte del día al trabajo, al estudio o a otras actividades que les apartan por largas horas del hogar familiar. Y son, como ya hemos dicho, los restantes factores sociológicos, a los que el joven difícilmente puede sustraerse, los que siguen influyendo en mayor grado que la propia familia en la formación de la mentalidad del menor.

Por eso las medidas preventivas han de ser profundas y de largo alcance y son las Instituciones sociales las que han de colaborar con la familia en esta tarea, para conseguir dos objetivos fundamentales: proporcionar al joven un bagaje positivo de creencias, valores e ideas y organizar su tiempo libre para que la ocupación del ocio pueda también tener un signo positivo.

En el primer campo entra toda una política social de instrucción, educación y formación. En el segundo entra también todo un programa social que oriente a la juventud hacia el deporte y las actividades recreativas de aire libre.

No vamos a adentrarnos en esta materia. Nuestro propósito lo hemos señalado ya: se trata de llamar la atención sobre este tema y comenzar por sentar las bases para un conocimiento más exacto del problema, que nos dé ocasión de sugerir medidas eficaces y concretas para salir al paso de un peligro que, si todavía no ha adquirido en nuestra patria la gravedad que tiene ya en otros países, ha de ser ya objeto de muy detenida consideración y exige la planificación de una política preventiva de largo alcance y de unas medidas represivas más adecuadas que las que hasta ahora venimos aplicando.



CAPÍTULO IV

REFORMAS LEGISLATIVAS

Vamos a tratar en este capítulo dos cuestiones muy distintas: La primera parte ha de dedicarse a comentar las disposiciones legales promulgadas durante 1965, de interés general para la Administración de Justicia y de manera especial para el Ministerio Fiscal. La segunda, desde el punto de vista de derecho constituyente, examinará las sugerencias contenidas en las Memorias de los Fiscales y que se refieren a la convivencia de introducir reformas de la legislación vigente que, aunque de relativo alcance, tienden a perfeccionar el derecho positivo vigente y tienen valor práctico de que vienen indicadas por quienes, día a día, dedican su actividad y su esfuerzo a procurar la justicia en íntimo contacto con quienes tienen que administrarla.

1. DISPOSICIONES LEGALES PROMULGADAS EN EL AÑO 1965

a) Ley de 24 de diciembre de 1964, núm. 1961/64, reguladora del régimen general de asociaciones.

Aunque promulgada en las postrimerías de 1964, su disposición final tercera establece que comenzará a regir el 30 de abril de 1965, es decir, dentro ya del tiempo al que se contrae esta Memoria. A parte del interés general del contenido de esta Ley que desarrolla el derecho a la libertad de asocia-

ción, reconocido en el párrafo 1.º del art. 16 del Fuero de los Españoles, contiene algunos preceptos que afectan de manera directa a la Administración de Justicia y al Ministerio Fiscal.

El párrafo 6 de su art. 6.º dice que «los acuerdos y actuaciones de las asociaciones que sean contrarias a los Estatutos podrán ser suspendidos o anulados por la Autoridad Judicial a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal». Como este precepto no exige que tales acuerdos o actuaciones tengan naturaleza de infracción punible, para que el Ministerio Fiscal intervenga, nos encontramos ante un caso en que el Estado acude al Ministerio Público para exigir de él una actuación en materia no estrictamente penal, sino puramente administrativa o gubernativa. Esta norma precisa indudablemente un desarrollo reglamentario adecuado que indique, entre otras cosas, las bases para atribuir la competencia y distribuir los asuntos entre los Tribunales de la jurisdicción ordinaria y también hay que establecer el procedimiento para pedir y decretar la suspensión o anulación de tales acuerdos o actuaciones.

Algo parecido ocurre con el párrafo 5 del art. 10, según el cual «corresponde a los Tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar si procede la disolución». En efecto, la Ley, al tratar, en el art. 11, del procedimiento, sólo indica cuál ha de seguirse cuando las cuestiones se susciten «en vía administrativa», mientras que respecto de «todas las demás cuestiones en que no sea parte la Administración» sólo dice que será competente la jurisdicción ordinaria, pero deja sin resolver los otros temas que acabamos de mencionar y que sería deseable se abordaran por vía de desarrollo reglamentario.

b) Ley de 17 de julio de 1965, núm. 50/65, que regula la venta de bienes muebles a plazos.

En su art. 12 viene a establecer que «el comprador que dolosamente, en perjuicio del vendedor o de un tercero que haya financiado la operación, dispusiera de la cosa o la dañara, será castigado con las penas previstas en el Código Penal para los delitos de apropiación indebida o de daños, respectivamente, persiguiéndose el hecho solamente a denuncia del perjudicado». Con ello, aparte de establecer una modificación importante en lo que afecta a los delitos de la naturaleza indicada perseguibles de oficio, interpreta en cierta manera los preceptos del Código Penal que definen los delitos de apropiación indebida y de daños. Todo ello habrá de entenderse, además, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal que a través de la conducta descrita pudiera cometerse.

También son de destacar los arts. 13 y 14, el primero de los cuales concede facultades a los Jueces y Tribunales para alterar ciertas condiciones del contrato, mientras que el segundo modifica en parte las reglas generales sobre atribución de la competencia.

c) Ley de 21 de diciembre de 1965, núm. 104/65 que modifica el art. 222 del Código Penal.

Esta disposición legal fue ampliamente comentada a través de una circular de esta Fiscalía que por haber aparecido en enero de 1966 no se incluye en esta Memoria, pero es conocida por todos los Fiscales de las Audiencias Provinciales y Territoriales a quienes se dirigió.

d) Ley de 21 de diciembre de 1965, núm. 171/65 sobre expropiación forzosa. Declara de utilidad pública los fines de carácter asistencial de la Organización Sindical y en este sentido modifica la Ley de 16 de diciembre de 1954.

e) Ley de 21 de diciembre de 1965, núm. 175/65 so-

bre aplicación de los beneficios de reducción de penas por el trabajo a los reclusos en establecimientos militares.

f) Decreto de 11 de noviembre de 1965. Modifica la demarcación judicial. Sobre esta materia, de tanto interés para la Administración de Justicia, hemos tenido ocasión de hacer algunos comentarios en el capítulo que se refiere al funcionamiento de los Tribunales de Justicia.

Otras disposiciones legales, hoy ya vigentes, pero que han sido promulgadas dentro del año 1966, habrán de ser objeto de nuestro comentario en la Memoria correspondiente.

g) Ley de 24 de diciembre de 1962, núm. 122/62 sobre uso y circulación de vehículos a motor.

El hecho de que esta Ley entrara en vigor el 1 de junio de 1965 obliga a que la incluyamos en este comentario de las disposiciones legales aparecidas durante el año a que se contrae esta Memoria.

La importancia de esta disposición y las consecuencias que su puesta en marcha ha producido, aconsejan que nos detengamos un tanto en comentar su contenido. Por esta razón se indicó a todos los Fiscales que incluyeran en sus Memorias un capítulo adicional relativo a la aplicación de esta Ley. El contenido de estos capítulos es variado y extenso y hace muy difícil realizar una síntesis de los mismos que reduzca a un común denominador a todos ellos. En honor a la verdad hay que consignar que el juicio más frecuente resulta desfavorable, sobre todo en lo que se refiere al ordenamiento procesal de la Ley, en el que todos encuentran graves defectos, aunque alguno considera que pueden salvarse, en tanto que la mayoría opina que todo el título II debiera ser profundamente modificado. La parte sustantiva plantea también no pocas dudas de interpretación, algunas de las cuales sólo han podido ser resueltas por la vía del mal menor.

La verdad es que la aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor produjo, desde el comienzo de su puesta en vigor, graves problemas, sobre todo en el orden procesal, que motivaron la excesiva acumulación de asuntos, en las Audiencias, con peligro de entorpecimiento de la labor de los Tribunales y demora considerable en la misma tramitación de las diligencias instruidas por delitos de circulación. Esta situación se había hecho ya patente antes de transcurrir los seis meses de vigencia de la Ley y por ello la Fiscalía del Tribunal Supremo, al amparo del art. 2.º del Reglamento de 21 de febrero de 1958 en relación con el art. 1.º del Estatuto del Ministerio Fiscal, dirigió al Excmo. señor Ministro de Justicia una exposición dando cuenta de la situación creada y de los defectos observados en la Ley que comentamos, solicitando la adopción de medidas tendentes a resolver este problema. Esta exposición, cursada en 20 de noviembre de 1965, dio lugar a que por el Ministerio de Justicia se solicitara informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo respecto de las medidas a doptar para resolver el problema. Este informe fue evacuado en un día en sentido coincidente a la exposición de la Fiscalía y proponiendo la modificación del procedimiento sobre unas concretas bases que sirvieron de fundamento para la redacción de un anteproyecto que en el momento en que se redactan estas líneas está sometido a dictamen de la Sección correspondiente de la Comisión de Codificación.

Es de esperar que en tiempo relativamente corto estas modificaciones se conviertan en disposición legislativa que resuelva los problemas hoy planteados por la Ley comentada, a los que nos vamos a referir sucintamente, siguiendo, aunque en líneas muy generales, la orientación contenida en las Memorias de los Fiscales y que ya se puso de manifiesto en la

reunión de Fiscales Generales y Territoriales celebrada en Madrid en noviembre de 1965.

En primer lugar, es justo destacar la loable preocupación del Gobierno por dar entrada en nuestro derecho positivo a normas ya aceptadas en otros países, tendentes a paliar las catastróficas consecuencias del aumento fabuloso del uso y circulación de vehículos de motor mecánico. Las regulaciones y ordenamientos dictados para tratar de poner coto a las consecuencias de este problema, van siendo cada día más meticulosos y exigentes y ante la impotencia para ganar la batalla en el campo de la prevención, como hubiera sido deseable, ha tenido que ampliarse la actividad legislativa al campo represivo y, finalmente, al reparador, tratando de buscar en este último una garantía cierta y eficaz, haciendo obligatoria la cobertura por medio de un Seguro de los daños personales y materiales que pudieran producirse.

Nuestro país no podía ser una excepción, y se incorporó a este movimiento en un momento en que la experiencia de otras legislaciones, e incluso la nuestra propia, ya patente con el ensayo de la Ley de 9 de mayo de 1950, podía ser aprovechada con éxito. A estos buenos deseos y a las directrices básicas que informan la Ley y que son plenamente aceptables, no ha acompañado el contenido entero de la norma, que por algunas razones a las que nos vamos a referir, no ha alcanzado el éxito necesario.

En lo que se refiere al ámbito de aplicación, contenido en el art. 1.º de la Ley, en lugar de simplificar y aclarar las fronteras de la misma, tanto en el aspecto objetivo como en el subjetivo, ha planteado ya dudas y problemas especialmente en lo que se refiere a la determinación de cuáles sean los vehículos a motor y a la extensión de los lugares transitables por los vehículos incluidos en su regulación. Estos problemas

se acentúan en los casos de atracción de la ley especial a los hechos en que intervienen vehículos de motor y otros que no lo son y que ha dado lugar a numerosas consultas cuya resolución por esta Fiscalía ha tenido que hacerse sobre la base de aplicaciones analógicas que no son suficientes para satisfacer plenamente el sentido jurídico de quienes tienen que aplicar la norma. Estos conflictos interpretativos no tendrían lugar si sólo entrase en juego el ordenamiento penal común, pero resultan muy difíciles de resolver dado el contenido de la ley especial.

A nuestro juicio sería preferible incluir las figuras delictivas de la Ley en los correspondientes tipos del Código Penal, volviendo a la vigencia del art. 565 con las necesarias puntualizaciones, por otra parte muy exigibles, en la regulación del delito culposo, e incluir también en el ordenamiento procesal penal, con las modificaciones que se estimen pertinentes, el tipo de proceso conveniente para la enjuiciamiento de estos hechos.

En lo que se refiere la parte sustantiva de la Ley, comienzan las dudas con la primera figura descrita, la del delito de peligro del art. 2.º. No es nuestro propósito ni entra en la finalidad de estas observaciones, terciar en la polémica doctrinal sobre esta figura delictiva, pero sí queremos señalar que, sea cual sea la línea doctrinal que se adopte respecto del delito de peligro, lo cierto es que los Tribunales rehúyen en lo posible su aplicación ante las dificultades de prueba de algo tan sutil como es, no ya el peligro abstracto a considerar, sino el concreto e inminente peligro que debe atacar a la vez la seguridad de la circulación, la vida de las personas, su integridad o sus bienes. Si el resultado lesivo no sobreviene, lo más seguro es que el comportamiento peligroso quede en la impunidad. Por otra parte, parece que este campo fundamen-

talmente preventivo, puede y debe ser cubierto con mayor eficacia por la esfera administrativa.

La imprecisión de algunos otros preceptos de la parte sustantiva y la mezcla en ella de conductas dolosas y culposas, tampoco contribuye a clarificar con precisión la exacta entidad de algunos tipos penales, que quizá pudiesen perfeccionarse si se incluyeran en la parte correspondiente del Código penal.

En cuanto al ordenamiento procesal penal, es precisamente donde la coincidencia de la crítica adversa se hace más patente. Para los más radicales no hay motivo para establecer un procedimiento especial y para apoyo de su tesis recuerdan aquellas palabras del profesor Castán, cuando indicaba «que ante el cuadro de disciplinas jurídicas cada vez más abigarrado y barroco, asustan un poco la cantidad de ramas jurídicas que van surgiendo, con perfiles y personalidad no siempre muy acusadas. Ante los inconvenientes de la disgregación que estas creaciones llevan consigo se siente hoy la necesidad de restaurar el concepto unitario del Derecho y la ciencia unitaria que los antiguos llamaron jurisprudencia». Para otros, la imperfección procesal de la Ley se centra en su excesiva preocupación por la rapidez y en la falta de consideración a la actual estructura orgánica de nuestros Tribunales, pero queda a salvo la orientación de las líneas básicas en que pretendió fundar el ordenamiento procesal.

La verdad es que la reforma del procedimiento choca, de primera intención, con la actual estructura orgánica de nuestros Tribunales, especialmente en lo que afecta a las Audiencias Provinciales que es donde el atasco mayor se ha producido. En efecto, la figura del Magistrado de lo penal, que ha de actuar separadamente del Tribunal colegiado y que carece de medios para practicar las diligencias que exige la instrucción

y que tampoco tiene los elementos auxiliares necesarios para la tramitación de los asuntos que ha de fallar, que son la inmensa mayoría de los que se tramitan, ha quedado inerte ante el cúmulo de procedimientos de que ha de conocer y ha convertido la tramitación de estas diligencias en un problema de difícil solución que se resuelve, sólo en parte, delegando en el Juez la investigación, aunque con la consiguiente pérdida de tiempo y agotamiento de plazos innecesarios, como los de los arts. 23 y 24, por ejemplo. A estas dificultades se unen las que también surgen en los Juzgados por la excesiva rapidez en el envío preceptivo de las diligencias, en los cinco días que marca el art. 23 y por la necesidad o conveniencia de personarse en el lugar de los hechos para cuestiones que muchas veces no revisten la gravedad precisa, entorpeciendo con ello la labor normal del juzgado. Concurren además otras dificultades nacidas de defectos de detalle que han surgido al comenzar a aplicar el procedimiento de la Ley, y todo ello ha venido a constituir un sistema difícilmente aplicable y desde luego profundamente perturbador, en el que la rapidez pedida no se obtiene y la eficacia deseable tampoco se logra, ya que la excesiva precipitación, el paso de una mano a otra de las diligencias en el período inicial que es decisivo para una buena investigación, la pérdida de plazos en los momentos iniciales, etc., llevan a que un número excesivo de asuntos se archiven porque se carece muchas veces de una base sólida para que las acusaciones prosperen ante lo incompleto de las diligencias tramitadas por tan anómalo sistema. A ello contribuye también la inclusión en la Ley de algunos tipos de infracciones que tienen más carácter administrativo que penal y la ausencia de faltas en la parte sustantiva de la misma, lo que inclina en ocasiones a archivar casos en que resulta dudosa o excesivamente fuerte una acusación por delito.

La ausencia del auto de procesamiento, que puede considerarse, al menos doctrinalmente, como uno de los avances de la Ley, tampoco logra su objetivo al no ser preceptivo el auto de inculpación, que unos Jueces dictan y otros no, con lo que padece extraordinariamente la claridad y fijeza de la relación jurídico-procesal, que sufre alteraciones profundas, sobre todo, en los últimos períodos de la tramitación. Para algunos tampoco está justificado el juicio en rebeldía, ya que no se trata sólo de asegurar la reparación de daños, sino también de impedir la impunidad de las conductas y en este punto en muchas ocasiones lo que se consigue es simplemente el formalismo de una condena que no ha de cumplirse por ausencia del reo.

Todo esto ha ocasionado una disparidad de criterios en la aplicación de la Ley por los Juzgados y Tribunales que no ha podido ser del todo corregida ni por la Instrucción General que la Presidencia del Tribunal Supremo dictó al tiempo de comenzar la vigencia de la Ley, ni por las consultas frecuentemente evacuadas por esta Fiscalía y por la propia Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Tampoco se ha conseguido el efecto buscado a través del principio de responsabilidad objetiva, de que la víctima o sus herederos reciban con prontitud y eficacia la indemnización correspondiente. Por el contrario, desde la puesta en vigor de la Ley las indemnizaciones se demoran mucho más tiempo y la dificultad de obtener el resarcimiento crece. Abona a ello alguna razón de orden práctico, por ejemplo, el que al desaparecer el auto de procesamiento deja de existir aquel estímulo a la indemnización para paliar en lo posible los efectos de la responsabilidad que ya se dibujaba desde que el procesamiento había sido dictado. La falta de celeridad y, sobre todo, de seguridad en el procedimiento, es otra de las razones

que aconsejan demorar el pago anticipado de la indemnización, pues es muy difícil predecir si el proceso llegará a su fin con normalidad o tendrá que archiversse por falta de base suficiente para acusar.

Tampoco el procedimiento ejecutivo que regula el Título IV de la Ley parece haber tenido ninguna eficacia, porque aparte de consideraciones técnicas, como la de entender al asegurador como responsable directo al configurar la acción contra él en el art. 42, parece que sea difícil hacer prosperar este procedimiento si no es después de haber agotado la reclamación por vía penal e incluso la que procedería por vía exclusivamente civil, ya que siempre podrá enervarse al oponer como excepción la culpa de la víctima, lo que vendría excluir la acción ejecutiva. Si esto resulta dudoso en la propia Ley, parece que se aclara en la dirección que estamos apuntando a la vista del art. 31 del Reglamento del Seguro.

Todo ello produce efectos un tanto desconsoladores, ya que el asegurador, aún colocado en el primer plano de responsabilidad, no puede cumplir de inmediato la obligación que se le impone, a no ser que pague sin discusión algo que puede diferir con la simple observancia de los preceptos legales en vigor.

Tampoco resulta clara cuál es la posición del asegurador obligatorio en el proceso, ya que la exigencia del afianzamiento y en su caso el pago de la indemnización abonan a considerar como parte procesal al asegurador mencionado, mientras que para otros ha de seguir aplicándose el precepto del párrafo último de la Regla 6.^a del art. 786 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que excluye toda intervención en el proceso de las Compañías aseguradoras. Esta Fiscalía resolviendo una consulta en 13 de diciembre de 1965, se inclinó por la solución de considerarle «responsable inmediato» con

un tratamiento al menos similar al del responsable civil subsidiario, pero esta solución aunque concide con la mayoría de las opiniones, no ha sido tampoco aceptada por algunos Tribunales.

Hemos señalado únicamente los puntos de mayor bulto que surgen al aplicar la Ley y dificultan el normal desenvolvimiento del proceso que en ella se regula. No es el momento de realizar un trabajo exhaustivo sobre las posibles deficiencias y ventajas de la Ley, ya que pretendemos únicamente señalar la urgencia de su modificación a la vista de una realidad insoslayable: Las dificultades surgidas en los Tribunales para una aplicación correcta de la misma y el temor de que estas dificultades aumenten a medida que el transcurso del tiempo vaya haciendo mayor el número de asuntos hoy pendientes de resolución. Un estudio de las cifras y datos contenidos en el estado núm. 8 de la parte final de esta Memoria puede dar una idea suficientemente clara de cuál era la situación al terminar el año 1965, es decir, transcurridos los primeros siete meses de vigencia de la Ley. Los datos de los primeros meses del año en curso permiten mantener el mismo criterio sobre una situación que, sin duda alguna, se agravará en los meses de primavera y verano del año que corre.

2. REFORMAS LEGISLATIVAS PROPUESTAS EN LAS MEMORIAS DE LOS FISCALES

Pretendemos en esta segunda parte del capítulo reflejar una especie de catálogo de las reformas legislativas que los Fiscales proponen en sus Memorias. Aunque de modesto alcance, algunas de ellas, tienen todas las ventajas de estar su-

geridas por quienes en la diaria labor de vigilancia sobre la aplicación de la Ley y de exigencia de que ésta se cumpla, encuentran defectos y dificultades que entorpecen la función de la Administración de Justicia o impiden una eficacia mayor, cuando no dan lugar a consecuencias ilógicas y no pocas veces injustas. El hecho de transcribir aquí este catálogo no implica en modo alguno que entienda la Fiscalía del Tribunal Supremo que todas estas reformas son urgentes o al menos viables y convenientes. De todo hay. Y aunque la mayoría son compartidas por quien redacta estas líneas, en cuanto a su procedencia, hemos preferido consignarlas todas para no restar calor a la espontaneidad y recta intención con que han sido propuestas.

a) *Referentes al Código Penal:*

— Algunas Memorias contienen consideraciones generales sobre la necesidad de una nueva estructura del Código Penal y la conveniencia de sustituir la actual clasificación bimembre, de delitos y faltas, por otra trimembre, en que se incluyera una diferenciación de los delitos en graves y menos graves. Se completa esta sugerencia, hecha por el Fiscal de Zamora, con propuestas sobre una mejor clasificación de las penas privativas de libertad; la necesidad de valorar la personalidad psíquica del delincuente; concretar el concepto de tercero perjudicado; regular más ampliamente la delincuencia culposa; reforzar el concepto de inducción.

— Respecto de las circunstancias modificativas, el Fiscal de Bilbao propone la apreciación facultativa de algunas agravantes, al menos las de abuso de confianza y reiteración y el de Tarragona propone que se añada en el art. 10 una nueva circunstancia de agravación: la de «Abuso de profesión»,

que en algunos casos produce consecuencias que traspasan la esfera individual y trascienden a la social.

— Por una mejor regulación legal del concepto de delito continuado, abonan los Fiscales de Bilbao, Málaga y Lugo.

— También el Fiscal de Bilbao propone que la limitación de pena del art. 70 debiera jugar cuando los hechos enjuiciados se investiguen en causas diferentes.

— El de Lugo propone que la duración de la pena de arresto mayor se extienda hasta un año para coincidir así con la posible aplicación de la condena condicional.

— Se aboga por introducir, aunque fuera por vía de ensayo, la pena de «media prisión», que permite al penado trabajar fuera de la cárcel durante el día, pernoctando en el establecimiento penitenciario a efectos de que continúe así su vigilancia y control. Lo indica el Fiscal de Pamplona, mientras que el de Burgos propone también que se suprima la pena de multa.

— A los efectos de reincidencia, dice el Fiscal de Badajoz que deberían prescribir los antecedentes penales, dejando de apreciarse después del tiempo necesario.

— El Fiscal de Vitoria propone que se modifique la Regla 5.^a del art. 61 desapareciendo el requisito negativo de «no concurrencia de agravante alguna», en relación con atenuantes muy calificadas que no son, por su misma naturaleza, más que atenuantes privilegiadas como las de los arts. 65 y 66 y deben por tanto producir iguales efectos, sin tan específica limitación.

— Deben modificarse los plazos para la rehabilitación y ampliar ésta a la pena de pérdida de nacionalidad, proponen los Fiscales de Huelva y Huesca y éste último propone también la cancelación de oficio de los antecedentes penales de los menores de veintiún años, para que, anotaciones proce-

dentes de una conducta juvenil quizá rectificada después no sigan produciendo efecto degradante en los esfuerzos que para rehabilitarse realice el penado.

— El de Zaragoza indica la conveniencia de modificar el art. 105 en lo referente al sistema para señalar la indemnización a los herederos del perjudicado.

— Los Fiscales de Jaén y Málaga proponen que se definan ciertas figuras de delito que pueden cometerse en actividades de la construcción y que se incluyan expresamente en el Código Penal.

— También entiende que debe incluirse en el Código Penal el delito de «gamberrismo», el Fiscal de Vitoria, mientras que el de Tarragona propone que se describa el de «intervención quirúrgica innecesaria», con ánimo de lucro y el de Jaén abona por tipificar el delito de «violación con homicidio» como delito complejo en cierto modo parecido al de robo con homicidio, habida cuenta de la gravedad de aquél que exige una represión al menos de igual dureza que la de éste.

— El delito de quebrantamiento de prisión y de condena, debieran suprimirse, según el Fiscal de Bilbao.

— No están de acuerdo con que el delito de lesiones se castigue según la duración de éstas, los Fiscales de Valladolid y Pontevedra, ya que los modernos medios de tratamiento sanitario convierten en faltas lo que de acuerdo con sus circunstancias e intención son verdaderos delitos.

— Que se modifiquen las escalas para la fijación de las penas por el importe de lo apropiado o del daño causado, en los delitos contra la propiedad, lo proponen los Fiscales de Bilbao, Málaga, Tenerife, Lugo, Vitoria, Jaén, Tarragona, Oviedo, Valladolid y Baleares.

— El de Pontevedra trata de la cualificación de los deli-

tos de hurto y estafa y especialmente en lo que se refiere al delito de encubrimiento autónomo.

— El delito de expedición de cheque al descubierto debería penalizarse de acuerdo con la cuantía que en él se consigne, según los Fiscales de Tenerife y Gerona.

— El Fiscal de Huelva estima innecesaria la norma del número 3.º del art. 516 y la contenida en el 530, habida cuenta de lo que establece la Regla 6.ª del art. 61.

— Los Notarios deberían estar incluidos en el art. 360, referente al abuso malicioso de su oficio respecto de la confianza del cliente depositante, según indica el Fiscal de Tarragona que propone también modificar el art. 443 extendiendo la representación legal del menor de veintitrés años al mayor incapacitado.

— El Fiscal de Oviedo estima desproporcionada la pena del artículo 452 bis a) en relación con los restantes delitos del mismo tipo.

— El de Jaén propugna por una nueva y más clara redacción de los arts. 394 y 396, sobre malversación, dado que en la práctica resulta muy difícil distinguir los hechos que se refieren a uno u otro, habiendo de acudir a interpretaciones doctrinales no siempre uniformes. También propone que se suprima el art. 471, ya que basta con el 472 que constituye una repetición en cuanto al delito de matrimonios ilegales y aboga porque se modifique también el 514 estableciendo una cuantía mínima por debajo de la cual no sería sancionable el hecho, además de persistir en la consideración de falta aunque el autor tenga antecedentes penales de los que hoy sirven para elevar el hecho a figura de delito.

— El juego de las penas en relación con el hurto y el robo debe modificarse en algunos casos, a fin de que no resulte más grave, por ejemplo, quedarse con la cosa perdida

que se encuentra que sustraerla del poder de su legítimo dueño o que resulte también que el hurto cualificado por el lugar sagrado o público resulte más grave que el robo en las mismas circunstancias. Lo proponen los Fiscales de Oviedo y Jaén.

— Debe también simplificarse la complicada regulación actual de los delitos de incendio, estragos y daños, reduciéndolo a un par de grupos genéricos, según pretende el Fiscal de Córdoba, que aboga también porque se modifique el artículo 348 referente a delitos contra la salud pública, considerándose las lesiones como posible resultado.

— El Fiscal de Burgos propone que se aclare la definición del delito de alzamiento de bienes, extendiéndolo a hechos anteriores a la total insolvencia.

— Respecto del delito de intrusismo, el Fiscal de Valladolid propone que se regule debidamente sancionándolo sólo cuando afecte al orden social.

— Respecto de la regulación del delito culposo se pronuncian por una más clara definición y más completo desarrollo los Fiscales de Zamora y Tarragona, mientras que el de Zaragoza propugna una mejor regulación de la imprudencia profesional extensiva a todas las profesiones.

— Respecto del Libro III, el Fiscal de Jaén llama la atención sobre la conveniencia de suprimir algunos tipos de faltas que resultan excesivamente detallados, para sustituirlos por descripciones más generales, evitando las repeticiones hoy existentes. Y el de Zaragoza propugna la reforma del art. 603, a la vista de la cuantía de las sanciones que hoy puede imponer la Administración y de las facultades, de hecho y de derecho, que en este punto se le van atribuyendo a ritmo creciente.

b) *Referentes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*

— Por una mayor intervención del Ministerio Fiscal en el proceso penal, abogan los Fiscales de Zaragoza, Valladolid y Lugo, mientras el de Tenerife propone también que antes de dictarse el auto de conclusión del sumario se dé vista al Fiscal para evitar revocaciones.

— El Fiscal de Zaragoza propone que se amplíen las facultades del Juez en orden a la posibilidad de asignar parte de la indemnización, a cuenta de la que se fije definitivamente.

— El de Teruel señala que la regulación actual del procedimiento en lo que se refiere a las faltas no incidentales, en relación con el procedimiento de urgencia, no resulta adecuado.

— Por una mayor celeridad en el procedimiento penal, se pronuncia el Fiscal de Zamora y especifica el de Zaragoza que debiera establecerse un proceso de tipo correccional para ciertos delitos calificados como menos graves, que pudieran ser enjuiciados por el Juez Instructor. Lo mismo piden el de Teruel y el de Oviedo.

— A favor de una más radical unificación de fueros y desaparición de jurisdicciones especiales, se pronuncia el Fiscal de Teruel.

— El Fiscal de Valladolid propone la supresión del artículo 642, en primer lugar porque no se utiliza, y en segundo lugar porque la desconfianza que supone respecto del Ministerio Fiscal no resulta muy adecuada, aparte de que el perjudicado por el delito o cualquier otro español pueden en todo momento ejecutar la acción oportuna sin necesidad de este especial ofrecimiento. Por su parte, el de Oviedo, propone que se modifique el art. 262 en el sentido de establecer que

las denuncias se presenten siempre ante el Fiscal, salvo casos de urgencia.

— Debe arbitrarse un rápido procedimiento para las fianzas y embargos judiciales dentro del proceso penal, más ágil que el que actualmente regula la Ley de Enjuiciamiento.

— En esta línea de simplificación, propone el Fiscal de Jaén que las citaciones, notificaciones y requerimientos puedan hacerse por carta con acuse de recibo, y el de Pamplona señala la necesidad de que las dietas y gastos de los testigos se adecúen a la vida actual, ya que, en otro caso, todos pretenden eludir su comparecencia por las molestias y gastos que supone.

— Los Fiscales de Oviedo, Tarragona y Tenerife señalan la conveniencia de ampliar el ámbito del procedimiento de urgencia.

— El Fiscal de Avila, en un estudio muy completo, se refiere a algunos aspectos de la pieza de responsabilidad civil, señalando, por ejemplo, que respecto de la constitución, orden y subsistencia de los embargos debieran modificarse los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables al orden penal según el art. 614 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sentido de no descargar sobre el agente judicial la responsabilidad de señalar los bienes muebles que quedan trabados, sino de arbitrar un procedimiento más lógico, con intervención de las partes y facultando al Juez para alterar el orden establecido en el art. 1.447 siempre que mediare justa causa. Las reclamaciones de terceros tendentes a la defección de los bienes, requieren también una tramitación más sencilla que la del actual juicio de tercería de dominio.

Dentro del mismo tema, plantea también, respecto del embargo de inmuebles inscritos, las dificultades que surgen cuando el titular registral es persona distinta del verdadero pro-

pietario o poseedor de los bienes y propone ciertas modificaciones que vendrían, sin duda alguna, a evitar los inconvenientes apuntados. También señala la necesidad de aclarar suficientemente que la sociedad de gananciales no debe soportar el pago de las condenas pecuniarias impuestas a uno de los cónyuges. La pena, que debe ser personal, puede convertirse en muchos casos en una pena familiar, produciendo un daño que la Ley debe tender a evitar.

Otros dos puntos trata dentro de esta cuestión: La necesidad de aligerar el dispositivo de la subasta cuando se trata de bienes inmuebles y aun de suprimirla para ciertos bienes muebles. También en relación con este tema debería aclararse la vigencia del art. 1.511 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable en lo criminal, dada la antinomia que se aprecia entre los arts. 1.516 y 1.518, de un lado, y el último párrafo del 131 de la Ley Hipotecaria, del otro. La última cuestión se refiere al responsable civil subsidiario, para quien el proceso civil subyacente en el proceso penal no es accesorio, como para el reo, sino único y por ello habría de desviarse lo menos posible del proceso que en el enjuiciamiento civil se configura para satisfacer el interés del acreedor, damnificado por hecho ajeno. Por ello debería quizá, entre otras cosas, admitir su allanamiento y la posibilidad de reconocer su deuda y pagarla, evitando así ulteriores gastos, es decir, que debe dársele la opción o de defenderse de la imputación de que es objeto, o renunciar a toda oposición consignando la cantidad correspondiente, con lo que evitaría el pago de aranceles, honorarios y tasas que se produzca con posterioridad.

— Por último, respecto del recurso de casación, proponen algunas modificaciones los Fiscales de Santander, Vitoria y Lugo, este último pidiendo que se limiten los asuntos recurribles en casación, en relación con su gravedad o la cuantía.

c) *Referentes a disposiciones orgánicas*

— El Fiscal de Ciudad Real indica que debiera crearse un organismo especialmente encargado de cumplimentar los exhortos en las grandes capitales para no entorpecer el trabajo de los Juzgados.

— Por la unificación de los Cuerpos de Médicos que actúan en la Administración de Justicia—Forenses, Registro Civil, Prisiones, etc.—, aboga el Fiscal de Teruel, que también propone que se exija a los Abogados un cierto tiempo de práctica en despachos de otros compañeros, antes de iniciar abiertamente sus actividades.

— El mismo Fiscal de Teruel plantea el problema del ingreso en los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia y aboga porque se modifique sustancialmente el actual contenido de la oposición para ingreso en la Escuela Judicial.

— Respecto de la distribución de competencia, el Fiscal de Zamora propone aumentar las Audiencias Territoriales y dar una estructura diferente a las Provinciales, incluyendo también la posibilidad de existencia de ciertos «Jueces volantes» a quien se encargaría la instrucción de determinadas causas por hechos cometidos dentro de la circunscripción de las Audiencias. Todo ello llevaría consigo, también, modificaciones profundas en la Justicia Municipal, suprimiendo los Juzgados de Paz y estableciendo el primer escalón en los de Comarca.

— En relación con este tema de la Justicia Municipal, el Fiscal de Tenerife propone ciertas modificaciones que aumenten su competencia, tanto en lo civil como en lo criminal.

— Respecto de la Escuela Judicial, hacen algunas obser-

vaciones y proponen ciertas modificaciones en su funcionamiento los Fiscales de Córdoba y Huelva.

— La complicación que surge ante la necesidad de hacer los depósitos en la Caja General podría paliarse autorizando que las Sucursales del Banco de España pudiesen admitirlos.

— Los acuerdos de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, deberían ser recurribles ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, según propone el Fiscal de Oviedo.

— Por último, el de Huelva indica que las oposiciones a los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, debieran celebrarse en las Audiencias Territoriales respectivas, evitándose desplazamientos y gastos.

d) *Referentes al Código Civil*

— El Fiscal de Zamora propone una mejor y más amplia regulación de la materia tratada por los arts. 8 al 11 del Código Civil y también de la que se refiere a las personas jurídicas.

— El mismo Fiscal de Zamora propone también la necesaria reglamentación de la accesión industrial, conforme a las más avanzadas orientaciones y sustituir la casuística del Código Civil, influida por el Derecho Romano, por preceptos de mayor alcance y posibilidades efectivas, dando entrada a la llamada por la doctrina «accesión invertida».

— El mismo origen tiene la propuesta de que se sustituya el principio de la responsabilidad mancomunada simple por la mancomunidad solidaria. También se refiere el Fiscal de Zamora a la conveniencia de reformar la reglamentación de la tutela de nuestro Código Civil, subordinando el carácter

económico que hoy predomina en ella al ético y moral que debe prevalecer.

— En relación con el testamento ológrafo, el Fiscal de Barcelona propone ciertas reformas del art. 688 del Código Civil.

e) *Referentes a la Ley de Enjuiciamiento Civil*

— El Fiscal de Zamora, continuando en su línea de plantear necesarias reformas de fondo, habla de la urgencia de afrontar la profunda modificación de la vigente Ley de Enjuiciamiento, de acuerdo con el actual desarrollo del Derecho Procesal. Además de una parte general, que incluyera los preceptos comunes, la parte especial contemplaría tres tipos de proceso: uno similar al que hoy llamamos ordinario, con sus diferentes cuantías; otro, de ejecución en sus aspectos singular y universal; y un tercero, sumario para cuestiones incidentales y especiales.

— También el Fiscal de Teruel propone algunas modificaciones respecto del período probatorio, con mayores facultades del Juez para dirigirlo, sin perjuicio de las facultades de las partes.

f) *Referentes a Leyes y disposiciones de otro carácter*

— Respecto de la Ley de Vagos propone el Fiscal de Valencia algunas modificaciones, comenzando por su propia denominación, para la que propone la de «Defensa social». Señala la conveniencia de refundir la descripción de los estados peligrosos de la Ley y del Reglamento y algunas otras modificaciones de detalle.

— En relación con la misma materia, el Fiscal de Barce-

lona propone que se introduzca como medida de seguridad el «arresto de fin de semana» especialmente para conductas de «gamberrismo» y otras similares.

— El Fiscal de Valladolid dice que en el ámbito de aplicación de la Ley del Automóvil, debiera ser la jurisdicción ordinaria la única competente, desapareciendo los fueros personales hoy vigentes.

— El mismo Fiscal de Valladolid señala la necesaria modificación de algunos preceptos del Reglamento para la aplicación de la redención de penas por el trabajo, que resultan contrarios a la regulación de esta institución por el Código penal, que no permite otra cosa que el abono de un día por cada dos de trabajo, mientras que el Reglamento otorga facultades más amplias.

— En este mismo tema de la redención de penas por el trabajo, también propone el Fiscal de Málaga ciertas modificaciones del Reglamento vigente, introduciendo la intervención del Tribunal sentenciador y del Fiscal en la concesión de los beneficios.

— El Fiscal de Badajoz propone la modificación del artículo 54 del Reglamento de Prisiones, respecto de la concesión de la libertad condicional a los reclusos que cumplan 70 años, sea cual fuere el tiempo de pena que les quede por cumplir. Tal precepto es contrario a lo que dispone el art. 98 del Código penal.

— Por su parte, el Fiscal de Oviedo indica que los directores de los establecimientos penitenciarios debieran comunicar al Fiscal las altas y bajas de detenidos para que pueda investigarse con éxito la posible existencia de detenciones ilegales. En parecido sentido se expresa también el Fiscal de Pamplona.

— En relación con la misma materia, el Fiscal de Ciu-

dad Real propone que se modifiquen algunas facultades de la Autoridad gubernativa, concedidas por la Ley de Orden Público, en relación con los arrestos gubernativos.

—La necesaria reforma de la Ley de Caza es planteada por el Fiscal de Jaén, que también apunta la conveniencia de reformar la de Contrabando y Defraudación, otorgando competencia a la jurisdicción ordinaria en cuanto al contenido penal de la misma.

— Por último, el mismo Fiscal de Jaén plantea el problema de la reforma de la Ley de Propiedad Industrial para obtener una mayor claridad y precisión respecto de las conductas punibles. En relación con esta materia, tan oportunamente sugerida por el Fiscal de Jaén, debemos insistir en la conveniencia de llevar a cabo una reforma profunda de esta materia, que podría centrarse en los siguientes puntos:

1.º Frente a la opinión de los que creen no ser necesaria una tipificación especial de los delitos contra la propiedad industrial, porque implícitamente los mismos pueden fijarse y definirse dentro del campo de las falsedades y estafas—a la manera del derecho anglosajón con sus figuras del «forger» y de la «False pretence»—, parece conveniente que el mayor desenvolvimiento industrial, en que cada día vivimos, obliga a sancionar independientemente de aquellas figuras, y sin relación con las mismas, las infracciones de tipo industrial.

Y al efecto bien pudiera crearse, a la manera como se sanciona en el derecho italiano, un capítulo dentro del Código penal, con la denominación de «delitos contra el orden económico industrial».

2.º Deben agruparse y no estar desperdigados en distantes artículos del Código penal—como ahora ocurre—, aquellas figuras penales de los artículos 280 y 281, sobre falsedad de sellos, marcas y contraseñas industriales y el uso indebido

de las mismas, y la disposición «en blanco» del párrafo 2.º, artículo 534, con su remisión a los artículos comprendidos en el Título XI—únicos en vigor del ordenamiento—de la Ley de Propiedad Industrial del 16 de mayo de 1902.

3.º Con urgencia corregir, en cuanto a la penalidad, las sanciones a imponer para las figuras de los arts. 135 al 143—de no hacerse la reforma del apartado anterior—, que hoy son las correspondientes a las faltas del Código penal, y que, por imperativo de lo dispuesto en los arts. 6 y 28 de este Cuerpo legal, no deben ser figuras de delito.

4.º Derogar las disposiciones penales de la Ley de 1902, aportándolas al actual art. 534 del Código Penal, estableciendo en el texto a redactar qué derechos industriales están protegidos penalmente. Y, desde luego, elevar, tal vez, algunas de las sanciones que en la actualidad pudieran parecer ineficaces, a los fines de la defensa de las empresas y del público en general.

5.º Derogar el art. 498 del actual Código penal, llevando su contenido convenientemente ampliado, a una figura que rebasando el campo limitado de la revelación de los secretos industriales, protegiere contra el espionaje industrial.

6.º En defensa de los derechos de la clientela de las empresas comerciales podría introducirse un precepto—con la correspondiente sanción penal—, análogo al contenido en el artículo 3.º de la reciente Ley francesa del 31 de diciembre de 1964 sobre marcas de fábrica, de comercio o de servicio, que establece «no podrán ser considerados como marcas ni como partes de una marca los signos cuya utilización sería contraria al orden público o a las buenas costumbres, así como los signos excluidos por el art. 6.º, ter., de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial, de 20 de marzo de 1883, revisada. Tampoco podrán ser considera-

dos como marcas las que estén constituidas exclusivamente por la designación necesaria y genérica del producto y del servicio o incluyan indicaciones susceptibles de engaño al público. Las que estén compuestas exclusivamente de términos que indiquen la cualidad esencial del producto o del servicio, o la composición del producto».

7.º Fijar expresamente en la Ley penal el alcance de la inscripción registral, ya que, en la actualidad, no garantiza la novedad de alguna de las invenciones.

8.º Si la práctica judicial nos enseña que la mayor parte de los procesos criminales, por defraudación de la propiedad industrial, se inician por querrela del particular que se cree perjudicado, y en el art. 139 de la derogada Ley en 1902 encontramos el antecedente relativo a que en los delitos de competencia ilícita solamente se podía proceder a instancia del perjudicado, podría propugnarse que las figuras penales a que se contrae este trabajo tendrían que ser de índole privada, sin poder perseguirse de oficio.

La idea privatística encuentra su apoyo en la tendencia del derecho anglosajón y suizo a considerar y comprender en sus Códigos penales, o de Defensa Social, un mayor número de delitos privados que aquellos que, con parquedad, se registran en el ordenamiento español.

Sin embargo, por las razones que hemos ido apuntando, nos inclinamos a la conclusión de que, en general, y salvo rarisimas excepciones, todas las figuras penales en cuestión deben tener carácter público, sin dejar al arbitrio del particular el perseguirlas o no. Obsérvese, al efecto, cómo no es solamente el interés del empresario perjudicado el que entra en juego; sino que, en la mayoría de las ocasiones, es el público en general, el consumidor o usuario el que al mismo tiempo

se ve defraudado o engañado, y en definitiva, existe un indudable interés público en la seguridad industrial.

9.º Debe suprimirse la libertad que hoy tiene el particular querellante para elegir el Juez instructor del proceso, a tenor de la expresa autorización que le concede el art. 269 del vigente Estatuto, en su párrafo 2.º. La referencia a las disposiciones comunes de la Ley de Enjuiciamiento, sobre competencia territorial, debe ser obligada, por razones de orden público, obvias de todo razonamiento.

10.º Como la competencia ilícita, suele acompañar a muchas de las defraudaciones de la propiedad industrial, tipificadas autónomamente, debe fijar el Código penal en qué casos la figura especial llevará embebida la desleal competencia, con los efectos consiguientes de una sola pena; y en cuáles otros podrán concurrir las dos figuras con sustantividad propia y sanciones por separado.

CIRCULAR NUM. 11/1961

Madrid, 26 de Mayo de 1961.

Todo cuanto contiene el presente numeral se aplicará con excepción de lo que se dispone en contrario, respecto de quienes hubieran sido admitidos a ejercer su profesión en virtud de un convenio de colaboración con el Estado que se hubiera celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en el supuesto de que el convenio en cuestión no hubiera sido prorrogado o prorrogado por un período inferior al que se establece en el artículo 10 de la presente Ley.

CIRCULARES

En su virtud, se publica el presente Decreto, en virtud del cual se aprueba el convenio de colaboración suscrita entre el Estado y el Colegio de Abogados de Madrid, en virtud del cual se prorrogan los derechos de ejercicio de los abogados de Madrid que hubieran sido admitidos a ejercer su profesión en virtud de un convenio de colaboración con el Estado que se hubiera celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en el supuesto de que el convenio en cuestión no hubiera sido prorrogado o prorrogado por un período inferior al que se establece en el artículo 10 de la presente Ley.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, se dispone que el presente Decreto se aplicará a los abogados de Madrid que hubieran sido admitidos a ejercer su profesión en virtud de un convenio de colaboración con el Estado que se hubiera celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en el supuesto de que el convenio en cuestión no hubiera sido prorrogado o prorrogado por un período inferior al que se establece en el artículo 10 de la presente Ley.

Se ruega a los señores señores.

El Ministro de Justicia, Sr. D. Emilio Castellón.

Madrid, 26 de Mayo de 1961.

Se publica en el Boletín Oficial del Estado el presente Decreto, en virtud del cual se prorrogan los derechos de ejercicio de los abogados de Madrid que hubieran sido admitidos a ejercer su profesión en virtud de un convenio de colaboración con el Estado que se hubiera celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en el supuesto de que el convenio en cuestión no hubiera sido prorrogado o prorrogado por un período inferior al que se establece en el artículo 10 de la presente Ley.

En su virtud, se publica el presente Decreto, en virtud del cual se aprueba el convenio de colaboración suscrita entre el Estado y el Colegio de Abogados de Madrid, en virtud del cual se prorrogan los derechos de ejercicio de los abogados de Madrid que hubieran sido admitidos a ejercer su profesión en virtud de un convenio de colaboración con el Estado que se hubiera celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en el supuesto de que el convenio en cuestión no hubiera sido prorrogado o prorrogado por un período inferior al que se establece en el artículo 10 de la presente Ley.

CIRCULAR NUM. 1/1965

EXCMO. SR.:

Todo cuanto contraría el orden natural se produce muy excepcionalmente, mas, sin embargo, en nuestro tiempo se viene observando una aberración contra natura que la sociedad desterró hace muchos siglos y que repugna a la dignidad del hombre.

Son ya, desde hace años, bastante frecuentes, en algunas regiones, los actos de pederastía y sodomía, que han motivado sanciones penales, pero no puede olvidarse que el núm. 2.º del art. 2.º de la Ley de 4 de agosto de 1933, reformado por la de 15 de julio de 1954, comprende ese vicio como determinante de las medidas de seguridad que la Ley establece.

Su rigurosa aplicación es inexcusable, tanto en aras de la decencia como para liberar a los sodomitas de su horrenda aberración sexual, por lo que esa Fiscalía, sin perjuicio de las acciones penales que procedan—singularmente artículos 430 y 431 del Código Penal—promoverá la aplicación de la ley citada.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1965.

CIRCULAR NUM. 2/1965

EXCMO. SR. :

En estos días habrá recibido el señor Presidente de esa Audiencia una Circular del Excmo. señor Presidente de este Tribunal y de la Inspección Central de Tribunales, en la que recuerda otras anteriores, y expresa la necesidad de que los funcionarios observen rigurosamente el deber de residencia que impone la Ley.

Ciertamente califica de abuso intolerable el abandono del deber de residencia, que si pudo tener disculpa en circunstancias derivadas del estrago que en muchas poblaciones produjo la pasada guerra, ya superadas esas dificultades, se debe observar rigurosamente ya que el régimen de licencias y permisos vigente permite ampliamente satisfacer la necesidad que los funcionarios pueden tener de ausentarse temporalmente.

La razón de que el deber de residencia se exija es igual para los funcionarios judiciales que para los fiscales, por lo que cuidará V. E. de hacerlo cumplir en ese territorio, enterando a todos sus subordinados de la presente Circular, de la que se servirá acusar recibo y participará haberla comunicado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.

CIRCULAR NUM. 3/1965

EXCMO. SR. :

En las sucesivas etapas de desarrollo de la sociedad, se manifiestan necesidades individuales de acomodación que hacen precisa la mayor actividad en el ejercicio de las ocupaciones de los hombres y, por consecuencia, sobre todo en los centros de alguna densidad de población, la multiplicidad de los medios de transporte.

Ya el automóvil no es una manifestación ostentosa, sino, para muchos, un instrumento necesario para el desenvolvi-

miento ordenado de su actividad, por lo que puede observarse en las grandes ciudades numerosos aparcamientos en la vía pública, tanto de noche, por la imposibilidad de encontrar garages públicos o privados o de satisfacer su coste, como durante el día, en las proximidades de los lugares de trabajo.

Esto es un signo evidente de prosperidad social y, junto a ella, se desarrolla la actuación de individuos inadaptados que la perturban como ocurre actualmente con la necesaria permanencia de los vehículos en la vía pública.

Van siendo cada día más frecuentes el desvalijamiento y daños en los vehículos y su utilización clandestina. Esta se realiza en muchos casos por delincuentes para huir del lugar de la comisión de sus delitos y para transportar los objetos que sustraen abandonando después el vehículo lejos de donde le ocuparon y muchas veces deteriorado.

Otras veces la utilización es realizada por grupos generalmente de jóvenes con la única finalidad de producir perturbación o para mayor comodidad de sus orgías.

En todo caso, el daño que producen a los modestos dueños de los vehículos es incalculable, en cuanto perturba gravemente su actividad, lo que tiene aún más importancia que el daño material que sufren, aunque algunas veces es importante.

Estos hechos producen tal alarma, que la sociedad viene estimando insuficientes, por su benignidad, las sanciones que legalmente les corresponden.

La finalidad de la Ley penal no es meramente represiva y la prevención a que aspira hace necesario adecuar la sanción al peligro de cada momento, por lo que, en presencia de la infracción hay que tener en cuenta la personalidad del infractor, apreciando si, incluso como medida de corrección y, por tanto, de protección, es más útil que la pena legal, la aplicación de las medidas de seguridad previstas en la llamada Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933, a cuyo art. 2.º agregó la de 24 de abril de 1958, como el núm. 13, un párrafo por el que quedan sometidos a sus disposiciones, sin perjui-

cio de las sanciones penales que correspondan, “las que con notorio menosprecio de las normas de convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a las personas, ejecutasen actos caracterizados por su insolencia, brutalidad o cinismo”.

No puede ofrecer duda que las conductas antes referidas merecen los calificativos que expresa el precepto y son gravemente perturbadoras de la pacífica convivencia humana y buenas costumbres, por lo que el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de calificar los delitos cometidos—hurto de uso o común, daños, etc.—instarán la aplicación de las pertinentes medidas de seguridad, establecidas en la citada Ley.

Sírvase V. E. enterar a todos sus subordinados de la presente Circular, de la que se servirá acusar recibo y participar haberla comunicado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1965.

CIRCULAR NUM. 4/1965

EXCMO. SR.:

El principio de unidad, que informa de manera fundamental la actividad y las funciones del Ministerio Fiscal, aconseja en estos momentos—en que un nuevo titular se ha hecho cargo de la dirección y jefatura de sus órganos—se acentúe la puesta en práctica de procedimientos que faciliten la adopción de criterios unánimes y refuercen, con estrechos lazos, los puntos de contacto que indudablemente nacen del intercambio de opiniones y puntos de vista.

Esta unidad se consigue y mantiene, de manera principal, a través de los medios de que la Fiscalía del Tribunal Supremo dispone para tal fin: Instrucciones, Circulares, resolución de consultas y especialmente las Memorias anuales. Pero conviene también acrecentarlos con el cambio personal de opinio-

nes y el estudio conjunto de temas cuya oportunidad de planteamiento puede resultar patente en estos momentos.

A tal fin, he dispuesto que se celebre en Madrid, en los días 17 y 18 del corriente mes, una reunión de los Excmos. señores Fiscales de todas las Audiencias Territoriales de España, a la que asistirán también los Excmos. señores Fiscales Generales del Tribunal Supremo. La reunión versará sobre los puntos incluidos en la nota adjunta cuya preparación, con el alcance y sentido que en la misma se indica, encarezco a V. E.

Espero que esta primera reunión colectiva, a la que, D. m., habrán de seguir otras con la frecuencia que los problemas aconsejen, contribuirá en gran manera a mantener, entre quienes dedican sus esfuerzos al noble ejercicio de la función que el Ministerio Fiscal impone, un espíritu de colaboración unidad y compenetración que sólo en aras de nuestro servicio y de las respectivas funciones que nos están confiadas, puede redundar.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1965.

CIRCULAR NUM. 5/1965

En el catálogo de funciones que el Estatuto de 21 de junio de 1926 confiere al Ministerio Fiscal, destaca por su trascendencia la que le impone la obligación de “promover la acción de la Justicia en cuanto concierne al interés público”, que inmediatamente se concreta en dos direcciones por igual interesantes, el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social”.

La satisfacción del interés social

Pocos conceptos tan fecundos y a la vez tan complejos y difíciles de desentrañar, como éste del “interés social”, cuya satisfacción, de manera específica, se encarga y ordena al Ministerio Fiscal. Parece conveniente ir apuntando cuestiones

que, al insertarse de manera indudable en su contenido, resulten afectadas por este imperativo de defensa y garantía. Este será un buen medio que contribuya a fijar, siquiera sea por el camino de los problemas concretos, la amplitud y la trascendencia práctica del concepto y, como obligada conclusión, las consecuencias que de ello se deriven respecto de la actividad del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de sus obligaciones.

Ya consideremos lo social como “el complejo de hechos y relaciones derivados de la coexistencia y convivencia de los hombres en sociedad” o más restringidamente, desde una consideración crítica “que estima imperfecto el orden social y aspira a adecuada reforma” (Discurso del Presidente del Tribunal Supremo en la última solemne apertura de los Tribunales, 15 de septiembre de 1965), lo cierto es que el interés social se identifica en cierto modo con el interés colectivo y en este sentido limita y condiciona el interés particular, individual, subordinándolo sin desconocerlo y posponiéndolo a los más altos intereses de la comunidad. Aún más: Cuando el pretendido interés individual que se actúa o ejercita lesiona, por medios no siempre lícitos, el interés de la comunidad y la seguridad en el tráfico jurídico, entonces nace de manera imperiosa la doble obligación de mantener el orden jurídico y satisfacer el interés social, a que el artículo 1.º del Estatuto de 21 de junio de 1926 alude.

Aunque, como ya hemos apuntado, estos conceptos entrañan un contenido fecundo que es base y fundamento de la actividad y funciones del Ministerio Fiscal, nos cumple hoy llamar la atención sobre un solo y concreto aspecto, cuya importancia no escapa a la consideración de los señores Fiscales y que, de manera indudable, entra en el círculo de intereses a que nos estamos refiriendo.

El interés social en el orden de las actividades de la construcción

El extraordinario aumento que en los últimos años ha venido experimentando la construcción de viviendas, edificios, apartamentos, alojamientos, residencias, etc., como consecuencia y exponente del patente desarrollo económico y social del país, ha dado vida, además del tradicional constructor individual, a numerosas entidades promotoras, sociedades y empresas constructoras, agencias de compraventa, etc., y exige la intervención de buen número de técnicos titulados en las diversas materias a que la construcción afecta.

Quienes se dedican a estas actividades, bien por razón de título profesional, de conocimientos técnicos o por la inversión de capital, lo hacen con fines legítimos, a los que dedican sus conocimientos, su trabajo y esfuerzo, sus medios económicos y su inteligencia, mediante el ejercicio de una actividad lícita y necesaria que merece, incluso la ayuda y estímulo del propio Estado y de los organismos públicos.

El interés social que indudablemente existe en esta actividad se manifiesta, a los efectos de esta exposición, en dos aspectos diferentes:

a) De una parte, como más importante y fundamental, la construcción de viviendas que tiende a dar satisfacción a la necesidad primaria y perentoria del hombre y la familia, de disponer de habitación digna, donde instalar su hogar, base de su desenvolvimiento y existencia. En este punto, la intervención de los organismos públicos cuando se trata de viviendas que gozan de protección oficial, garantiza en gran manera el adecuado ejercicio de la actividad constructora, sin que por ello deba desconocerse la obligación de proteger el interés social, que posiblemente queda más en juego cuando se trata de construcciones libres, en las que la índole de los auxilios oficiales no llega a la exigencia de condiciones especiales.

b) De otra parte, en grado distinto de importancia pero no por ello menos precisado de protección, se encuentra el problema de la construcción de apartamentos y residencias

con fines de atracción turística, dirigida a los nacionales, pero también y de manera especial a los extranjeros que buscan en nuestro suelo, nuestro clima y nuestra ordenada convivencia, el medio de satisfacer sus legítimos deseos de descanso y que, por su considerable número y repetidos desplazamientos, han venido a constituir un fenómeno social de primera magnitud en los últimos años.

Conductas delictivas que pretenden aprovechar estos fenómenos sociales para la obtención de un lucro fácil y excesivo

Pero al lado de las lícitas y honradas actividades de que hacemos referencia, surgen también quienes, a través de una actuación puramente individual, o mediante la promoción y constitución de entidades constructoras, sociedades y agencias de compraventa, buscan exclusivamente el lucro fácil, sin reparar en la utilización de medios ilegítimos, lo que da lugar y origen a situaciones que deben ser convenientemente afrontadas.

En determinados casos, las supuestas entidades promotoras no se constituyen de manera adecuada o aparentan una responsabilidad económica y una eficacia técnica que están muy lejos de corresponder a la importancia del proyecto planteado, a pesar de que en anuncios y ofrecimientos hacen gala de elementos o suponen posibilidades y fines que están muy lejos de poder cumplir.

Otras veces se hace patente su mala fe y torcidas intenciones al emplear, a sabiendas, materiales de calidad notoriamente inferior, o en cantidad menor de lo convenido, o al ocasionar engaño en cuanto a localización, vistas, número y calidad de los servicios anejos, existencia de zonas verdes o ajardinadas en las inmediaciones o condiciones notoriamente diferentes a las prometidas, llegando incluso a no sujetarse a planos y proyectos, en cuanto a dimensiones, elementos técnicos, materiales o condiciones generales de la construcción.

Como expresión gráfica de ese ilegítimo afán de lucro, se amanían, en ocasiones, los documentos justificativos, haciendo

figurar en ellos obra no realizada, jornales no satisfechos, materiales no empleados o de calidad distinta a la contratada, o se emplean expresiones confusas, al amparo de tecnicismos, con el fin de desfigurar la realidad y sustraer al conocimiento del propietario la verdadera entidad de la obra realizada y sus características.

También ocurre, a veces, que al llegar el momento de entrega de las llaves se exigen cantidades suplementarias violentando la voluntad de quienes, ante la necesidad perentoria de ocupar la vivienda o el hecho cierto de un desplazamiento familiar ya efectuado, con el consiguiente gasto, consideran menor perjuicio el ceder ante la presión sufrida. No es tampoco infrecuente el caso de exigencia previa de la conformidad y aceptación de la entrega, para eludir ulteriores responsabilidades, cuando las viviendas o apartamentos ni siquiera están terminados o les faltan las más elementales condiciones de habitabilidad.

A estos casos hay que añadir las, por lo menos, imprudentes conductas de ciertos técnicos que sin adoptar las elementales medidas que para el cumplimiento de su obligación les son exigibles, confeccionan proyectos o estudios de su especialidad, sin previo y completo conocimiento de la realidad, o dejan de vigilar su ejecución o de prescribir medidas de garantía y seguridad absolutamente necesarias o de procurar la adecuación necesaria a sus proyectos y estudios de la ejecución material de los mismos, dando con ello ocasión, al fallo e incluso al hundimiento de las construcciones, con el daño económico consiguiente, y, en el peor de los casos, con la pérdida de vidas humanas, dignas por todos los conceptos de la proyección y garantía de la Ley.

En relación muy directa con las actividades de la construcción se encuentran también las de aquellos a quienes interesa que edificios de su propiedad queden libres, para proceder a su demolición y construir de nuevo, y acuden al expediente de declaración de finca ruinoso. En ocasiones, a las posiblemente deficientes condiciones del edificio, se une al

abandono intencionado, tendente a conseguir con rapidez una declaración de inhabilitación que sirva de punto de partida para una ulterior revalorización de la finca, que sería legítima si no concurrieren circunstancias que incluyen la conducta en el campo penal, como ocurre cuando intencionalmente se provoca el desmantelamiento y la situación ruinoso y cuando se incurre en descuido responsable que produce el mismo resultado o merma las condiciones de habitabilidad e incluso de seguridad de la finca, creando así voluntariamente una situación nueva que impide al arrendatario seguir en la normal utilización de la vivienda.

Esta posibilidad está contemplada por el art. 562 del Código penal, que refleja un aspecto de la proyección práctica de la función social de la propiedad, nacida tanto de la necesidad de coordinar el derecho del propietario con los derechos de los demás, como de la subordinación del interés individual a los intereses colectivos. En este punto, la función del Ministerio Fiscal adquiere un extraordinario relieve, puesto que ha de contemplar la aplicación de una norma penal que, de forma directa, atiende a resaltar un claro aspecto del interés social que a aquél incumbe defender.

Las conductas negligentes en orden a la protección de la vida humana en las actividades de la construcción

Otro aspecto de indudable interés hace referencia a los, desgraciadamente, muy numerosos accidentes que tienen lugar en las obras públicas y en la edificación. De cierto tiempo a esta parte, vienen sucediéndose hechos de esta naturaleza, con pérdida de vidas humanas, con una frecuencia que obliga a considerarlos detenidamente.

Las estadísticas de los últimos años dan, para las actividades de la construcción, una cifra media superior en tres veces a la que se produce en otra clase de trabajos. Incluso los casos de accidentes mortales llegan a un nivel de frecuencia que aconseja atender con extremoso cuidado a evitarlos o disminuirlos.

Cierto es que la escasa preparación del peonaje, a veces poco habituado a ciertos trabajos, la variedad geográfica, las condiciones difíciles en que estos trabajos han de realizarse, la accidentalidad de la ocupación, etc., contribuyen a aumentar el índice de peligrosidad en estas actividades. Pero cierto también que a ello se suma la provisionalidad de los medios de protección, la falta de cumplimiento de las normas de seguridad y la conducta descuidada, o la falta de preparación técnica en quienes, por tratarse de actividades peligrosas, deben poner mayor empeño y atención en prevenir los accidentes.

A este fin de salvaguardar la vida humana, tienden ya el Convenio Internacional sobre "Seguridad en la industria de la edificación" de 23 de junio de 1937 y que España ratificó por instrumento suscrito en 12 de junio de 1959; y fundamentalmente, el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la industria de la construcción de 20 de mayo de 1952.

El incumplimiento de estas normas, unido a la conducta poco diligente y previsoras, dará pie en numerosos casos para considerar la posible aplicación del art. 565 del Código penal, sin olvidar lo que, de manera más específica, dispone el 427 del mismo Cuerpo legal.

El ilícito penal y el civil

Estos hechos, descritos con tanta generalidad, entrañan conductas que pueden y deben ser consideradas como delictivas y que, por consiguiente, deban ser perseguidos promoviendo las correspondientes acciones para que la acción de la justicia se actúe respecto de quienes, en tales formas, incurrir en ciertos tipos de delito descritos en el Código penal.

No se oculta a los señores Fiscales de las Audiencias la dificultad de actuar en una materia en la que a veces resulta tan cercano el ilícito penal del civil, que su diferenciación es ardua y compleja. En todo caso, debe actuarse en tal manera que se impida la utilización de la vía penal para dirimir cues-

tiones que entrañan solamente aspectos civiles de incumplimiento o interpretación de contratos.

Pero nos estamos aquí refiriendo a los casos en que la existencia de un propósito doloso de defraudar resulta manifiesta en las circunstancias del hecho; o aquellos otros en que es patente la pura apariencia de bienes, crédito o empresas, cuya realidad resulta imaginaria, al menos dentro de un estricto concepto jurídico o comercial; o los que entrañan un propósito de violentar la voluntad del perjudicado, mediante exigencias capaces de torcerla o de producir suficiente presión moral para ello; o a las conductas por lo menos negligentes de quienes les es exigible un mejor cuidado y atención.

Los tipos delictivos y los posibles perjudicados

En tales supuestos es claro que nos encontramos ante conductas antijurídicas que pueden incluirse dentro de los tipos que describen los delitos de estafa de los artículos 528 y número 1.º del 529, e incluso el 533, el 540 y el 541, aludido por la Ley de 27 de abril de 1946; o de coacción del 496, cuando no dentro de alguno de los tipos de falsedad, especialmente de los arts. 303, 304 y 306, todos del Código penal, cuando se emplean medios de esta naturaleza, o de imprudencia punible del art. 565; con la especial mención que ya apuntamos más arriba, del art. 427 del mismo Código.

Estos hechos crecen en gravedad cuando se trata de especulaciones en torno a la satisfacción de la necesidad de la vivienda, como sede de la vida familiar, porque en este caso se aprovecha esta perentoria necesidad para conseguir, por medios ilícitos, un lucro que se basa en la situación de quienes han de pasar y transigir por ciertas exigencias abusivas, a fin de conseguir lo que no pueden demorar sin grave daño, ni dejar sin solución perentoria e inmediata, y porque tales supuestos suelen afectar a personas cuya posición social y económica aconseja que sean dotadas de una más adecuada protección.

En otros casos, resultan perjudicados, junto con los na-

cionales afectados, extranjeros que eligen España como país de condiciones óptimas para el disfrute de sus vacaciones o para fijar su residencia temporal en determinadas épocas de su vida, atraídos por las excelencias del clima y por ventajas de orden natural, pero también por la existencia y garantía de un orden social y jurídico que es patrimonio de la comunidad y que estamos obligados a conservar y salvaguardar. En tales supuestos, junto con el perjuicio individual y patrimonial a quienes, por desconocer costumbres y Leyes, se encuentran en peor situación de defensa, se infiere un daño al crédito y buen nombre del país que desmerece así en el concepto de quienes lo habían elegido fiados en la seguridad y confianza que les merecía.

Por último, la protección a la vida y la seguridad personal que otros supuestos contemplan, une a las razones anteriores el peso decisivo de una obligación que nos afecta de manera insoslayable.

La actuación del Ministerio Fiscal

Ante hechos de esta naturaleza deben actuar los señores Fiscales de las Audiencias, promoviendo la averiguación y el procedente castigo de quienes los cometan. A este fin deben vivir la realidad de sus respectivos territorios, atentos a que en ellos se produzca algún brote de protesta o malestar por causa de las conductas más arriba reseñadas o a que surja algún caso de esta naturaleza.

La actuación del Ministerio Fiscal ha de ser enérgica, actuando por propia iniciativa cuando alguno de estos hechos se conozca o se sospeche, sin esperar a recibir denuncia de los mismos, porque sólo así puede darse estricto cumplimiento a lo que dispone el número 6.º del art. 2.º del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Sírvase V. E. acusar recibo y darme cuenta de los casos en que se actúa por consecuencia de hechos descritos en esta Circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1965.

CIRCULAR NUM. 6/1965

INSTRUCCION SOBRE LA CONFECCION DE LAS
MEMORIAS

1. *Importancia de las Memorias anuales de las Fiscalías*

Las Memorias anuales han de ser, sin duda alguna, el documento más importante de cuantos tienden a mantener la unidad del Ministerio Fiscal y a reforzar, por consiguiente, los criterios aplicables a los distintos problemas que se plantean en cada una de las Fiscalías, dentro de una línea interpretativa general, que a la Fiscalía del Tribunal Supremo incumbe establecer. A ello se une la razón de ser las Memorias documentos que reflejan, para su adecuado informe al Gobierno, el funcionamiento de los órganos de la Administración de Justicia. Todo ello aconseja que se establezcan las reglas necesarias para acomodar su contenido a las necesidades actuales y para que figuren en las mismas los datos y cuestiones del máximo interés para el conocimiento de la realidad social.

No sólo sirven, por consiguiente, para el logro de los principios básicos en la función del Ministerio Fiscal, la unidad y la dependencia, como bien reflejan los arts. 47 del Estatuto y 96 al 99 del Reglamento vigente, al regular su contenido y requisitos, sino que son también instrumento de extraordinario valor en cuanto que reflejan cuestiones sobre las cuales han de fijarse posteriormente las orientaciones adecuadas para una buena política criminal, o en cuanto que ponen de manifiesto el grado de perfección alcanzado en el desempeño de su función por el Ministerio Fiscal e incluso por los Tribunales de Justicia en ciertos extremos fundamentales, o porque expresan datos y criterios importantes en orden a contribuir a una recta y pronta administración de la justicia. En definitiva, el hecho de ser vehículo de la información al Gobierno sobre todos estos extremos, que deben ser cuidadosamente valora-

dos, ratifica y afirma la importancia que a su confección y puntualidad debe otorgarse.

Es necesario, por tanto, conseguir a través de las Memorias, una mayor eficacia tanto en lo que se refiere a los puntos que deben ser tratados en ellas, como en la valoración de sus datos estadísticos y de las consecuencias que de éstos puedan extraerse. Conviene, pues, configurar su estructura de manera que atienda mejor al cumplimiento de los fines que las Memorias procuran, al tiempo que se simplifiquen algunos de sus extremos hoy excesivamente formularios.

Los datos que las Memorias reflejan, han de responder a criterios de absoluta fidelidad y ser exponentes de una realidad auténtica, de cuyo conocimiento puedan después extraerse consecuencias ciertas. Por eso resulta también oportuno modificar los índices y cuadros estadísticos de manera que vengan a referirse a las cuestiones que verdaderamente importan, y lo hagan sin innecesarias complicaciones ni reiteraciones.

A todo ello tiende esta Instrucción, que pretende fijar normas generales a las que puedan ajustarse las Memorias, sin perjuicio de la elasticidad que en su confección y contenido imponen las diferencias que existen entre las distintas provincias y regiones españolas, en relación con las materias a que los informes de los señores Fiscales han de referirse.

2. Necesidad de introducir algunas modificaciones

Estos propósitos anunciados precisan, para ser llevados a cabo, de ciertas modificaciones de la estructura actual de las Memorias y también en lo que se refiere a los índices estadísticos, fechas en que deben ser rendidas y lapso de tiempo al que se refieren.

Para fijar las reglas a que se acomode todo ello, se han tenido en cuenta dos puntos:

a) La autorización que concede al Fiscal del Tribunal Supremo el art. 99 del Reglamento vigente, en orden a suprimir,

agregar o modificar algunos de los extremos a que las Memorias han de referirse.

b) Las propuestas formuladas por los señores Fiscales de las Audiencias Territoriales en la reunión celebrada el pasado mes de noviembre y en que fueron tratados, entre otros, estos extremos.

Sobre estos supuestos se considera conveniente introducir las modificaciones que resultan de los puntos siguientes de esta Instrucción.

3. *Cuestiones a tratar en las Memorias*

La parte expositiva de la Memoria se dividirá en Capítulos, algunos de los cuales tendrán carácter preceptivo, mientras que otros se desarrollarán sólo en el caso de que así lo estime el Fiscal que suscriba la Memoria.

A. Tendrán carácter preceptivo los siguientes Capítulos:

Capítulo 1.º “Funcionamiento de la Administración de Justicia en el orden penal.”

Se incluirán en este Capítulo, con la extensión que estime conveniente quien suscriba la Memoria, los siguientes extremos:

— Funcionamiento de los Tribunales, Juzgados de Instrucción y Juzgados Municipales y Comarcales, en materia penal (delitos y faltas).

— Estudio del aumento y disminución de los delitos en comparación con años anteriores y con especial consideración de los dolosos y de los culposos. Este estudio hará referencia y tomará como base el Estado núm. 2 de la estadística del mismo año.

Capítulo 2.º “Funcionamiento de la Administración de Justicia en el orden civil.”

En este Capítulo se incluirá:

a) Los señores Fiscales de las Audiencias Provinciales: El funcionamiento de los Juzgados de 1.ª Instancia de la Capital de la Provincia.

b) Los señores Fiscales de las Audiencias Territoriales: El funcionamiento de la Audiencia Territorial en materia civil y los de los Juzgados de 1.^ª Instancia, Municipales y Comarcales en el mismo orden y en todo el territorio, excepto aquellos de que hayan informado los Fiscales de las Audiencias Provinciales, según el apartado a).

c) Todos. Comentario general sobre la intervención del Ministerio Fiscal en materia civil.

Capítulo 3.º “Funcionamiento de la Fiscalía.”

En este Capítulo, los Fiscales de las Audiencias Territoriales y los de las Provinciales, incluirán:

— Comentario general sobre las funciones del Ministerio Fiscal y su desarrollo durante el tiempo a que se contrae la Memoria.

— Indicación de los asuntos graves o de mayor complejidad en que la Fiscalía haya intervenido.

— Inspecciones de sumarios; retiradas de acusación; vigilancia de las ejecutorias; cumplimiento de las Circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo, etc.

— Comentarios sobre las conformidades y disconformidades de las Sentencias con la petición fiscal y sobre los recursos de casación preparados.

Los señores Fiscales de las Audiencias Territoriales, además de los puntos anteriores, incluirán en este Capítulo un informe sobre las instrucciones remitidas consultas resueltas, visitas realizadas y reuniones llevadas a cabo con los señores Fiscales de las Audiencias Provinciales.

Capítulo 4.º “Aspectos penitenciarios.”

Este Capítulo hará referencia, siempre que existan datos de interés para ello, de los siguientes extremos:

— Estudio sobre el aumento o disminución del número de presos y penados, por razón de causas de la competencia de la jurisdicción ordinaria, que existan en los establecimientos penitenciarios radicados en la Provincia y referidos al 31 de diciembre del año a que se refiera la Memoria, sin perjuicio

de señalar lo que estimen oportuno en relación con el resto del mismo año.

— Comentario sobre la aplicación de la condena condicional y de los beneficios concedidos en orden al cumplimiento de las penas privativas de libertad (indultos, redención de penas por el trabajo, libertad condicional, libertad vigilada).

— Comentarios en relación con la pena de muerte: número de reos condenados; clase de delito por el que lo fueron y casos en que la pena fue ejecutada.

— Informe sobre el contenido del número 8.º del art. 2.º del Estatuto en relación con el art. 6.º del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal vigente.

Capítulo 5.º “Informe general sobre la situación de la provincia en materias relacionadas con la criminalidad.”

Los puntos a que se deben referir los señores Fiscales en este Capítulo, si encuentran materia suficiente para su inclusión y análisis serán los siguientes:

— Brotes específicos de delincuencia y conductas antisociales (homosexualismo, vagos, gamberrismo, etc.), que existan en la provincia.

— Consideraciones específicas sobre la delincuencia juvenil.

— Medidas de carácter no penal adoptadas para atender a los anteriores extremos: medidas preventivas, medidas de carácter gubernativo, aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, etc.

— Causas específicas a las que obedecen los más característicos brotes criminosos apuntados y sugerencia de las medidas de todo género que deban adoptarse.

B. Podrán ser incluidos en la Memoria, si así lo estima el Fiscal que la suscriba, los siguientes Capítulos:

Capítulo 6.º “Reformas legislativas.”

Se apuntarán las que convenga introducir sobre las disposiciones vigentes; estudio crítico sobre las dificultades surgidas en la aplicación o interpretación de las mismas; estudio específico de las disposiciones aparecidas durante el año,

en lo que haga referencia a las funciones del Ministerio Fiscal o en aquellos otros puntos de interés general, etc.

Capítulo 7.º “Otras cuestiones de interés general.”

Se incluirán en este Capítulo aquellas cuestiones, no mencionadas en los anteriores, que a juicio de quien suscriba la Memoria merezcan una consideración especial: puntos de doctrina, estudios y comentarios de interés, referencias a la doctrina jurisprudencial, legislación comparada, etc.

C. En el caso concreto de la Memoria de 1966, referente al año 1965, se incluirá con carácter preceptivo, el siguiente:

Capítulo adicional. “Comentario general sobre la aplicación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor.”

4. *Consideraciones generales sobre la forma de rendir la Memoria*

a) No deben incluirse los puntos mencionados en los artículos 96 y 97 del Reglamento a que no se haya hecho referencia en los apartados anteriores. Los informes de carácter reservado sobre las condiciones especiales de cada funcionario, menciones honoríficas, juicio crítico sobre su labor y espíritu de trabajo, etc., se enviarán separadamente dentro de los dos primeros meses del año. Estos informes se añadirán con notas o informaciones concretas cada vez que el Fiscal de la Audiencia estime que debe hacerlo para dar cuenta de los asuntos en que algún funcionario haya actuado con notorio celo y eficacia o cuando considere que debe comunicar a la superioridad algún extremo que convenga conocer. Las propuestas de recompensas y distinciones se formularán también cuando el Fiscal estime que existe alguna razón objetiva para ello, sin esperar el informe anual.

b) Las Memorias anuales se referirán necesariamente *al año natural anterior*, como se viene haciendo con los datos estadísticos, serán rendidas, sin demora, en las siguientes fechas:

— Los señores Fiscales de las Audiencias Provinciales, antes del 15 de marzo de cada año.

— Los señores Fiscales de las Audiencias Territoriales, antes del 15 de abril.

— Los datos estadísticos se remitirán en cuanto obren en poder de las Fiscalías, para facilitar, en lo posible, su computación ulterior, pero en todo caso deberán acompañar a la Memoria si no han sido remitidos antes. Los estados a que deben atenerse estos datos estadísticos han sido confeccionados de nuevo y se remiten con esta Instrucción.

c) Las Memorias se confeccionarán en un solo formato, en papel de tamaño folio, mecanografiadas por una sola cara y comenzando cada Capítulo en folio separado.

Los Fiscales de las Audiencias Provinciales, al remitir su Memoria al Fiscal de la Territorial, enviarán dos copias a la Fiscalía del Tribunal Supremo. Los Fiscales de las Territoriales enviarán también dos copias de la suya a la Fiscalía del Tribunal Supremo, conservando en su poder las memorias de los Fiscales de las Audiencias Provinciales.

d) La Memoria de 1966, referente al año 1965 completo, primera de las que se rinden según este sistema, versará sobre los asuntos e informará sobre los datos solicitados en relación con el año 1965, aunque algún período de este año se hubiera tomado en cuenta al confeccionar la Memoria última. De esta forma, salvando las reiteraciones que resulten imprescindibles, se adoptará ya una norma fija para los años sucesivos, a fin de que todas las Memorias hagan referencia a años completos.

Encarezco a los señores Fiscales la máxima diligencia en la obtención de los datos necesarios para la confección de su Memoria, la remoción de los obstáculos que se opongan a ella y la remisión puntual de sus respectivos informes, a fin de que la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo pueda cumplir con eficacia la finalidad que persigue y ser entregada el mismo día de la apertura de Tribunales, tal como dispone el art. 47 de nuestro Estatuto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1965.

CONSULTAS

La consulta número 1 del actual expediente que sigue en trámite por causa de degradación al personal, por causas de fuerza mayor, el día de vencido preventivo, Calificado por el Jefe de Personal, el día veinte y tres de mayo de 1950 por el Jefe de Personal, el día veinte y tres de mayo de 1950 en caso de serle

CONSULTAS

Y ante el personal que se requiere, para hacer efectivo la acción de fuerza mayor, el día de vencido preventivo, Calificado por el Jefe de Personal, el día veinte y tres de mayo de 1950 por el Jefe de Personal, el día veinte y tres de mayo de 1950 en caso de serle

El día veinte y tres de mayo de 1950 por el Jefe de Personal, el día veinte y tres de mayo de 1950 en caso de serle

El día veinte y tres de mayo de 1950 por el Jefe de Personal, el día veinte y tres de mayo de 1950 en caso de serle

El día veinte y tres de mayo de 1950 por el Jefe de Personal, el día veinte y tres de mayo de 1950 en caso de serle

El día veinte y tres de mayo de 1950 por el Jefe de Personal, el día veinte y tres de mayo de 1950 en caso de serle

CONSULTA NUM. 2/1965

ILLMO. SR.:

En su consulta de 3 del actual expresa que, seguido sumario por delito de imprudencia, el procesado, por temerse su ausencia, sufrió 29 días de prisión preventiva. Celebrado el juicio fue condenado el procesado a la multa de 20.000 pesetas con el arresto sustitutorio de 40 días, en caso de insolvencia.

Como el procesado resultó solvente, para hacer efectiva la multa, se redujo la exacción de la multa a 5.500 pesetas por estimarse que la prisión preventiva debía ser abonada a la multa impuesta y, por tanto, a razón de 500 pesetas por cada día de prisión preventiva, se tenía por solventada la multa en cantidad de 14.500 pesetas.

Estima V. I. que el criterio no es correcto y en efecto no lo es. El art. 33 del Código Penal ordena el abono de el tiempo de prisión preventiva para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta.

Debe entenderse, como es natural, que se trata del cumplimiento de pena de privación de libertad. El art. 2.º, de la Ley de 17 de enero de 1901 prescribe el abono de la prisión preventiva a la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia y, por tanto, no es aplicable a la exacción de la multa impuesta al condenado solvente.

En consecuencia, debe mantener esa Fiscalía el criterio expuesto, acusar recibo de la presente y dar cuenta de la actuación posterior.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1965.

CONSULTA NUM. 3/1965

ILTMO. SR.:

Se recibe su consulta de 8 del actual en la que expresa su criterio de que, penada en el art. 6.º de la Ley ya vigente de 24 de diciembre de 1962, la conducción de automóviles sin haber obtenido el permiso necesario para ello, con sólo la pena de multa, debieran revisarse las sentencias pendientes de cumplimiento en las que al hecho expresado se impusieron las penas previstas en el art. 3.º de la Ley de 1950.

Esta Fiscalía aprueba su criterio de que procede la revisión, que deberá solicitar la Fiscalía, en cumplimiento del artículo 24 del Código Penal, en cuanto a la interdicción del permiso de conducción y a la reducción de la multa al límite fijado en la Ley nueva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1965.

CONSULTA NUM. 5/1965

ILTMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su escrito exposición número 106/65, de 10 de agosto actual en el que, con ocasión del Auto dictado por la Sección 1.ª de esa Audiencia referente al sumario núm. 185 del año 1965, del Juzgado núm. 1 de resolutorio del recurso de súplica interpuesto por esa Fiscalía, se formula consulta—muy cuidadosamente estudiada—sobre las dos siguientes cuestiones:

PRIMERA

En sumario instruido conforme al procedimiento común de la Ley de Enjuiciamiento criminal, si al despachar el trámite de instrucción, pide el Fiscal el procesamiento del único

inculpado, ¿puede el Tribunal negarse a revocar el sumario y devolverlo al Instructor, para que con libertad de criterio, acuerde lo procedente respecto al procesamiento, con las consecuencias legales que su decisión pueda producir?

SEGUNDA

Si en el supuesto anterior, el Tribunal no accede a la revocación del sumario, ¿puede por sí y como se deduce, sin previa petición Fiscal, dictar Auto de sobreseimiento provisional y en consecuencia ordenar el archivo de las actuaciones?

Quizá lo primero que deba aclararse es el sentido en que haya de entenderse la formulación de ambas cuestiones, y que V. I. se cuida de precisar en el párrafo final de su escrito, al interesar normas de actuación para el caso de que estas cuestiones volvieran a plantearse, que es lo que, por el momento, más puede interesar. Pues bien, en este orden de consideraciones, me complazco en manifestarle que, creo acertado el ejercicio por su parte de cuantos medios legales se le ofrecían para oponerse a la decisión de que se trata completados con la propia exposición de todo ello a esta Fiscalía, que no ha omitido por su parte la actuación que al efecto la incumbe.

Pero ello no obstante, no se dejarán de hacer a continuación algunas consideraciones en relación con los supuestos que se contienen en las cuestiones formuladas.

No parece dudoso, por lo que respecta a la primera de ellas, que lo correcto—o por lo menos, lo que constituye la práctica comúnmente seguida—hubiera sido acceder a la revocación, dejando al Instructor en libertad de criterio para resolver acerca del procesamiento solicitado, sin perjuicio de imponer luego el propio en la apelación que eventualmente se interpusiera. Quizá pudiera entenderse que el párrafo 6.º del art. 384, autoriza en cierto modo a resolver desde luego sobre la petición de procesamiento, lo que con la mayor pro-

babilidad significaría un ahorro de trámites y de tiempo, siquiera no pueda desconocerse tampoco que el supuesto del precepto contempla exclusivamente el caso de que aquella petición hubiera sido formulada y denegada en la instrucción.

No se olvide por otra parte, que tanto en el supuesto de la consulta, como en el de que hayan sido denegadas las peticiones de procesamiento en el Juzgado y en la Audiencia, así como los respectivos recursos de reforma y de súplica—caso infrecuente, pero ni mucho menos desconocido—, queda el procedimiento finiquitado y sin posible recurso procesal que permite la revisión por Autoridad Superior. Recuérdense las ardorosas lamentaciones que ante tal situación plasmará un Fiscal de gloriosa recordación, en la Memoria de Fiscalía correspondiente al año de 1927, páginas XXXIV y siguientes.

En cuanto a la segunda, parece evidente la necesidad del traslado al Ministerio Fiscal, que no debió omitirse, para que por el mismo se formulara la petición procedente siquiera, como es sobradamente sabido y recuerda entre otras la sentencia de este Alto Tribunal de 11 de junio de 1948 (Aranzadi núm. 1.023) “concluso definitivamente el sumario por Auto de la Sala donde se deniega el procesamiento del único inculpado, lo cual imposibilitaba la apertura del juicio oral, sólo cabe el sobreseimiento provisional o libre”.

Sírvase V. I. acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1965.

CONSULTA NUM. 6/1965

ULTMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la comunicación de V. I. de 15 de los corrientes, por la que formula consulta—que debió venir con su razonada propuesta—sobre la procedencia

de aplicación del indulto del Decreto de 24 de junio de 1963, apartado a) de su art. 1.º—reducción de la mitad de la pena—pese a lo que se dispone en su art. 4.º, a un reo condenado a la de seis meses y un día, a quien le había sido ya rebajada tal pena en su mitad por la aplicación del art. 1.º del Decreto de Indulto de 11 de octubre de 1961.

Y como quiera que análoga duda surgió anteriormente en alguna otra Fiscalía, transcribo a continuación la parte que ahora interesa del contenido de la correspondiente resolución que se dictara con tal motivo, en fecha 22 de junio de 1964.

“Que al excluir el art. 4.º del Decreto de Indulto General de 24 de junio de 1963, de la limitación que dicho artículo establece sobre acumulación de los efectos de otros indultos anteriores, el apartado a) de su art. 1.º (que hace referencia a penas y correctivos hasta de dos años) es visto que por el juego de la aplicación de esas anteriores gracias, puede llegarse al indulto total de las sanciones que no excedan de dos años.”

“A tal conclusión puede llegarse también, con la simple lectura del número segundo de la Orden de 19 de julio de 1963 que desarrolló el Decreto de 24 de junio del mismo año al admitir la posibilidad del indulto total de las penas privativas de libertad, cuando expresamente dice: “El indulto de las penas privativas de libertad alcanzará en la misma medida, *total o parcialmente*, a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales Ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta.”

Claro es que, dado el contenido de los posteriores Decretos de Indulto de 1 de abril de 1964 y 22 de julio de 1965, hubiera sido muy otra la solución procedente, si de la aplicación de sus respectivos preceptos se tratara.

Sírvase acusar recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1965.

CONSULTA NUM. 7/1965

LTMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la atenta comunicación de V. I. de 21 de los corrientes, por la que se consulta—con nuevo olvido de la debida formulación de la razonada propuesta del consultante—si, conforme a las normas procesales que se contienen en la Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, han de ser juzgados en rebeldía únicamente los acusados que se encuentren en el extranjero, o también los que no comparezcan aunque estén en territorio nacional.

Para enmarcar convenientemente la cuestión, se ha de parar mientes en que, entre las especialidades que ofrece en procesal la Ley que se comenta, figura la de que mientras la calificación provisional de las partes acusadoras tiene lugar en el trámite de las diligencias preparatorias, la del acusado se previene ya en el del juicio oral—párrafo 3.º del art. 30—, siendo en este Capítulo III, en el que se recogen los más sustanciales preceptos afectantes al mismo, destacando entre ellos el de proporcionar al acusado ausente en el extranjero, cuando lo sea por delito no sancionado con pena privativa de libertad, la posibilidad de hacerse representar en legal forma, tanto en las actuaciones como en el juicio oral.

Pero tal supuesto es independiente y distinto del de un juicio en rebeldía, es decir, el de un acusado que, se halle o no en el extranjero, omita la comparecencia que regula el artículo 29, haga precisas la designación de oficio de su representación y defensa y la publicación de la correspondiente cédula para su comparecencia y asistencia al juicio oral, la formulación por aquéllas del escrito de conclusiones, la posible celebración del juicio sin su asistencia, y a quien se

concede, por último, el recurso de audiencia en rebeldía, del artículo 32 de la Ley.

Sírvase acusar V. I. recibo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1965.

CONSULTA NUM. 8/1965

EXCMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación de 29 de octubre último, formulando consulta sobre la naturaleza y alcance de la intervención de las Compañías Aseguradoras en el proceso penal, como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 122/1962 de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, en la que después de muy estudiados razonamientos, fruto de encomiable celo de V. E., se llega a la concreción de las siguientes tres conclusiones:

1.^a Los aseguradores son *responsables civiles directos* en el proceso penal de la Ley 122/62, en cuanto titulares de la obligación de resarcimiento e indemnización comprendida en el Seguro Obligatorio.

2.^a La *responsabilidad civil* de las Compañías Aseguradoras no constituye título de legitimación procesal para asumir formalmente la condición de parte en el proceso penal.

3.^a No obstante, los supuestos del art. 37 de la Ley, la declaración de responsabilidad civil del asegurador llevará implícita la facultad de intervención del mismo en las actuaciones procesales propias de dicho incidente.

En la resolución de esta interesante consulta, se ha de comenzar poniendo de relieve la preocupación del legislador ante la situación de hecho creada por la extrema peligrosidad que ha originado la intensificación del tráfico automovilístico en los últimos años, por lo que, si de una parte man-

tiene para el conductor del vehículo, el principio tradicional de la responsabilidad por culpa (art. 39 de la Ley), de otra, haciéndose cargo de aquella situación de hecho, se ha creído en el caso de buscar a ultranza el resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, acudiendo a la declaración de la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil y a la creación incluso del Fondo de Garantía, para lo que no ha dejado de tener presente la legislación de accidentes de trabajo (Exposición de Motivos, desarrollo de su objetivo III).

Por consiguiente, es difícil de aplicar a este nuevo tipo de responsabilidad civil, que tiene por objetivo conseguir un seguro resarcimiento a la víctima tan pronto como el accidente ocurra (sin perjuicio de las acciones que posteriormente pueda ejercitar el asegurador conforme al art. 44 de la Ley), los principios que regían cuando el seguro era voluntario y muy distinta, por tanto, la situación. Entonces el asegurador de la responsabilidad civil, no era responsable civil ni directo ni subsidiario.

Ahora, y desde el momento en que se ha declarado obligatorio el seguro, nótese bien, para el dueño del vehículo el asegurador que es el que paga desde el primer momento, viene como a eclipsar en el procedimiento al responsable civil subsidiario y ha sido obligado reconocerle una intervención en el proceso semejante a la de éste. Ya la acción que puede ejercitar el perjudicado contra el asegurador no nace del contrato y por subrogación del asegurado, sino que nace de la Ley (Arts. 29 y 43 de la Ley y del Reglamento del Seguro Obligatorio).

En la Circular núm. 51 de la Presidencia de este Alto Tribunal de 26 de mayo de 1965, dictada con motivo de esta Ley y para facilitar su aplicación, cuando se ocupa de precisar quiénes tendrán la consideración de partes en el procedimiento especial creado por la misma, puede leerse: "... y los aseguradores a los efectos de interponer los recursos para los cuales están activamente legitimados, conforme a lo dis-

puesto en el art. 43 y ejercitar las demás acciones y excepciones que el ordenamiento jurídico les otorgue”.

No puede olvidarse que, a renglón seguido de declararse en el art. 43 de la Ley, la obligación del asegurador de satisfacer al perjudicado, hasta el límite del seguro, los daños y perjuicios sufridos, se proclama también como única exención de esta obligación, la prueba por parte del propio asegurador, de que el hecho fuera debido exclusivamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo (art. 39 en relación con el 43 citado).

Pues bien, al concederse la posibilidad de llegar a tal prueba, ha de entenderse que implica la necesidad de admitir su activa intervención en el proceso, único campo en donde puede tener lugar el contraste de elementos que afectan al verdadero núcleo de la cuestión que en él se debate.

Si además se concede al asegurador la facultad de interponer los recursos de apelación y casación, aparte las posibilidades que le brinda el art. 37 de la Ley, parece claro que no ha de quedar circunscrita su actividad al período de ejecución de sentencia, cuando en ésta no se hubiese fijado la cuantía de la responsabilidad civil.

En resumen, si el asegurador, por el loable primordial objetivo del legislador y merced al nuevo sistema de que queda hecho mérito, es quien ha de pagar en el primer momento—aunque luego pueda resarcirse en los términos del art. 44 de la Ley, lo que ya no interesa al procedimiento penal—, no parece que sea sino lo que podría llamarse responsable inmediato, más que responsable directo; y, debe reconocérsele en el proceso una intervención semejante a la que en el procedimiento ordinario se concede al responsable civil subsidiario.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre 1965.

CONSULTA NUM. 9/1965

EXCMO. SR.:

Alabando el celo de V. E. en su interesante y bien estudiada consulta de 26 de junio del presente año; tengo el honor de comunicar a V. E. el criterio de esta Fiscalía, al que ha de ajustarse, en orden a la misma.

A) Las consideraciones expuestas por V. E., ciertamente atinadas, quedan en mi poder como antecedente de interés para el examen de la Ley en su práctica y la justificación, en su día, de la posibilidad de su reforma.

Sin embargo, en lo que hace referencia el “Magistrado de lo Penal”, entiende esta Fiscalía que no se incumple el artículo 165 de la Ley Orgánica y ello por dos razones: La primera, porque el artículo citado se refiere al procedimiento legal de nombramiento, principalmente en lo que afecta a la situación personal del funcionario, y así se observa que es ésta la finalidad principal, al comprobar el contenido del último párrafo del artículo citado. La segunda, porque la condición del “Magistrado de lo Penal” se establece por disposición con rango de Ley, lo que aleja cualquier duda interpretativa y así lo entendió el Tribunal Supremo al cursar la instrucción correspondiente para la aplicación por los Tribunales de Justicia de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

B) Conforme con su exposición, el art. 24 del Código Penal, como precepto sustantivo, para su aplicación en relación con una nueva ordenación penal especial, como la Ley de 9 de mayo de 1962, necesita una normación adjetiva para poder rectificar las sentencias firmes; solución que procura esta Fiscalía sea efectiva en el plazo más breve posible.

C) Como acertadamente expone V. E., salvando en lo posible las deficiencias técnicas de la Ley en cada caso y las dificultades que entraña la semejante naturaleza entre el dolo y la culpa que pudiéramos llamar “consciente”, así como

la diferenciación entre la imprudencia del art. 565 del Código Penal y las posibles especies de culpabilidad que se derivan del articulado de la Ley especial, su fino sentido jurídico determinará, ante el hecho concreto, cuando el uso del automóvil entrará en la esfera de acción del delito doloso previsto en el Código Penal, o en cualquiera de las formas incluidas en las distintas figuras delictivas descritas en la Ley de 1962.

Es de señalar que han llegado hasta la casación supuestos de empleo del automóvil con dolo, en los que se ha calificado el hecho como delito de lesiones del Código Penal. Parece, sin embargo, que considerar las conductas delictivas previstas en el art. 2.º de la Ley de 1962 como exclusivamente dolosas, es llegar a conclusiones excesivas, ya que la naturaleza diferencial de las distintas especies de culpabilidad, desde el punto de vista doctrinal, no reside en la existencia o no de resultado, sino en el carácter intencional o negligente de la conducta del actor.

Por otra parte, no es posible extraer de un planteamiento valorativo del delito de conducción temeraria las consecuencias que en su consulta se obtienen respecto de las restantes formas delictivas de la Ley especial.

Desde un punto de vista teórico, de acuerdo con la más moderna doctrina, la figura del delito de conducción temeraria, como forma de "peligrosidad" constituiría aquella tercera especie de culpabilidad que ha dado en llamarse "hostilidad al derecho", pero incluso en tal caso, si la conducta se incluye en el ámbito de la Ley Penal, es siempre porque se entiende que la conducta peligrosa entraña elementos intencionales e imprudentes, es decir, constituye expresión de dolo o de culpa, y es precisamente el peligro causado el que sirve a la manera de resultado del acto punible.

Por consecuencia, entiende esta Fiscalía:

1.º Que no debe confundirse la imprudencia del art. 565 del Código Penal con las formas de delinquir previstas en la Ley de 1962.

2.º Que es indudable que en esta Ley se contienen for-

mas dolosas de culpabilidad (arts. 6, 7, 8 y 10) y que en algunos casos la conducta punible puede ser también dolosa (artículos 4, 5 y 9).

3.º Que no puede afirmarse que el delito previsto en su artículo 2.º tenga una exclusiva forma dolosa, aunque ésta, quizá en su especie de dolo eventual, puede aparecer en algunos casos.

4.º Que se impone el examen y valoración del caso concreto para extraer las consecuencias a que se refiera el apartado c) de la consulta de V. E.

Se servirá V. E. acusar recibo de la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1965.

CONSULTA NUM. 10/1965

ILTMO. SR.:

Se ha recibido en esta Fiscalía su comunicación de 22 de octubre último, formulando consulta sobre la clase de proceso o procesos que deberán seguirse al enjuiciar un delito de imprudencia del que en principio aparecen como culpables conjuntos el conductor de un automóvil y el de un carro, por hechos ocurridos después de la entrada en vigor de la Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Tres son las posibles soluciones que V. I. señala:

1.ª Someter a cada uno de los culpables a procedimiento distinto.

2.ª Aplicar a ambos culpables el proceso tal como aparece regulado por la citada Ley de 24 de diciembre de 1962; y

3.ª Someter el enjuiciamiento de los hechos que se atribuyen a ambos inculpados a las reglas que prescriben para el Procedimiento de Urgencia, los arts. 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Sin dejar de reconocer el cuidadoso estudio—siempre merecedor de elogioso comentario—, con que V. I. ha procedido en la formulación de su consulta, he de significarle que esta Fiscalía no comparte, sin embargo, su criterio en cuanto a la elección de la que ha de juzgarse preferente solución. Y ello por las razones que sumariamente se exponen a continuación.

Como puede leerse en el preámbulo de la Ley que nos ocupa, responde su promulgación a la seria preocupación que origina la situación de hecho del constante aumento del tráfico a consecuencia del uso, cada vez más frecuente, de vehículos de motor, por lo que, su primer título dedicado al ordenamiento penal, en un esfuerzo de comprensión de los factores de toda índole, físicos, psíquicos y humanos, que confluyen en la circulación ha previsto una serie de figuras punitivas genuinamente surgidas del ámbito específico a que se refieren, todo lo que aparece condensado en el art. 1.º de la Ley al afirmar que la misma protege la seguridad del tráfico, de las personas y de los bienes, sancionando con tal finalidad, determinadas conductas relacionadas con la circulación de los vehículos de motor.

Como enseña la experiencia y V. I. no ignora, son innúmeros los accidentes de acusada gravedad que se originan, bien por el estacionamiento o por la marcha en carretera durante la noche de un vehículo—sea o no de motor—carente de toda señalización luminosa, incluso reflectante, vieniendo a constituir tal conducta, claramente conectada con la circulación automovilística, que se desarrolla en el ámbito de la misma y que desconoce sus esenciales características, aquella grave perturbación de la seguridad del tráfico que recoge el primer inciso del art. 9 de la propia Ley, definidor como puede observarse, de una de las antes aludidas figuras punitivas genuinamente surgidas del campo específico de la circulación automovilística. Consiguientemente, se entiende que el carretero, a que su consulta se refiere, es destinatario de la norma penal citada, sin que se vea motivo alguno que le permita evadirse de su aplicación, tanto

en cuanto a los preceptos de derecho material como a los del orden procesal. Su manera de circular por carretera, no sólo ha sido en el caso, creadora de peligro, sino determinante también de un daño, como se prevé en el segundo párrafo del propio art. 9 de la Ley.

Son muy significativas, por último, las frases con que termina el apartado I del párrafo cuarto del ya citado preámbulo de la Ley: "... y como clave de toda la construcción jurídico-penal, la novedad técnica de conjugar equilibradamente la objetivación característica de leyes de esta índole, cifrada en el resultado producido y la actitud psíquica de temeridad y peligro, plano subjetivo de tan relevante valor en enlace con la político-criminal que se intenta alcanzar, poniendo fin a la controvertida forma culposa del art. 565 del Código Penal ordinario de esta delicada materia".

No es necesario añadir, después de lo dicho, que es la segunda de las soluciones propuestas por V. I. la que debe prevalecer: aplicación a ambos culpables de los preceptos de la Ley de 24 de diciembre de 1962, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1965.

CONSULTA NUM. 11/1965

EXCMO. SR.:

Acuso recibo de su comunicación de 20 del corriente y documentos que la acompañaban, en la que me traslada consulta que a su vez recibiera del Ilmo. señor Fiscal de referente al ejercicio de la acción penal ante la denuncia presentada por F. M. L. al Excmo. señor Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sobre supuestas irregularidades delictivas en la actuación de la Magistratura de Trabajo de

Contestando a su consulta, paso a exponerle lo siguiente:

La denuncia se concreta a manifestarse por el denunciante, en octubre del corriente año, que al examinar el expediente del juicio laboral celebrado a su instancia ante aquella Magistratura en el mes de abril y cuyos autos están en poder del señor Letrado que le dirige en el recurso de casación que interpuso contra la sentencia recaída, observa que el acta del juicio oral no es la misma que entonces se extendiera, conteniendo alegaciones del demandado que no se hicieron y omitiendo otras del denunciante que fueron hechas y que su firma ha sido imitada.

Tales hechos, caso de ser ciertos, hay que suponerlos realizados en y competente para instrucción del oportuno sumario el Juzgado de dicha Capital, por razón del territorio, al que debe dársele conocimiento, promoviendo el Ilustrísimo señor Fiscal de la iniciación del procedimiento para la investigación de la certeza de los hechos denunciados y, en su caso, de quienes puedan ser los presuntos responsables. Bastaría para ello la simple denuncia ya que los elementos suministrados por el denunciante, hasta ahora, no permiten al Ministerio Fiscal ejercitar la acción penal en forma de querrela, con los debidos fundamentos y garantías que las circunstancias aconsejan.

El Ministerio Fiscal cooperará con el Juzgado a la investigación, inspeccionando personalmente el sumario y haciendo los pedimentos de cuantas diligencias estime procedentes en orden a la exactitud de la denuncia y de las posibles responsabilidades: dictámenes periciales de calígrafos sobre autenticidad de la firma del denunciante en el acta, así como de las restantes firmas que en ella aparecen, previas declaraciones de los firmantes y de las comparaciones, en su caso, con otras indubitadas de los mismos, entre ellas las del señor Letrado representante del denunciante, actor en el juicio, y cuantas otras sean pertinentes.

Si la investigación llegare a perfilar y confirmar los hechos y a esbozar responsabilidades de Autoridad o funciona-

rios que por su jerarquía deban ser instruidos y juzgados los hechos por un Tribunal Superior, entonces será el momento de que el Juzgado se inhiba del conocimiento de los mismos, comunicándolo al Tribunal que estime competente, bien de oficio o a instancia Fiscal.

Empezar por plantear la competencia, *a priori*, del Tribunal Superior, equivaldría a prejuzgar la responsabilidad de jerarquías aforadas, con el consiguiente desprestigio y sin más garantías ni fundamento que la simple manifestación de un denunciante, a los seis meses de realizarse los supuestos hechos y cuando se tramita recurso de casación que interpuso contra la sentencia entonces dictada por la Magistratura. Tampoco se requieren autorizaciones ni formalidades que igualmente significarían prejuzgar, mientras no lo demanden resultancias sumariales.

Le remito, acompañando a esta comunicación, el acta original, cuerpo del supuesto delito, en su caso, testimonio de la denuncia y de su ratificación y ampliación ante un señor Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y la comunicación de su Excmo. señor Presidente al Ilmo. señor Fiscal de en la que se alude a dictámenes de esta Fiscalía sobre el particular, para que todo ello, juntamente con copias de la presente comunicación, le sea remitido al Ilustrísimo señor Fiscal de la Audiencia de, para el cumplimiento de cuanto se indica.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1965.

ESTADISTICA

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Audiencia y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1965, incoadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1966

AUDIENCIA DE	Pendientes en 1.º de enero de 1965	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1965		TOTAL Incoadas en 1965	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1966									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
		Procedimiento de urgencia (1)	Otros procedimientos		EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCION					EN LAS AUDIENCIAS				
					TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACION					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
					Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Alava	145	1.145	65	1.210	24	12	4	2	1	43	45	48	93	136
Albacete	337	1.089	261	1.350	49	72	60	25	13	219	37	39	76	295
Alicante	374	4.458	388	4.846	87	53	22	35	8	205	136	200	336	541
Almería	165	2.147	120	2.267	55	30	13	13	4	115	28	32	60	175
Asturias	643	5.630	648	6.278	306	71	42	29	9	457	142	650	792	1.249
Avila	155	768	92	860	16	16	18	8	5	63	4	18	22	85
Badajoz	280	2.056	183	2.239	123	58	20	5	5	211	26	55	81	292
Baleares	522	3.602	366	3.968	211	66	23	23	8	331	252	16	268	599
Barcelona	7.117	27.633	3.669	31.302	1.125	1.708	454	397	319	4.003	817	1.584	2.401	6.404
Burgos	855	2.076	225	2.301	65	45	19	14	18	161	176	331	507	668
Cáceres	48	1.324	214	1.538	9	8	4	3	2	26	3	39	42	68
Cádiz	709	4.194	734	4.928	131	44	22	16	5	218	240	87	327	545
Castellón	295	1.807	116	1.923	86	27	13	5	4	135	26	59	85	220
Ciudad Real	287	1.507	191	1.698	46	30	10	17	10	113	15	25	40	153
Córdoba	741	3.250	311	3.561	75	102	30	19	8	234	39	162	201	435
Coruña	1.210	4.242	394	4.636	235	269	100	183	49	836	425	139	564	1.400
Cuenca	190	537	93	630	15	34	42	24	»	115	6	10	16	131
Gerona	800	3.116	269	3.385	220	145	160	121	30	676	81	51	132	808
Granada	352	3.304	800	4.104	78	43	24	21	12	178	98	111	209	387
Guadalajara	67	618	53	671	25	12	9	4	»	50	14	6	20	70
Guipúzcoa	1.010	3.881	264	4.145	183	98	69	63	12	415	368	465	833	1.248
Huelva	331	1.561	266	1.827	66	25	20	3	2	116	39	31	70	186
Huesca	335	1.120	174	1.294	25	49	43	35	26	178	71	33	104	282
Jaén	398	2.056	321	2.377	101	58	23	17	12	211	39	180	219	430
Las Palmas	392	3.292	349	3.641	161	105	40	52	21	379	23	54	77	456
León	301	2.502	108	2.610	116	37	14	19	6	192	61	86	147	339
Lérida	480	1.905	81	1.986	97	91	67	44	39	338	14	47	61	339
Logroño	384	972	186	1.158	27	21	4	10	4	66	51	43	94	160
Lugo	209	1.469	224	1.693	50	26	8	7	2	93	24	4	28	121
Madrid	3.914	17.084	5.182	22.266	266	446	187	173	118	1.190	1.621	394	2.015	3.205
Málaga	471	5.627	1.569	7.196	241	73	55	15	6	390	210	529	739	1.129
Murcia	503	3.401	308	3.709	118	70	33	34	17	272	69	220	289	561
Navarra	230	2.176	119	2.295	39	23	12	14	9	97	94	307	401	498
Orense	141	1.221	659	1.880	32	10	14	11	9	76	41	5	46	122
Palencia	484	1.034	81	1.115	30	18	6	6	4	64	11	11	22	86
Pontevedra	568	3.681	607	4.288	145	110	50	52	23	380	188	81	269	649
Salamanca	120	1.506	173	1.679	42	21	6	3	2	74	23	33	56	130
Tenerife	972	3.659	156	3.815	156	64	18	14	1	253	32	816	848	1.101
Santander	669	2.814	432	3.246	174	68	10	3	1	256	88	70	158	414
Segovia	152	723	40	763	92	86	45	11	4	238	35	28	63	301
Sevilla	934	7.644	817	8.461	463	238	123	52	36	912	1.832	631	2.463	3.375
Soria	»	690	65	755	257	140	60	50	6	513	11	20	31	544
Tarragona	519	2.668	382	3.050	113	100	52	15	9	289	68	22	90	379
Teruel	39	795	204	999	24	25	14	13	4	80	3	34	37	117
Toledo	217	1.520	160	1.680	59	20	9	13	10	111	72	46	118	229
Valencia	952	8.351	824	9.175	321	286	107	58	20	792	236	454	690	1.482
Valladolid	235	2.022	203	2.225	82	26	15	14	»	137	48	17	65	202
Vizcaya	1.147	5.891	518	6.409	496	331	160	38	31	1.056	145	277	422	1.478
Zamora	54	809	31	840	15	7	6	3	3	34	13	37	50	84
Zaragoza	340	4.803	387	5.190	115	47	28	15	10	215	152	35	187	402
Trib. de Orden Público	14	281	»	281	16	4	»	1	»	21	40	79	119	140
Total	31.808	171.661	24.082	195.743	7.103	5.568	2.387	1.812	957	17.827	8.332	8.751	17.083	34.910

(1) Incluidas las diligencias de la Ley de Uso y Circulación de vehículos a motor.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en la Fiscalía de la Audiencia en 1.º de enero de 1965, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1965 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1966

AUDIENCIA DE	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1965	Ingresadas desde 1.º de enero de 1965 a 31 de diciembre	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1965							Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1966
				Para juicio oral	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	
Alava	»	931	931	281	8	551	15	31	45	931	»
Albacete	»	1.261	1.261	278	3	814	51	14	101	1.261	»
Alicante	»	1.787	1.787	954	21	411	28	100	273	1.787	»
Almería	»	1.813	1.813	503	139	316	22	24	809	1.813	»
Asturias	»	5.075	5.075	1.348	120	3.088	113	141	213	5.023	52
Ávila	»	767	767	145	25	513	8	4	72	767	»
Badajoz	»	2.476	2.476	575	118	1.271	45	21	448	2.476	»
Baleares	»	3.457	3.457	920	782	1.554	33	101	67	3.457	»
Barcelona	187	26.675	26.862	5.316	88	20.359	151	674	132	26.720	142
Burgos	»	803	803	553	5	198	27	17	3	803	»
Cáceres	»	1.276	1.276	240	17	971	22	26	»	1.276	»
Cádiz	109	3.949	4.058	970	213	1.994	280	86	492	4.035	23
Castellón	14	1.674	1.688	417	59	1.005	22	35	113	1.651	37
Ciudad Real	»	1.324	1.324	312	21	923	12	20	36	1.324	»
Córdoba	39	3.596	3.635	649	17	2.464	203	36	251	3.620	15
Coruña	»	5.295	5.295	830	841	2.953	18	51	602	5.295	»
Cuenca	»	751	751	203	4	461	22	3	58	751	»
Gerona	»	3.892	3.892	550	41	2.653	25	57	566	3.892	»
Granada	»	3.898	3.898	709	582	2.177	116	34	280	3.898	»
Guadalajara	»	520	520	77	10	393	7	5	28	520	»
Guipúzcoa	»	3.369	3.369	966	4	1.963	27	162	347	3.369	»
Huelva	»	1.906	1.906	407	69	1.355	13	19	43	1.906	»
Huesca	»	1.375	1.375	367	89	875	23	11	10	1.375	»
Jaén	6	2.829	2.835	415	31	1.719	271	34	358	2.828	7
Las Palmas	»	3.227	3.227	697	119	1.975	32	53	351	3.227	»
León	»	2.707	2.707	558	71	1.905	28	55	90	2.707	»
Lérida	»	2.667	2.667	429	127	1.326	16	26	743	2.667	»
Logroño	»	1.052	1.052	293	11	580	18	19	131	1.052	»
Lugo	»	1.368	1.368	242	12	786	196	20	112	1.368	»
Madrid	630	20.373	21.003	4.022	66	14.499	185	952	529	20.253	750
Málaga	»	7.667	7.667	1.571	32	5.282	77	176	529	7.667	»
Murcia	»	4.147	4.147	854	229	2.611	47	42	364	4.147	»
Navarra	»	1.748	1.748	395	1	1.185	134	25	8	1.748	»
Orense	»	2.085	2.085	293	35	1.391	181	30	155	2.085	»
Palencia	»	1.118	1.118	234	11	693	7	13	160	1.118	»
Pontevedra	25	4.283	4.308	755	189	3.083	66	69	146	4.308	»
Salamanca	»	1.873	1.873	258	12	1.481	12	14	96	1.873	»
Tenerife	»	3.772	3.772	964	47	1.837	427	59	438	3.772	»
Santander	»	2.771	2.771	589	50	1.542	234	68	288	2.771	»
Segovia	»	898	898	112	56	688	7	2	33	898	»
Sevilla	8	8.991	8.999	1.267	47	6.872	30	102	674	8.992	7
Soria	»	624	624	79	5	456	6	3	75	624	»
Tarragona	»	2.295	2.295	501	19	1.527	194	42	12	2.295	»
Teruel	»	954	954	139	68	679	12	6	50	954	»
Toledo	»	1.985	1.985	356	108	1.217	13	19	272	1.985	»
Valencia	»	8.304	8.304	2.172	129	5.527	132	186	158	8.304	»
Valladolid	»	2.276	2.276	331	5	1.629	94	18	199	2.276	»
Vizcaya	8	6.378	6.386	1.231	6	4.437	504	130	53	6.361	25
Zamora	»	945	945	213	71	556	7	10	88	945	»
Zaragoza	»	3.352	3.352	778	48	2.288	97	75	66	3.352	»
Trib. de Orden Público	»	308	308	120	15	152	12	»	9	308	»
Total	1.026	178.867	179.893	37.336	4.896	117.185	4.322	3.920	11.176	178.835	1.058

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1965

AUDIENCIA DE	NUMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Alava	207	»	»	4	»	1	99	82	14	7	14	189
Albacete	231	»	»	»	»	2	60	108	45	16	45	186
Alicante	692	»	»	3	2	3	153	351	69	111	71	618
Almería	350	»	»	»	1	1	97	110	59	82	60	290
Asturias	1.243	»	»	9	3	4	348	373	204	302	207	1.027
Avila	124	»	»	»	2	2	15	64	15	26	17	107
Badajoz	596	4	»	6	3	»	78	289	79	137	86	504
Baleares	819	»	»	»	13	2	124	408	171	101	184	635
Barcelona	4.873	»	»	368	11	6	430	1.546	739	1.773	750	3.755
Burgos	426	»	»	12	»	»	47	192	80	95	80	334
Cáceres	208	»	»	6	4	»	19	53	44	82	48	154
Cádiz	931	»	»	»	10	6	115	559	123	118	133	798
Castellón	416	1	»	»	3	»	84	210	55	63	59	357
Ciudad Real	315	»	»	»	4	2	46	135	75	53	79	236
Córdoba	717	1	»	4	1	3	97	106	167	338	169	544
Coruña	680	2	»	»	»	»	24	294	143	217	145	535
Cuenca	215	»	1	»	»	1	11	125	26	51	27	188
Gerona	513	»	»	25	7	»	170	168	57	86	64	424
Granada	724	1	»	33	»	4	101	262	117	206	118	573
Guadalajara	88	»	»	»	1	»	6	56	9	16	10	78
Guipúzcoa	733	»	»	17	9	3	158	183	118	245	127	589
Huelva	379	2	»	3	»	2	82	224	34	32	36	340
Huesca	363	»	»	»	2	1	40	191	17	112	19	344
Jaén	493	1	»	35	4	»	82	176	130	65	135	323
Las Palmas	600	»	»	6	2	3	126	282	74	107	76	518
León	546	1	»	»	12	»	181	279	27	46	40	506
Lérida	404	1	»	»	4	2	119	90	76	112	81	323
Logroño	312	»	»	»	3	»	83	103	38	85	41	271
Lugo	208	»	»	19	6	1	18	25	29	110	35	154
Madrid	4.547	5	»	246	5	29	130	2.196	1.076	860	1.086	3.215
Málaga	1.427	»	1	60	4	3	108	761	274	216	279	1.088
Murcia	579	»	»	»	»	2	108	209	157	103	157	422
Navarra	651	»	»	24	2	»	107	282	100	136	102	525
Orense	228	1	»	»	3	»	29	112	22	61	26	202
Palencia	225	»	»	5	»	1	48	110	25	36	25	195
Pontevedra	774	4	»	106	17	1	81	227	98	240	119	549
Salamanca	245	»	»	»	1	1	13	206	24	»	25	220
Tenerife	879	»	»	1	2	4	59	377	101	335	103	775
Santander	620	1	»	10	9	9	147	311	96	37	106	504
Segovia	90	»	1	»	»	»	18	52	13	6	14	76
Sevilla	1.304	2	»	54	2	»	125	455	388	278	392	858
Soria	83	»	»	»	»	»	3	22	21	37	21	62
Tarragona	540	»	»	7	3	2	148	160	86	134	89	444
Teruel	122	»	»	5	»	»	13	51	27	26	27	90
Toledo	250	»	»	»	»	2	34	69	63	82	63	187
Valencia	1.738	»	»	44	»	»	177	873	287	354	287	1.407
Valladolid	449	»	»	»	8	4	78	272	53	34	61	388
Vizcaya	1.207	7	»	53	1	5	335	397	145	264	153	1.001
Zamora	218	»	»	»	»	1	30	136	30	21	30	188
Zaragoza	800	»	»	5	»	»	145	404	181	65	181	614
Trib. de Orden Público	113	»	»	»	»	»	1	34	39	39	39	74
Total	35.382	34	3	1.170	164	116	4.950	14.760	6.140	8.158	6.341	27.984

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por la Fiscalía de la Audiencia desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1965

AUDIENCIA DE	DICTAMENES EMITIDOS POR				VISTAS EFECTUADAS CON ASISTENCIA DE				JUICIOS PUBLICOS A QUE HAN ASISTIDO (2)				ASUNTOS GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR				INSPECCIONES DIRECTAS DE SUMARIOS				Asistencia a Juntas de Protección a la mujer de Beneficencia y otras Juntas de Autoridades			
	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	TOTAL
Alava	»	2.246	124	2.370	»	2	»	2	»	191	12	203	»	6	»	6	»	2	»	2	»	2	»	2
Albacete	1.508	1.815	154	3.477	10	2	»	12	58	122	21	201	20	1	»	21	2	»	»	2	10	2	»	12
Alicante	2.956	756	7.081	10.793	»	»	6	6	28	42	610	680	1	»	»	1	3	»	»	3	12	»	»	12
Almería	»	2.509	2.750	5.259	»	»	»	»	»	226	206	432	»	72	»	72	»	2	1	3	»	11	»	11
Asturias	2.131	»	14.629	16.760	1	»	16	17	1	»	1.194	1.195	138	»	»	138	2	»	3	5	1	»	4	5
Avila	1.256	409	»	1.665	»	»	»	»	8	122	»	130	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	20	»	2.456	2.476	2	»	3	5	16	»	500	516	3	»	»	3	»	»	2	2	13	»	7	20
Baleares	2.228	2.369	1.781	6.378	1	2	4	7	191	377	150	718	7	23	15	45	»	1	1	2	»	3	»	3
Barcelona	132	3.708	43.484	47.324	»	16	133	149	»	»	4.075	4.075	14	209	»	223	»	»	8	8	»	»	12	12
Burgos	1.098	1.673	1.729	4.500	4	6	2	12	114	125	128	367	39	23	»	62	»	»	»	»	21	»	11	32
Cáceres	679	2.094	890	3.663	3	»	»	3	»	103	105	208	1.079	2	4	1.085	7	»	»	7	4	»	»	4
Cádiz	1.372	2.864	6.898	11.134	»	3	12	15	18	219	604	841	147	9	11	167	»	1	»	1	7	»	»	7
Castellón	782	2.779	»	3.561	1	3	»	4	124	219	»	343	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	5
Ciudad Real	1.611	1.939	1.023	4.573	»	»	1	1	50	140	150	340	109	14	»	123	2	1	1	4	»	2	»	2
Córdoba	330	2.015	6.105	8.450	»	1	7	8	»	138	575	713	10	9	8	27	»	»	»	»	»	12	»	12
Coruña	992	2.905	4.974	8.871	»	7	12	19	76	223	381	680	326	31	»	357	»	13	»	13	»	12	»	12
Cuenca	981	665	»	1.646	3	1	»	4	131	71	»	202	29	14	»	43	»	1	»	1	2	»	»	2
Gerona	4.590	2.727	»	7.317	3	1	»	4	206	112	»	318	12	»	»	12	10	6	»	16	15	»	»	15
Granada	518	2.230	6.019	8.767	9	»	»	9	1	137	456	594	796	145	942	1.883	»	»	2	2	»	»	»	»
Guadalajara	270	250	»	520	»	»	»	»	40	36	»	76	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa	2.039	2.998	2.790	7.827	1	1	»	2	163	144	167	474	79	»	»	79	11	»	»	11	13	»	»	13
Huelva	589	1.658	1.830	4.077	1	1	2	4	67	156	133	356	4	1	»	5	3	3	1	7	»	9	»	9
Huesca	1.738	1.799	»	3.537	3	5	»	8	148	168	»	316	18	13	»	31	»	»	»	»	3	»	»	3
Jaén	284	1.246	3.595	5.125	»	»	3	3	32	111	267	410	53	23	55	131	»	»	1	1	»	»	8	8
Las Palmas	1.681	2.775	2.994	7.450	2	6	8	16	4	316	266	586	325	22	25	372	»	1	1	2	»	10	»	10
León	2.357	2.065	198	4.620	»	4	1	5	185	145	25	355	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	958	627	»	1.585	»	2	»	2	7	283	»	290	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Logroño	1.399	1.344	»	2.743	»	6	»	6	67	179	»	246	92	14	»	106	»	»	»	»	»	»	»	2
Lugo	277	493	509	1.279	1	1	»	2	53	63	83	199	18	3	»	21	1	»	»	1	18	»	»	18
Madrid	1.800	4.980	47.160	53.940	»	»	68	68	»	»	4.262	4.252	5	173	17	195	»	»	5	5	»	11	10	21
Málaga	890	2.558	10.075	13.523	»	2	3	5	5	309	929	1.243	76	33	15	124	»	»	»	»	»	»	»	»
Murcia	1.973	1.929	3.719	7.621	»	4	12	16	24	234	412	670	90	62	»	152	»	»	»	»	23	2	12	37
Navarra	1.136	1.545	1.860	4.541	1	4	8	13	62	225	243	530	599	16	»	615	»	»	»	»	1	8	»	9
Orense	1.044	1.176	732	2.952	2	2	1	5	81	89	58	228	111	9	»	120	4	1	»	5	»	12	»	12
Palencia	1.307	1.257	»	2.564	4	3	»	7	82	89	»	171	2	»	»	2	2	»	»	2	9	»	»	9
Pontevedra	1.878	2.011	4.232	8.121	1	2	4	7	142	172	307	621	45	31	90	166	»	»	»	»	50	»	»	50
Salamanca	1.265	1.288	1.031	3.584	3	2	2	7	67	74	89	230	23	29	18	70	1	3	2	6	26	2	»	28
Tenerife	3.297	2.832	2.983	9.112	6	6	4	16	133	336	363	832	62	»	2	64	2	1	»	3	2	»	»	2
Santander	1.548	2.884	2.269	6.701	2	2	2	6	145	206	201	552	117	10	13	140	1	»	»	1	»	»	»	»
Segovia	95	227	»	322	»	»	»	»	38	45	»	83	12	17	»	29	»	1	»	1	9	3	»	12
Sevilla	10	113	5.048	5.171	14	3	»	17	1	131	1.055	1.187	412	163	»	575	»	»	»	»	»	»	14	14
Soria	206	805	»	1.011	»	2	»	2	31	48	»	79	1	10	»	11	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	6.199	849	286	7.334	2	»	»	2	351	70	37	458	3	»	»	3	1	»	»	1	»	»	»	»
Teruel	1.252	897	»	2.149	1	»	»	1	68	52	»	120	26	23	»	49	»	»	»	»	10	»	»	10
Toledo	718	978	1.338	3.034	»	»	3	3	24	102	88	214	10	37	30	77	2	»	1	3	5	»	»	5
Valencia	1.823	3.574	12.894	18.291	»	»	44	44	»	»	1.545	1.545	1.800	43	17	1.860	»	»	3	3	8	6	19	33
Valladolid	1.571	2.467	2.042	6.080	1	11	10	22	27	190	192	409	6.787	1.256	138	8.181	1	1	»	2	2	»	1	3
Vizcaya	2.394	2.451	7.433	12.278	1	»	9	10	68	121	674	863	16	»	»	16	2	1	6	9	14	»	»	14
Zamora	848	847	»	1.695	»	1	»	1	99	92	»	191	73	7	»	80	»	2	»	2	4	»	»	4
Zaragoza	898	1.824	7.787	10.509	4	6	11	21	3	207	588	798	1.564	13	13	1.590	»	2	2	4	24	4	»	28
Trib. de Orden Público	196	226	»	420	»	»	»	»	26	86	»	112	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total	67.122	88.676	222.902	378.700	87	120	391	598	3.265	7.046	21.151	31.462	15.153	2.566	1.413	19.132	57	43	40	140	308	118	98	524

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1965

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	PROVINCIAS		JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO		TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales y comarcales	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Albacete	Albacete	7	98	8	173	60	4	342	346	1.713
	Ciudad Real	5	126	44	213	160	20	528	548	
	Cuenca	2	48	»	5	8	»	63	63	
	Murcia	16	639	6	13	82	58	698	756	
Barcelona	Barcelona	44	663	378	984	384	1.051	1.402	2.453	4.393
	Lérida	8	»	»	346	133	485	2	487	
	Gerona	9	189	10	106	99	3	410	413	
	Tarragona	17	399	301	167	156	882	158	1.040	
Baleares	Palma de Mallorca	15	421	74	65	64	466	173	639	639
Burgos	Alava	3	»	»	109	32	»	144	144	3.187
	Burgos	4	29	37	248	50	183	185	368	
	Logroño	1	41	»	125	88	64	191	255	
	Santander	8	478	335	368	248	1.173	264	1.437	
Cáceres	Soria	1	68	97	34	33	92	141	233	963
	Vizcaya	14	207	110	306	113	294	456	750	
	Cáceres	3	108	»	70	46	145	82	227	
	Badajoz	8	437	101	100	90	651	85	736	
La Coruña	La Coruña	2	206	222	369	226	172	853	1.025	2.199
	Lugo	1	100	51	175	26	274	79	353	
	Orense	2	57	39	123	61	204	78	282	
	Pontevedra	8	164	40	213	114	441	98	539	
Granada	Almería	1	1	»	118	39	»	159	159	1.539
	Granada	4	308	14	198	28	429	123	552	
	Jaén	6	267	25	171	151	520	100	620	
	Málaga	2	129	»	30	47	119	89	208	
Las Palmas	Las Palmas	4	119	19	237	188	»	567	567	1.255
	Tenerife	1	116	47	289	235	347	341	688	
	Avila	»	86	1	36	15	138	»	138	
	Guadalajara	1	23	»	3	5	»	32	32	
Madrid	Madrid	»	146	192	286	319	867	76	943	1.273
	Segovia	1	73	»	20	14	49	59	108	
	Toledo	1	»	»	42	9	»	52	52	
	Oviedo	12	560	8	302	207	1.085	4	1.089	
Pamplona	Oviedo	12	560	8	302	207	1.085	4	1.089	1.089
	Navarra	6	176	58	94	36	21	349	370	
	Guipúzcoa	8	4	1	265	22	»	300	300	
	Cádiz	10	219	18	210	168	538	87	625	
Sevilla	Córdoba	3	227	40	165	94	386	143	529	2.105
	Huelva	7	»	4	131	96	73	165	238	
	Sevilla	25	294	42	194	158	338	375	713	
	Alicante	35	492	115	290	82	65	949	1.014	
Valencia	Castellón	1	3	1	205	13	»	223	223	3.091
	Valencia	40	16	11	1.744	43	»	1.854	1.854	
	León	5	113	6	142	65	216	115	331	
	Palencia	2	21	9	126	19	103	74	177	
Valladolid	Valladolid	5	189	2	91	59	207	139	346	1.361
	Salamanca	3	98	26	157	38	182	140	322	
	Zamora	6	90	8	50	31	85	100	185	
	Huesca	5	21	72	50	51	83	116	199	
Zaragoza	Zaragoza	17	285	57	333	355	955	92	1.047	1.388
	Teruel	1	80	14	40	7	127	15	142	
	Total	390	8.634	2.643	10.331	4.867	13.595	13.270	26.865	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en la Audiencia Territorial en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1965

AUDIENCIA TERRITORIAL	COMPE- TENCIAS	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales	Aspirantes	
Albacete	2	4	1	1	2	10	»	»	»	10
Barcelona	13	15	19	24	»	»	25	46	»	71
Baleares	»	»	»	3	2	1	1	3	»	5
Burgos	1	»	12	»	»	9	4	»	»	13
Cáceres	2	1	»	»	»	3	»	»	»	3
Coruña	5	9	63	142	238	3	163	291	»	457
Granada	2	3	2	2	»	9	»	»	»	9
Las Palmas	»	4	»	1	6	8	3	»	»	11
Madrid	95	2.413	317	790	116	»	»	3.731	»	3.731
Oviedo	1	1	4	»	»	6	»	»	»	6
Pamplona	1	1	1	1	1	1	4	»	»	5
Sevilla	3	6	2	4	3	15	2	1	»	18
Valencia	7	1	»	1	»	4	»	5	»	9
Valladolid	»	8	4	»	»	»	2	10	»	12
Zaragoza	2	1	4	1	»	7	1	»	»	8
Total	134	2.467	429	970	368	76	205	4.087	»	4.368

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas por delitos previstos en la Ley de uso y circulación de vehículos a motor

AUDIENCIA	N.º de diligencias iniciadas del 1.º de enero a 31 diciembre 1965	Competencia Magistrado de lo Penal	Competencia Tribunal Colegiado	No se consideraron delictivos	Juicios orales celebrados		SENTENCIAS DICTADAS						RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS SENTENCIAS			ASUNTOS PENDIENTES EN 31 DE DICIEMBRE DE 1965		
					Con algún inculcado en rebeldía	Normales	Conformes con Fiscal		No conformes con Fiscal		Total de sentencias		Apelación	Casación	Audencia en rebeldía	En diligencias	En juicio oral	TOTAL
							Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias						
Alava	440	353	87	284	3	41	3	37	3	1	6	38	1	»	»	62	50	112
Albacete	372	368	4	214	1	21	»	18	4	»	4	18	2	1	»	129	7	136
Alicante	1.370	1.359	11	880	2	86	1	74	5	8	6	82	5	2	»	262	140	402
Almería	675	672	3	444	2	92	3	50	11	30	14	80	8	1	»	118	19	137
Asturias	1.889	1.880	9	1.429	»	111	»	68	26	18	26	85	8	»	»	246	103	349
Avila	280	278	2	221	1	24	2	22	1	»	3	22	1	»	»	22	12	34
Badajoz	574	529	45	328	3	126	»	86	31	12	31	98	3	»	»	110	7	117
Baleares	1.182	1.173	9	769	»	177	1	107	56	13	57	120	6	1	»	127	109	236
Barcelona	6.739	6.718	21	4.436	9	360	5	169	53	142	58	311	14	2	»	1.413	521	1.934
Burgos	724	722	2	413	»	51	»	33	11	7	11	40	2	»	»	162	98	260
Cáceres	382	377	5	304	1	26	1	10	8	8	9	18	»	»	»	38	13	51
Cádiz	941	941	»	692	»	43	»	36	4	3	4	39	»	»	»	77	129	206
Castellón	667	660	7	539	»	62	»	50	10	2	10	52	3	»	»	53	13	66
Ciudad Real	471	463	8	320	6	70	»	47	16	13	16	60	4	»	»	75	»	75
Córdoba	877	872	5	391	6	97	»	18	40	45	40	63	6	»	»	348	35	383
Coruña	1.166	1.165	1	893	1	84	»	51	9	25	9	76	3	»	»	101	87	188
Cuenca	201	198	3	52	»	19	»	18	»	1	»	19	1	»	»	112	18	130
Gerona	997	992	5	791	1	47	2	34	5	7	7	41	»	»	»	121	37	158
Granada	1.022	1.019	3	630	6	93	»	52	15	32	15	84	3	»	»	75	218	293
Guadalajara	218	218	»	160	1	10	»	7	2	2	2	9	»	»	»	32	15	47
Guipúzcoa	1.192	1.180	12	492	2	61	2	35	7	19	9	54	2	1	»	423	214	637
Huelva	589	589	»	482	»	50	»	37	6	7	6	44	1	»	»	56	1	57
Huesca	437	429	8	301	9	96	1	65	2	37	3	102	6	2	»	10	21	31
Jaén	612	612	»	352	»	34	»	18	13	3	13	21	1	»	»	199	27	226
Las Palmas	826	824	2	573	»	43	»	25	3	15	3	40	2	»	»	195	15	210
León	1.028	1.021	7	778	»	116	»	106	8	2	8	108	»	»	»	75	59	134
Lérida	708	707	1	456	6	45	»	26	10	15	10	41	9	»	»	189	12	201
Logroño	313	302	11	164	2	56	1	24	13	20	14	44	2	1	»	71	20	91
Lugo	468	467	1	331	1	38	2	22	5	10	7	32	5	»	»	74	24	98
Madrid	3.978	3.942	36	1.754	»	61	»	46	6	9	6	55	2	»	»	1.621	542	2.163
Málaga	1.682	1.672	10	1.163	2	231	2	121	53	57	55	178	4	»	»	243	43	286
Murcia	1.223	1.218	5	911	4	125	3	73	42	11	45	84	8	»	»	150	33	183
Navarra	693	690	3	466	»	101	2	61	19	19	21	80	6	»	»	95	31	126
Orense	398	393	5	265	1	77	1	65	4	7	6	72	3	»	»	40	15	55
Palencia	316	314	2	254	»	23	»	17	3	3	3	20	3	»	»	37	2	39
Pontevedra	1.349	1.345	4	1.033	2	40	1	28	7	6	8	34	1	»	2	213	61	274
Salamanca	452	447	5	375	1	44	»	37	8	»	8	37	2	»	»	18	14	32
Tenerife	679	674	5	303	1	62	»	29	5	29	5	58	6	»	»	230	83	313
Santander	1.028	1.016	12	596	»	69	»	53	13	3	13	56	5	»	»	301	62	363
Segovia	280	280	»	181	»	13	2	11	»	»	2	11	1	»	»	76	10	86
Sevilla	1.684	1.675	9	1.152	»	51	»	23	6	22	6	45	5	»	»	433	48	481
Soria	242	242	»	175	»	16	»	6	4	6	4	12	2	»	»	48	3	51
Tarragona	840	838	2	432	8	85	2	47	24	20	26	67	2	»	»	236	79	315
Teruel	260	260	»	185	»	23	»	16	3	4	3	20	2	»	»	47	5	52
Toledo	544	533	11	463	»	18	»	9	5	4	5	13	»	»	»	48	15	63
Valencia	2.520	2.492	28	1.836	15	259	»	147	42	85	42	232	11	2	»	165	245	410
Valladolid	627	621	6	479	»	89	17	52	15	5	32	57	8	1	»	37	22	59
Vizcaya	1.949	1.940	9	1.138	2	82	»	57	12	15	12	72	1	1	»	582	145	727
Zamora	213	213	»	149	1	39	»	24	9	7	9	31	6	»	»	18	6	24
Zaragoza	1.643	1.631	12	1.331	»	117	1	74	27	15	28	89	16	4	»	75	120	195
Total	49.960	49.524	436	32.760	100	3.804	55	2.341	684	1.823	739	4.164	192	19	2	9.688	3.608	13.296

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Datos sobre cuestiones de especial consideración, referidos al período comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 1965

AUDIENCIA	CONDENA CONDICIONAL		PRESOS A DISPOSICION DE LOS JUECES DE INSTRUCCION O DE LA AUDIENCIA, EN 31 DICIEMBRE 1965		SENTENCIAS CON CONDENAS A MUERTE	
	Número de penados a quienes se aplicó la condena condicional	Caso en que se dejó sin efecto una vez aplicada	En prisión provisional	En cumplimiento de condena	Número de reos condenados a muerte	Casos en que se ejecutó la condena a muerte
Alava	72	»	21	45	»	»
Albacete	90	2	11	8	»	»
Alicante	249	9	114	234	»	»
Almería	123	8	30	24	»	»
Asturias	546	»	79	64	»	»
Avila	40	»	7	6	»	»
Badajoz	222	2	19	50	»	»
Baleares	137	11	42	54	»	»
Barcelona	2.288	44	561	857	»	»
Burgos	104	2	43	117	»	»
Cáceres	86	2	14	12	»	»
Cádiz	407	45	112	504	»	»
Castellón	132	2	22	14	»	»
Ciudad Real	134	11	8	100	»	»
Córdoba	396	1	22	41	»	»
Coruña	261	28	50	18	»	»
Cuenca	88	3	8	1	»	»
Gerona	174	»	62	65	»	»
Granada	211	21	68	27	»	»
Guadalajara	42	»	10	9	»	»
Guipúzcoa	230	6	»	»	»	»
Huelva	192	2	38	30	»	»
Huesca	132	»	3	39	»	»
Jaén	111	13	18	86	»	»
Las Palmas	266	7	53	57	»	»
León	133	8	42	15	»	»
Lérida	60	»	15	32	»	»
Logroño	121	4	20	8	»	»
Lugo	105	1	5	37	»	»
Madrid	831	43	588	768	»	»
Málaga	400	9	83	74	»	»
Murcia	242	5	23	24	»	»
Navarra	181	2	35	141	»	»
Orense	112	3	12	5	»	»
Palencia	94	4	18	53	»	»
Pontevedra	166	»	45	32	»	»
Salamanca	101	3	11	45	»	»
Tenerife	239	18	59	65	»	»
Santander	260	8	33	67	»	»
Segovia	29	»	1	18	»	»
Sevilla	467	11	81	167	»	»
Soria	14	»	3	16	»	»
Tarragona	190	2	81	24	»	»
Teruel	41	5	4	16	»	»
Toledo	103	»	12	19	»	»
Valencia	501	9	111	164	»	»
Valladolid	193	3	19	105	»	»
Vizcaya	450	1	78	230	»	»
Zamora	97	17	5	5	»	»
Zaragoza	315	39	64	34	»	»
Trib. de Orden Público ...	105	»	9	120	»	»
Total	12.283	414	2.902	4.746	»	»

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1965

AUDIENCIA	Pendientes en 1.º de enero de 1965	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1965	TOTAL	PROCESOS POR EL ART. 2.º DE LA LEY		PROCESOS POR EL ART. 3.º DE LA LEY		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1965
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Baleares	»	199	119	17	73	1	»	26	2
Barcelona	31	926	957	125	210	18	86	272	246
Cádiz (San Roque)	8	134	142	90	31	»	»	8	13
Granada	31	121	152	56	49	»	»	12	35
Guipúzcoa	71	205	276	23	85	»	»	94	74
Las Palmas	9	39	48	27	13	»	»	»	8
Madrid	166	735	901	43	677	»	»	40	141
Málaga	8	112	120	34	62	»	4	14	6
Sevilla	110	562	672	111	337	»	33	28	163
Valencia	102	258	360	120	57	1	12	67	103
Vizcaya	9	242	251	71	91	»	6	25	58
Zaragoza	19	128	147	20	43	2	13	23	46
Total	564	3.581	4.145	737	1.728	22	154	609	895

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1965

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos		
Sala primera de lo Civil	} Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos	»	
		Interpuestos	»	
		Despachados con la nota de «Vistos» ...	439	
		íd. íd. de «Visto» ...	3	
		Combatidos en la admisión	62	
		Con dictamen de improcedencia	»	
		} Recursos de casación interpuestos por las partes	» de procedentes	»
			» de nulidad de actuación ...	»
			» absteniéndose	»
			» adhiriéndose	»
			Incompetencia Sala	»
		} Recursos de audiencia en justicia	íd. de queja	»
			Cuestiones de competencia	42
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras	»			
Demandas de responsabilidad civil	»			
Dictámenes de tasación de costas	»			
Intervenciones varias	48			
TOTAL			594	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social desde
1.º de enero a 31 de diciembre de 1965*

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos	
Sala sexta de lo social.....	Recursos preparados por el Fiscal	Desistidos	
		Interpuestos	9
	Recursos interpuestos por las partes	Varios	31
		«Visto»	82
		Combatidos en la admisión	43
		Con dictamen de improcedentes	596
		» de procedentes	193
		» absteniéndose	»
		Nulidad de actuaciones	21
	Recursos de revisión interpuestos por las partes	1	
	Competencias T. Central	Competentes J. Laboral	141
Incompetentes J. Laboral		166	
		1.283	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1965

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos	
Sala segunda de lo Criminal.....	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia	»	
	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales	Interpuestos	170
		Desistidos	54
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales ...	Sostenidos	»
		Desistidos	»
	Recursos de revisión	Interpuestos por las partes	4
		» por el Fiscal	8
	Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	»
		» por el Fiscal	»
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos	Apoyarlos total o parcialmente	86
		Impugnarlos totalmente o en parte	952
		Formular o apoyar adhesión	»
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos	Combatirlos en la admisión	454
	Id. íd. interpuestos íd. íd. íd.	»	»
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos ...	2
Despachados con la nota «Visto»		580	
Recursos de queja	Con dictamen de procedentes	»	
	Id. de improcedentes	17	
Competencias Especiales	»	13	
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo	»	5	
Dictámenes de tasación de costas	»	995	
» de varios	»	27	
TOTAL		3.367	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1965

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LO HAN DESPACHADO				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente Fiscal	Inspector Fiscal	Fiscales Generales y Abogados Fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de Gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial	6	194	2	27	229
Consultas a los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.	1	»	»	»	1
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.	56	»	»	»	56
Causas reclamadas a los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial	»	»	»	»	»
Comunicaciones registradas	»	»	»	»	6.106
	»	»	»	»	462
Denuncias	28	»	»	»	28
Consultas de los Fiscales	11	»	»	»	11
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal	63	22	5	»	90